

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2014-00525-00
Demandante: YARNIS LINDER ÁRIAS VILLARRAGA
Demandados: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 24 de septiembre de 2020 el Despacho dispuso:

«PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por la PROFESIONAL ESPECIALIZADA FORENSE DE LA UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 6 de marzo de 2020, que obra en el archivo «086EscritoInsitutoNacionaldeMedicinaLegalyCienciasForensesUnidadBasicadeArmenia».

SEGUNDO: Por secretaría, REQUIÉRASE por segunda vez al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación, proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que represente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el medio de control de la referencia.

TERCERO: ACTUALÍCESE como nueva dirección electrónica del apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, de conformidad con el escrito visible en el archivo «088ActualizacionDatosAseguradoraSolidariadeColombia».

1.3. En virtud del anterior proveído, el 28 de septiembre de 2020, la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, en calidad de apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ allegó escrito en el que señaló:

«Actuando en mi calidad de apoderada judicial de la entidad demandante (sic), por medio del presente escrito, solicito muy respetuosamente, a su honorable despacho oficiar a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Salud con el fin de que rindan el dictamen pericial ordenado en audiencia inicial de fecha 1 de febrero de 2018, en virtud de la demora del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses».

II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, resulta procedente recordar que en la continuación de la audiencia inicial realizada el 1° de febrero de 2018 este Despacho decretó las siguientes pruebas (Archivo denominado “046ContinuacionAudienciaInicialyAnexos”):

«7.3.1. DE LA PARTE ACTORA (Folio 135 al 139 el Cuaderno Principal N°1)

(...)

TESTIMONIAL:

Se decreta la testimonial solicitada de las señoras YURLIZ MERLIZ CAROLINA VILLARRAGA, MARÍA ISABELLA RAMÍREZ DÍAZ y JAZMÍN REY, las cuales podrán ser citadas en la Carrera 7 N° 33-49, Edificio Luciano Borde de la Ciudad de Bogotá D.C. POR SECRETARÍA, CÍTECELES SE LE ADVIERTE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, COLABORAR CON LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS. POR SECRETARÍA CÍTESELES

DOCUMENTAL: Folio 139

*Con relación a la de oficiar a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ – Departamento de Necropsia y Patología, con el fin de que remita con destino a este proceso **copia auténtica** del informe completo de los resultados de las patologías de los exámenes de necropsia realizados sobre el feto y placenta ordenados el día 6 de*

agosto de 2012, por el Doctor UBALDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LA HOZ y autorizado por la paciente ahora demandante YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA.

POR SECRETARÍA OFÍCIESE.

-DICTAMEN PERICIAL

Se accede a la prueba señalada en el inciso 4.3 del numeral 4 de la solicitud de pruebas de la demanda (folio 139), en lo que tiene que ver con la práctica del Dictamen en el Instituto de Medicina Legal en los términos allí indicados para el efecto se debe remitir la historia clínica de la demandante.

7.3.2. De la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ (Folios 206 al 207 del Cuaderno Principal N° 1).

(...)

7.3.3. ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ (Folios 251 a 253 del Cuaderno Principal N° 1)

PRUEBA PERICIAL (252)

Se decreta el dictamen del perito médico especializado en Ginecología y Obstetricia quien absolverá las preguntas del Numeral 2 del Ítem de pruebas visto a folio 252 del Cuaderno Principal N° 1. Por Secretaría Oficiése al Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses de Cundinamarca y/o a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, con copia de historia clínica completa y el estudio Anatomológico.

TESTIMONIAL

Decrétese la testimonial solicitada de los doctores CARLOS ALBERTO BONILLA, UBALDO RAFAEL MARTÍNEZ DE LA HOZ, JORGE CABARCAMONTEMIRANDA Y IRINA YUSETH GUTIÉRREZ PUENTES. A quien se le libra la citación a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, toda vez que no se señaló la dirección de los testigos en la contestación de la demanda.

Por secretaría oficiése.

(...)

7.3.4. DE OFICIO.

Documental.

Por secretaría OFÍCIESE a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que remita a este proceso copia de las pólizas N° 36-44-101-021041 y 36-40-101007333.

7.3.5. TESTIMONIOS TÉCNICOS. Con base en los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011 y el 169 del CGP.

Cítese a los siguientes médicos, los cuales aparecen en la historia clínica de la señora YARNIS LINDER JHOANA ARIAS VILLARRAGA.

DEL HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ:

INGRID KATHERINE ROJAS CABRERA, JUAN DAVID OLIVEROS V, Y JOAO I. PEDRAZA GAITÁN.

Por Secretaría Cítese...».

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios correspondientes con el fin de obtener las pruebas decretadas.

Mediante el oficio No. RP415928 de 15 de junio de 2018 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE BOGOTÁ, en virtud de que adujo no contar con la especialidad de ginecología y obstetricia, dio cuenta que remitió, para el efecto las diligencias, a la UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL QUINDÍO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Por auto de 27 de febrero de 2020 este Despacho requirió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA- para que informara el trámite impartido a la experticia solicitada

(«084AutoRequierealInstitutoNacionaldeMedicinaLegalycienciasForensesUnidadBasicadeArmenia»).

En cumplimiento de lo anterior, el 6 de marzo hogaño la UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES manifestó que el expediente de la señora YARNIS LINDER ÁRIAS VILLA se encuentra en lista de espera para su análisis, antecedido de noventa y siete (97) casos con solicitud de autoridades judiciales y que *«si la necesidad de experticia es apremiante, el expediente y la solicitud sean enviados a un hospital universitario o a una facultad de ciencias de la salud o de medicina de una universidad pública de su región que cuente con la*

especialización de ginecología y obstetricia para así darle celeridad al proceso»(«086EscritoInsitutoNacionaldeMedicinaLegalycienciasForensesUnidadBasicadeArmenia»).

Dicha respuesta se puso en conocimiento de las partes, por lo que en el término concedido para el efecto, la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, ante la demora expresada por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, solicitó que se oficie a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el fin de que rinda el dictamen pericial correspondiente.

Así las cosas, en primer lugar, se destaca que la parte demandante guardó silencio frente al traslado que este Juzgado realizara de la respuesta brindada por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA-; en segundo lugar, que una de las pericias que fue encomendada al mencionado Instituto se hizo con base en la prueba que pidió la parte demandante y; en tercer lugar, que la otra experticia fue decretada a solicitud de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

Bajo ese contexto, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para manifieste que se pronuncie de manera puntual y expresa respecto de la respuesta remitida por la PROFESIONAL ESPECIALIZADA FORENSE DE LA UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 6 de marzo de 2020, que obra en el archivo *«086EscritoInsitutoNacionaldeMedicinaLegalycienciasForensesUnidadBasicadeArmenia»*.

So pena de remitir las diligencias a otra entidad para que rinda la experticia decretada en la audiencia inicial a su instancia.

Ahora, teniendo en cuenta que a solicitud de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se decretó *«el*

dictamen del perito médico especializado en Ginecología y Obstetricia quien absolverá las preguntas del Numeral 2 del Ítem de pruebas visto a folio 252 del Cuaderno Principal N° 1. Por Secretaría Ofíciase al Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses de Cundinamarca y/o a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, con copia de historia clínica completa y el estudio Anatomológico», es del caso acceder a la petición de la apoderada judicial y se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE SALUD CUNDINAMARCA para que rinda el dictamen decretado, en los términos señalados en la mencionada audiencia inicial.

Por otra parte, se observa que mediante el proveído de 24 de septiembre de 2020 se dispuso que por Secretaría debería requerirse al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que, constituyera apoderado judicial dentro del presente medio de control, sin que se avizore el cumplimiento de lo allí ordenado, por lo que se requerirá en tal sentido.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie de manera puntual y expresa respecto de la respuesta remitida por la PROFESIONAL ESPECIALIZADA FORENSE DE LA UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 6 de marzo de 2020, que obra en el archivo «086EscritoInsitutoNacionaldeMedicinaLegalYCienciasForensesUnidadBasicadeArmenia». So pena de remitir las diligencias a otra entidad para que rinda la experticia decretada en la audiencia inicial a su instancia en aras del principio de celeridad.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE SALUD CUNDINAMARCA para que en el término máximo e improrrogable de un (1) mes contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda el

dictamen pericial solicitado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ por conducto de un perito médico especializado en Ginecología y Obstetricia quien absolverá las preguntas del Numeral 2 del Ítem de pruebas visto en el folio 252 del Cuaderno Principal No. 1. El deber de radicar el mencionado oficio se establece a cargo del apoderado judicial de la Entidad Demandada, quien acreditará tal carga.

TERCERO: REQUIÉRESE a la Secretaría de este Despacho, para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 24 de septiembre de 2020 relacionado con el requerimiento hecho a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999a3d0b340fe4daccfdde3ae222c625a5c7c23f80808ea526fa9fca07fae001

Documento generado en 29/10/2020 10:28:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00369-00
Demandante: NOHORA MORENO DELGADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. Continuando con el trámite dentro del presente asunto, el 28 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante presentó la liquidación del crédito que resumió así¹:

OBLIGACIÓN PENDIENTE POR PAGAR HASTA EL 28/02/2020:	
SALDO A 25/03/2016:	72.555.553,00
DIFERENCIAS MESADAS UGPP vs REAL, desde 01/04/2016 a 28/02/2020:	44.268.749,66
INTERESES DE MORA SOBRE LOS ANTERIORES VALORES PENDIENTES DE PAGAR:	104.523.224,15
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN AL 28/02/2020	\$221.347.526,81

¹ Archivo denominado [043MemorialLiquidaCredito.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

1.2. De la anterior liquidación se corrió traslado en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso², el 3 de marzo de 2020.

1.3. Dentro del citado término, la parte ejecutada no realizó intervención al respecto³.

1.4. Habiendo ingresado el expediente al Despacho el 18 de agosto de 2020, mediante auto de 20 de agosto de 2020, se requirió a la parte ejecutada para que remitiera el valor de las mesadas pensionales pagadas a la ejecutante desde el 26 de marzo de 2016⁴.

1.5. El 27 de agosto de 2020⁵ se recibió el oficio proveniente del Consorcio FOPEP, en el que se discriminaron los valores pagados a la señora NOHORA MORENO DELGADO como mesada pensional, así como los descuentos efectuados sobre la misma, allegado también por quien adujo ser la abogada de la Entidad⁶.

1.6. El apoderado judicial de la parte demandante también aportó lo que consideró pertinente⁷ el 25 de septiembre de 2020 y lo reiteró el 1º de octubre de 2020⁸.

1.7. Con los escritos allegados, el expediente ingresó al Despacho el 5 de octubre de 2020⁹.

² Archivo denominado [044ConstanciaSecretarialFijaLiquidacionCredito.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

³ Según se señala en el archivo denominado [046ConstanciaIngresoDespacho.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado [047Requiere.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁵ Archivo denominado [048FOPEP.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado

⁶ Archivo denominado [049EscritoFOPEP.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁷ Escrito denominado [050EscritoConHistorialPagoDemandante.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁸ Archivo denominado [051HistoricoPagos.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

⁹ Archivo denominado [052ConstanciaDespacho.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho encuentra necesario recordar que mediante el auto proferido el 26 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos¹⁰:

«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NOHORA MORENO DELGADO y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$427.746.700), por concepto de saldo de capital, según la sentencia proferida por esta instancia judicial el 7 de marzo de 2014, dentro del expediente 2013-00281.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, a partir del 26 de marzo de 2016 y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por las diferencias que se sigan causando entre la mesada de la ejecutante debidamente actualizada con los reajustes ordenado y el IPC y la que efectivamente se le pague desde el 26 de marzo de 2016 y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas anteriores a partir del 26 de marzo de 2016 y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

(...)»

En el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho profirió decisión en la que resolvió¹¹:

«PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la UGPP.

¹⁰ Archivo denominado [009AutoLibraMandamientoPago.pdf](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

¹¹ Archivo denominado [036AudienciaInicial.pdf](#) de la carpeta 036ActaAudienciaInicial del cuaderno principal del expediente digitalizado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$427'746.700), a la que debe agregarse el valor correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del 26 de marzo de 2016.

Así mismo, continúese la ejecución por el valor correspondiente a las diferencias que se sigan causando entre la mesada de la ejecutante debidamente actualizada con los ajustes ordenados y el IPC y la que efectivamente se le pague desde el 26 de marzo de 2016, adicionándose el valor de los intereses moratorios sobre cada una de ellas a partir de su causación.

(...)»

Habiéndose apelado la anterior decisión, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”¹², tomando como base la liquidación realizada por la contadora de la Sección Segunda de dicha Corporación, resolvió:

«I.- Confírmase parcialmente la sentencia del 14 de febrero del 2019, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot, dentro del proceso ejecutivo de Nohora Moreno Delgado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución del título, empero, por la suma de \$72.555.553.22, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

(...)»

En ese orden, en el presente asunto, con el fin de realizar la liquidación del crédito que se ejecuta, se tomó la suma de \$72.555.553.22 que determinó el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, como valor de capital adeudado al mes de marzo de 2016, suma a la que se agregó el valor de la diferencia entre la mesada pagada a la señora NOHORA MORENO DELGADO según lo certificado en los oficios allegados por el Consorcio FOPEP y la que debió haberse pagado según la actualización anual de la mesada

¹² Archivo denominado [039ActuacionTribunalAdministrativoSeccionSegunda_organized.pdf](#) de la carpeta 039ActuacionTribunalAdministrativoSeccionSegunda del expediente digitalizado.

que señaló el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para el 2016.

Dicha sumatoria se efectuó mes a mes hasta septiembre de 2020, para así, establecer el valor de los intereses moratorios por las mencionadas sumas de manera mensual, aspecto en el que debe precisarse que los primeros 10 meses se liquidaron a una tasa equivalente al DTF y de allí en adelante, de conformidad con el porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia como lo establece el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Habiendo realizado las anteriores operaciones, observa el Despacho que la suma total arrojada en la liquidación presentada por el apoderado de la ejecutante difiere de la que arrojó la liquidación del Despacho, por lo que se modificará. La correspondiente liquidación se observa al final de la presente providencia y forma parte integral de la misma.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, se **APRUEBA** por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$217.092.474).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

LIQUIDACIÓN

1. Actualización de la mesada pensional determinada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

AÑO	INCREMENTO IPC	MESADA
2016		\$6.381.637
2017	5,75%	\$6.748.582
2018	4,09%	\$7.024.599
2019	3,18%	\$7.247.981
2020	3,80%	\$7.523.404

2. Liquidación de Intereses.

AÑO	MES	MESADA RELIQUIDADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	MENOS SALUD	TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE	DTF/ MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
LIQUIDACIÓN TRIBUNAL						\$ 72.555.553,22	26	3	2016	31	3	2016	0,00	0,00	0,00000000	5	\$ 0,00
2016	MARZO 26-30	\$ 850.884,99	\$ 751.639,83	\$ 99.245,16	\$ 87.335,74	\$ 72.642.888,96	26	3	2016	31	3	2016		6,35	0,00016869	5	\$ 61.269,35
	ABRIL	\$ 6.381.637,49	\$ 5.637.298,78	\$ 744.338,71	\$ 655.018,06	\$ 73.297.907,03	1	4	2016	30	4	2016		6,65	0,00017641	30	\$ 387.904,20
	MAYO	\$ 6.381.637,49	\$ 5.637.298,78	\$ 744.338,71	\$ 655.018,06	\$ 73.952.925,09	1	5	2016	31	5	2016		6,83	0,00018103	30	\$ 401.622,61
	JUNIO	\$ 12.763.274,98	\$ 11.274.597,56	\$ 1.488.677,42	\$ 1.310.036,13	\$ 75.262.961,22	1	6	2016	30	6	2016		6,91	0,00018308	30	\$ 413.368,65
	JULIO	\$ 6.381.637,49	\$ 5.637.298,78	\$ 744.338,71	\$ 655.018,06	\$ 75.917.979,28	1	7	2016	31	7	2016		7,26	0,00019203	30	\$ 437.364,54
	AGOSTO	\$ 6.381.637,49	\$ 5.637.298,78	\$ 744.338,71	\$ 655.018,06	\$ 76.572.997,35	1	8	2016	31	8	2016		7,19	0,00019024	30	\$ 437.028,61

Rad. 25307 33 33 001 2017 00369 00

Demandante. NOHORA MORENO DELGADO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

	SEPTIEMBRE	\$ 6.381.637,49	\$ 5.637.298,78	\$ 744.338,71	\$ 655.018,06	\$ 77.228.015,41	1	9	2016	30	9	2016		7,18	0,00018999	30	\$ 440.174,71
	OCTUBRE	\$ 6.381.637,49	\$ 5.637.298,78	\$ 744.338,71	\$ 655.018,06	\$ 77.883.033,48	1	10	2016	31	10	2016		7,09	0,00018769	30	\$ 438.529,56
	NOVIEMBRE	\$ 12.763.274,98	\$ 11.274.597,56	\$ 1.488.677,42	\$ 1.310.036,13	\$ 79.193.069,61	1	11	2016	30	11	2016		7,01	0,00018564	30	\$ 441.040,68
	DICIEMBRE	\$ 6.381.637,49	\$ 5.637.298,78	\$ 744.338,71	\$ 655.018,06	\$ 79.848.087,67	1	12	2016	31	12	2016		6,92	0,00018333	30	\$ 439.165,61
2017	ENERO	\$ 6.748.581,65	\$ 5.961.443,46	\$ 787.138,19	\$ 692.681,60	\$ 80.540.769,28	1	1	2017	31	1	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 1.913.917,73
	FEBRERO	\$ 6.748.581,65	\$ 5.961.443,46	\$ 787.138,19	\$ 692.681,60	\$ 81.233.450,88	1	2	2017	28	2	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 1.930.378,15
	MARZO	\$ 6.748.581,65	\$ 5.961.443,46	\$ 787.138,19	\$ 692.681,60	\$ 81.926.132,48	1	3	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 1.946.838,58
	ABRIL	\$ 6.748.581,65	\$ 5.961.443,46	\$ 787.138,19	\$ 692.681,60	\$ 82.618.814,09	1	4	2017	30	4	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 1.962.535,43
	MAYO	\$ 6.748.581,65	\$ 5.961.443,46	\$ 787.138,19	\$ 692.681,60	\$ 83.311.495,69	1	5	2017	31	5	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 1.978.989,46
	JUNIO	\$ 13.497.163,29	\$ 11.922.886,92	\$ 1.574.276,37	\$ 1.385.363,21	\$ 84.696.858,90	1	6	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 2.011.897,52
	JULIO	\$ 6.748.581,65	\$ 5.961.443,46	\$ 787.138,19	\$ 692.681,60	\$ 85.389.540,50	1	7	2017	31	7	2017	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 2.000.674,21
	AGOSTO	\$ 6.748.581,65	\$ 5.961.443,46	\$ 787.138,19	\$ 692.681,60	\$ 86.082.222,10	1	8	2017	31	8	2017	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 2.016.903,72
	SEPTIEMBRE	\$ 6.748.581,65	\$ 5.961.443,46	\$ 787.138,19	\$ 692.681,60	\$ 86.774.903,71	1	9	2017	30	9	2017	21,48	32,22	0,00076549	30	\$ 1.992.760,00
	OCTUBRE	\$ 6.748.581,65	\$ 5.961.443,46	\$ 787.138,19	\$ 692.681,60	\$ 87.467.585,31	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 1.981.681,89
	NOVIEMBRE	\$ 13.497.163,29	\$ 11.922.886,92	\$ 1.574.276,37	\$ 1.385.363,21	\$ 88.852.948,52	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 1.997.239,20
	DICIEMBRE	\$ 6.748.581,65	\$ 5.961.443,46	\$ 787.138,19	\$ 692.681,60	\$ 89.545.630,12	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 1.996.821,64
2018	ENERO	\$ 7.024.598,63	\$ 6.205.266,50	\$ 819.332,13	\$ 721.012,28	\$ 90.266.642,40	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 2.006.103,54
	FEBRERO	\$ 7.024.598,63	\$ 6.205.266,50	\$ 819.332,13	\$ 721.012,28	\$ 90.987.654,68	1	2	2018	28	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 2.049.492,39
	MARZO	\$ 7.024.598,63	\$ 6.205.266,50	\$ 819.332,13	\$ 721.012,28	\$ 91.708.666,96	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 2.037.287,82
	ABRIL	\$ 7.024.598,63	\$ 6.205.266,50	\$ 819.332,13	\$ 721.012,28	\$ 92.429.679,24	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 2.035.877,20
	MAYO	\$ 7.024.598,63	\$ 6.205.266,50	\$ 819.332,13	\$ 721.012,28	\$ 93.150.691,52	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 2.048.240,82
	JUNIO	\$ 14.049.197,27	\$ 12.410.533,00	\$ 1.638.664,27	\$ 1.442.024,56	\$ 94.592.716,07	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 2.065.644,28
	JULIO	\$ 7.024.598,63	\$ 6.205.266,50	\$ 819.332,13	\$ 721.012,28	\$ 95.313.728,35	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 2.058.815,11

Rad. 25307 33 33 001 2017 00369 00

Demandante. NOHORA MORENO DELGADO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

	AGOSTO	\$ 7.024.598,63	\$ 6.205.266,50	\$ 819.332,13	\$ 721.012,28	\$ 96.034.740,63	1	8	2018	31	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 2.066.185,10
	SEPTIEMBRE	\$ 7.024.598,63	\$ 6.205.266,50	\$ 819.332,13	\$ 721.012,28	\$ 96.755.752,91	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 2.069.743,10
	OCTUBRE	\$ 7.024.598,63	\$ 6.205.266,50	\$ 819.332,13	\$ 721.012,28	\$ 97.476.765,19	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 2.068.460,91
	NOVIEMBRE	\$ 14.049.197,27	\$ 12.410.533,00	\$ 1.638.664,27	\$ 1.442.024,56	\$ 98.918.789,75	1	11	2018	30	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 2.085.850,82
	DICIEMBRE	\$ 7.024.598,63	\$ 6.205.266,50	\$ 819.332,13	\$ 721.012,28	\$ 99.639.802,02	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 2.092.489,07
2019	ENERO	\$ 7.247.980,87	\$ 6.402.593,97	\$ 845.386,90	\$ 743.940,47	\$ 100.383.742,50	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 2.085.056,62
	FEBRERO	\$ 7.247.980,87	\$ 6.402.593,97	\$ 845.386,90	\$ 743.940,47	\$ 101.127.682,97	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 2.152.677,79
	MARZO	\$ 7.247.980,87	\$ 6.402.593,97	\$ 845.386,90	\$ 743.940,47	\$ 101.871.623,44	1	3	2019	31	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 2.136.437,41
	ABRIL	\$ 7.247.980,87	\$ 6.402.593,97	\$ 845.386,90	\$ 743.940,47	\$ 102.615.563,92	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 2.147.132,89
	MAYO	\$ 7.247.980,87	\$ 6.402.593,97	\$ 845.386,90	\$ 743.940,47	\$ 103.359.504,39	1	5	2019	31	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 2.164.676,24
	JUNIO	\$ 14.495.961,74	\$ 12.805.187,94	\$ 1.690.773,80	\$ 1.487.880,95	\$ 104.847.385,34	1	6	2019	30	6	2019	19,30	28,95	0,00069683	30	\$ 2.191.825,59
	JULIO	\$ 7.247.980,87	\$ 6.402.593,97	\$ 845.386,90	\$ 743.940,47	\$ 105.591.325,81	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	0,00069619	30	\$ 2.205.356,87
	AGOSTO	\$ 7.247.980,87	\$ 6.402.593,97	\$ 845.386,90	\$ 743.940,47	\$ 106.335.266,28	1	8	2019	31	8	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 2.224.964,11
	SEPTIEMBRE	\$ 7.247.980,87	\$ 6.402.593,97	\$ 845.386,90	\$ 743.940,47	\$ 107.079.206,76	1	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 2.240.530,36
	OCTUBRE	\$ 7.247.980,87	\$ 6.402.593,97	\$ 845.386,90	\$ 743.940,47	\$ 107.823.147,23	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	30	\$ 2.233.377,59
	NOVIEMBRE	\$ 14.495.961,74	\$ 12.805.187,94	\$ 1.690.773,80	\$ 1.487.880,95	\$ 109.311.028,18	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 2.256.855,69
	DICIEMBRE	\$ 7.247.980,87	\$ 6.402.593,97	\$ 845.386,90	\$ 743.940,47	\$ 110.054.968,65	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 2.259.531,19
2020	ENERO	\$ 7.523.404,14	\$ 6.645.892,54	\$ 877.511,60	\$ 772.210,21	\$ 110.827.178,86	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 2.260.460,91
	FEBRERO	\$ 7.523.404,14	\$ 6.645.892,54	\$ 877.511,60	\$ 772.210,21	\$ 111.599.389,08	1	2	2020	28	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 2.307.314,32
	MARZO	\$ 7.523.404,14	\$ 6.645.892,54	\$ 877.511,60	\$ 772.210,21	\$ 112.371.599,29	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 2.311.412,80
	ABRIL	\$ 7.523.404,14	\$ 6.645.892,54	\$ 877.511,60	\$ 772.210,21	\$ 113.143.809,50	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 2.298.993,81
	MAYO	\$ 7.523.404,14	\$ 6.645.892,54	\$ 877.511,60	\$ 772.210,21	\$ 113.916.019,71	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 2.259.640,34
	JUNIO	\$ 15.046.808,29	\$ 13.291.785,08	\$ 1.755.023,21	\$ 1.544.420,42	\$ 115.460.440,14	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 2.282.438,68

Rad. 25307 33 33 001 2017 00369 00

Demandante. NOHORA MORENO DELGADO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

	JULIO	\$ 7.523.404,14	\$ 6.645.892,54	\$ 877.511,60	\$ 772.210,21	\$ 116.232.650,35	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 2.297.703,84
	AGOSTO	\$ 7.523.404,14	\$ 6.645.892,54	\$ 877.511,60	\$ 772.210,21	\$ 117.004.860,56	1	8	2020	30	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 2.332.244,52
	SEPTIEMBRE	\$ 7.523.404,14	\$ 6.645.892,54	\$ 877.511,60	\$ 772.210,21	\$ 117.777.070,77	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 2.354.475,67
	TOTALES																\$ 99.315.403,48

3. Sumatoria.

VR. CAPITAL	\$ 117.777.071
VR. INTERESES	\$ 99.315.403
TOTAL	\$ 217.092.474

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6114b9ccd01ce7390db2b329ad02a9898c51d49cc9e209f3bbc12d1e2dc704b**

Documento generado en 29/10/2020 10:28:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00052-00
Demandante: MACO S.A.S.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 8 de agosto de 2019 este Despacho decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encontraban consignadas en algunas Entidades Financieras, de las que era titular la Entidad Ejecutada¹.

Habiéndose librado los oficios correspondientes, previa respuesta de algunas de las Entidades, el demandante solicitó requerir al Banco Agrario de Colombia para que registrara la medida decretada, como quiera que dicha Entidad se negaba a materializar la orden, aduciendo la inembargabilidad de los recursos de la ejecutada, solicitud a la que este Despacho accedió mediante proveído de 5 de diciembre de 2019, al encontrar que el presente asunto se ubicaba dentro de una de las excepciones contempladas jurisprudencialmente para el principio de

¹ Archivo denominado [004AutoDecretaMedidaCautelar.pdf](#) del CuadernoMedidaCautelar del expediente digitalizado.

inembargabilidad², ordenando requerir al mencionado Banco para que registrara la medida decretada.

Como respuesta al anterior requerimiento, el Profesional Senior de dicha Entidad Financiera, RUFINO AYA MONTERO, indicó que la única cuenta corriente que posee la Entidad Ejecutada *«registra vigentes congelamientos en sus recursos por otros embargos recibidos con anterioridad, por tanto, este proceso se encuentra en turno, para congelamiento, una vez la cuenta presente recursos»*³.

El 4 de agosto de 2020⁴, el apoderado de la Sociedad Ejecutante, radicó solicitud en la que precisó que: **i)** se requiera al BANCO POPULAR para que cumpla con la orden de embargo y se le impongan las sanciones por no dar respuesta en el término otorgado, y, **ii)** se requiera al BANCO AGRARIO para que alleguen los extractos bancarios de los últimos 6 meses de la cuenta de la Entidad Demandada, pues, adujo, tiene conocimiento de que los recursos girados por el MINISTERIO DE HACIENDA a la Entidad Demandada, se dispersan sin cumplir con las medidas de embargo. La anterior solicitud fue reiterada el 7 de octubre de 2020⁵, 9 de octubre de 2020⁶ y 15 de octubre de 2020⁷.

El 26 de octubre de 2020 ingresó el proceso a Despacho para resolver las solicitudes del Demandante.

² Archivo denominado [021Autoordenaoficiar.pdf](#) del CuadernoMedidaCautelar del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado [024Respuestaoficios.pdf](#) del CuadernoMedidaCautelar del expediente digitalizado.

⁴ Archivo denominado [025SolicitudDemandante.pdf](#) del CuadernoMedidaCautelar del expediente digitalizado.

⁵ Archivo denominado [026ReiteracionSolicitud.pdf](#) del CuadernoMedidaCautelar del expediente digitalizado.

⁶ Archivo denominado [027solicitud.pdf](#) del CuadernoMedidaCautelar del expediente digitalizado.

⁷ Archivo denominado [028SolicitudDemandante.pdf](#) del CuadernoMedidaCautelar del expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la solicitud del apoderado de la parte ejecutante gira en torno a la Medida Cautelar decretada, puntualmente, respecto a la respuesta emitida por dos de las Entidades oficiadas, así:

2.1. El Banco Popular.

Respecto a la solicitud elevada, encuentra el Despacho que el Director de Casa Matriz del Banco Popular, señor JAIRO ALFONSO SALAZAR MORENO, remitió el oficio que fue radicado en el Despacho el 20 de noviembre de 2019⁸, en el que señaló que los recursos de la Entidad Demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, por lo que solicitó puntualizar si a pesar de ello, debía materializarse la medida de embargo.

No obstante, también se evidencia que en el auto proferido el 5 de diciembre de 2019⁹, este Despacho tuvo en cuenta la comunicación que había sido remitida por la Entidad Financiera y luego de clarificar que la ejecución que aquí se adelanta constituye una de las excepciones al principio de inembargabilidad, puesto que tuvo lugar en virtud de incumplimiento en el pago por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- de la condena impuesta por este Despacho dentro del medio de control radicado bajo el No. 25307333300120120009500, ordenó oficiar en tal sentido, tanto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como al BANCO POPULAR; orden que se evidencia cumplida para este último, con el oficio No. 00037 de 22 de enero de 2020¹⁰, librado por la Secretaría de este Despacho y frente al cual no se observa respuesta por parte de la Entidad Financiera.

⁸ Archivo denominado [020RespuestaOficio.pdf](#) del CuadernoMedidaCautelar del expediente digitalizado.

⁹ Archivo denominado [021Autoordenaoficiar.pdf](#) del CuadernoMedidaCautelar del expediente digitalizado.

¹⁰ Página 2 del archivo denominado [022OficiosMedidaCautelar.pdf](#) del CuadernoMedidaCautelar del expediente digitalizado.

En ese orden, se impone para el Despacho conocer si el BANCO POPULAR materializó la medida cautelar proferida, por lo que se le requerirá.

2.2. El Banco Agrario de Colombia.

Manifiesta el Demandante que en la Entidad se está haciendo caso omiso a las órdenes de embargo proferidas, por lo que previo a adoptar decisión sobre la solicitud de remisión de los extractos bancarios, se le requerirá para que certifique el trámite impartido al embargo decretado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al BANCO POPULAR para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se certifique si la medida cautelar de embargo decretada sobre los productos bancarios a nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- el 8 de agosto de 2019, reiterada el 5 de diciembre de 2019, fue efectivamente registrada y, en caso de que el presente proceso se encuentre en turno, se sirvan indicar el lugar que le corresponde en la fila de embargos.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el trámite que le fue impartido a la medida de embargo decretada por este Despacho y los datos de identificación y notificación de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

Rad. 25307333300120180005200

Demandante: MACO S.A.S.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6cbded42751fe8dfdda95eb4443d5bf001eddddc8ef7b205a19557e599d8e51

Documento generado en 29/10/2020 10:28:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00162-00
DEMANDANTE: CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN
POPULAR)
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia, mediante auto de 20 de agosto de 2020¹, se ordenó oficiar a la Inspección Especializada de Policía del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que certificara el estado actual del proceso de contravención urbanística No.353 de 7 de marzo de 2018 “*DIFERENTE A LO CONCEPTUADO EN LA LICENCIA*” adelantado contra el señor JORGE PEÑA PIÑEROS en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., respecto al CONJUNTO RESIDENCIAL SAN NICOLÁS RESERVADO ETAPA II, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo y, allegara la copia íntegra y legible de dicho proceso.

¹ Archivo denominado “053AutoMejorProveer” del expediente digitalizado.

1.2. En virtud del anterior requerimiento, el 4 de septiembre de 2020² la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ manifestó adjuntar la certificación expedida por la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA con ocasión a la contravención urbanística No. 353 de 2018, sin embargo dicha certificación no fue adjuntada. No obstante, ese mismo día sobre las 4:24 p.m.³, dicha apoderada adjuntó la documental enunciada, del cual se desprende que se realizó una visita de inspección ocular con evidencia fotográfica y, se citó a una audiencia pública para el 23 de septiembre de 2020.

1.3. El 17 de septiembre de 2020⁴, la INSPECTORA TERCERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora MELISSA CASTELLANOS MORENO, allegó la copia íntegra y legible del proceso de contravención urbanística No. 353 de 7 de marzo de 2018 hasta la fecha de presentación de dicho informe. conforme con los documentos aportados, se observa que el 1° de septiembre hogaño se realizó la visita de inspección ocular No.063, en la calle 23 No.13-37 del Barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, expidiendose el informe No. 20200167-063 de 4 de septiembre de 2020 en el cual se concluyó entre otras cosas, que **i)** sí existe una contravención a la licencia aprobada por la Secretaría de Planeación según el Decreto 011 de 2014, **ii)** que se presentan fallas e inconsistencias de conformidad con lo estipulado en el capítulo 21 del título C, de la NSR-10, **iii)** como también se señaló que las redes eléctricas, de agua y de gas no cumplen con los aspectos técnicos establecidos para cada una de ellos.

1.3.1. Como recomendaciones se señalaron las siguientes:

«...

- *De acuerdo a lo evidenciado en sitio, se recomienda solicitar los permisos pertinentes ante las entidades competentes para subsanar los hechos que dieron lugar a contravención urbanística.*
- *Se remite copia del presente informe a la inspección tercera de policía, para que obre dentro del expediente y se tomen las medidas pertinentes, ya que no ha cesado los hechos que dieron lugar a dicha*

² Archivo denominado “054EscritoMunicipioFusagasuga” del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado “055EscritoMunicipio” del expediente digitalizado

⁴ Archivo denominado “057EscritoInspeccionPolicia” del expediente digitalizado.

contravención.

- *Realizar visita técnica para así tener acceso a las unidades de vivienda y realizar un dictamen preciso de área de contravención total.*
- *Solicitar visita de inspección ocular por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos para que certifiquen la correcta instalación de las redes del edificio.*
- *Se requiere un reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio».*

Asimismo, se observa que la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Fusagasugá convocó a una audiencia pública para el 23 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, se advierte, del informe presentado por la INSPECTORA TERCERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora MELISSA CASTELLANOS MORENO, que el 1° de septiembre de 2020, se realizó visita de inspección ocular No. 063, en la cual se recomendó la necesidad de realizar un «*reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio*», objeto dentro de controversia dentro de la presente acción popular.

En ese orden, la recomendación de «*reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio*», resulta aplicable al caso que nos ocupa, con el fin de lograr el esclarecimiento de la verdad, máxime cuando dentro de la presente actuación se dirimen derechos e intereses colectivos, que por su naturaleza imponen una protección especial, por lo que resulta necesaria e indispensable para resolver de fondo el objeto de la acción popular.

En virtud de ello, se requerirá a la Inspección TERCERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que informe si ya desplegó las acciones necesarias para realizar el “*reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio*”, en la Etapa II del Conjunto

Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, en caso de no contar con el mismo, deberá proceder a realizarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído y, remitir la copia del correspondiente informe. Así también, se le requerirá para que allegue el acta resultante de la audiencia pública realizada el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso policivo de contravención urbanística No. 353 de 7 de marzo de 2018.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REQUIÉRASE a la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído:

- Informe si ya efectuó las acciones necesarias para realizar el “*reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio*”, en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, en caso de no contar con el mismo, deberá proceder a realizarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído y, remitir el correspondiente informe.
- Allegue el acta de la audiencia pública realizada el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso policivo de contravención urbanística No. 353 de 7 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e05302263284037a123bfd6a36fbe2ad60084f7f05b27006c2b78346dc6dac

Documento generado en 29/10/2020 10:28:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00182-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de aprobación de 7 de septiembre de 2020, respecto del acuerdo de conciliación extrajudicial suscrito entre el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** y el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, referente al Convenio No. F-266 de 5 de noviembre de 2013¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 31 de julio de 2017, ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, correspondiéndole su reparto al JUZGADO CINCUENTA Y

¹ Archivos «028SolicitudConciliacion», «029SolicitudConciliacion2» y «030AcuerdoConciliatorio» del expediente digitalizado.

OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Folio 1 del archivo «003ActuacionJdo58ActivoBta» del expediente digitalizado).

1.2. El 8 de septiembre de 2017, el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ declaró su falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (Reparto), habida consideración de que el Convenio Interadministrativo No. F-266 de 5 de noviembre de 2013 se ejecutó en el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (Folios 3 a 5 del archivo «003ActuacionJdo58ActivoBta» del expediente digitalizado).

1.3. El 13 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de reposición contra el anterior auto por considerar que el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ tenía competencia por razón del territorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Folios 6 a 8 del archivo «003ActuacionJdo58ActivoBta» del expediente digitalizado).

1.4. El 15 de marzo de 2018 el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ desató el recurso incoado, en el sentido de no reponer su decisión (Folios 10 a 13 del archivo «003ActuacionJdo58ActivoBta» del expediente digitalizado).

1.5. El 18 de junio de 2018 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (archivo «004ActaReparto» del expediente digitalizado).

1.6. El 27 de julio de 2018, este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada (archivo «006AutoAdmite» del expediente digitalizado).

1.7. El 30 de julio de 2019, se celebró la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se fijó el objeto del litigio de la siguiente manera: *«se trata de determinar si, ¿debe declarar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Fusagasugá dentro del Convenio f-266 de 5 de noviembre de 2013 y como consecuencia se ordene el pago de la suma de \$68.300.000 y además liquide el contrato en sede judicial decretando los ajustes, revisiones y reconocimientos y reintegros a los que haya lugar o si por el contrario, las acciones desplegadas por la demandada se encuentra ajustadas a la legalidad?»* (archivo «015ActaAudienciaInicial» del expediente digitalizado).

1.8. El 28 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (archivo «018ActaAudienciaPruebas» del expediente digitalizado).

1.9. El 20 de febrero hogaño, este Despacho dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión (archivo «023AutoCorreTrasladoAlegar» del expediente digitalizado).

1.10. El 31 de agosto de 2020, el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, previo estudio de la ficha de conciliación del asunto de la referencia, evidenció *«que el Municipio dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el acuerdo de voluntades y que el saldo por reintegrar es cero (\$0,00) pesos, de conformidad con el balance financiero aportado, por lo cual, decidió proponer fórmula conciliatoria sobre las pretensiones de la demanda con el fin de que el despacho judicial se pronuncie al respecto, en especial, en lo atinente a la liquidación judicial del mismo en cero (00) pesos»* (Folio 9 del archivo «030AcuerdoConciliatorio» del expediente digitalizado).

1.11. El 7 de septiembre siguiente, el COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ concluyó que *«...una vez se conoce las*

condiciones que presenta el proceso, los aspectos que ha tenido en cuenta el Ministerio del Interior, los miembros del comité deciden aprobar la solicitud para ser presente ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot» (Folios 52 a 54 del archivo «030AcuerdoConciliatorio» del expediente digitalizado).

1.12. De igual modo, ese mismo día, esto es, el 7 de septiembre de 2020: (i) el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-, manifiesta el ánimo y/o acuerdo conciliatorio del Comité de Conciliación de la Entidad que representa judicialmente (archivos «028SolicitudConciliacion» y «029SolicitudConciliacion2» del expediente digitalizado) y, (ii) el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de igual manera mediante escrito vía e-mail, allega la documental que evidencia el ánimo y/o acuerdo conciliatorio que tiene el Ente Territorial para con la Cartera Ministerial (archivo «030AcuerdoConciliatorio» del expediente digitalizado).

1.13. Por lo anterior, el 17 de septiembre, este Despacho al evidenciar la intención de las partes de conciliar sus diferencias objeto del presente litigio y que revisada la documental que fue allegada no se desprendía una obligación clara, expresa, determinada y exigible, requirió al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR y, a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que allegaran formula conciliatoria en la que se identifique la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de las obligaciones allí pactadas («032AutoRequiere»).

1.14. En atención al anterior auto, el 21 de septiembre de 2020 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ de manera conjunta con el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, radicaron memorial en los siguientes términos («033AcuerdoConciliatorioMunicipio»):

«(...)

ACUERDO

Conforme los antecedentes expuestos respetuosamente solicitamos a la señora Juez se sirva aprobar el siguiente acuerdo el cual está contenido y aprobado por los comités de conciliación de las entidades MINISTERIO DEL INTERIOR-FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA-FONSECON Y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA así:

Se concilia y se acuerda que la liquidación del Convenio interadministrativo número F-266 de 2013 suscrito el 5 de noviembre de 2013 entre el MINISTERIO DEL INTERIOR-FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA-FONSECON Y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA es cero conforme se detalla a continuación.

Valor aporte convenio MINISTERIO-FONSECON	\$683.000.000.00
Valor aporte convenio Municipio	\$0.00
VALOR CONVENIO INICIAL	\$683.000.000.00
Valor aporte edición convenio MINISTERIO FONSECON	\$0.00
Valor aporte edición convenio Municipio	\$0.00
VALOR ADICION CONVENIO	\$0.00
\$683.000.000.00	
\$683.000.000.00	\$683.000.000.00
VALOR TOTAL EJECUTADO MUNICIPIO	\$665.353.354.00
VALOR SIN EJECUTAR DEL CONVENIO A FAVOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	\$17.646.646.00
VALOR REINTEGRADO POR EL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL, POR EL SALDO SIN EJECUTAR (1)	\$17.646.646.00
VALOR RENDIMIENTOS FINANCIEROS A FAVOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	\$178.450.30
VALOR REINTEGRADO DEL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL, POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS (2)	\$178.450.30
VALOR TOTAL REINTEGRADO POR MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL (1+2)	\$17.825.096.30
VALOR PENDIENTE A REINTEGRAR DEL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL	\$0.00

En ese orden, la cuantía de la presente conciliación es cero (\$0.00) el modo, tiempo y lugar de las obligaciones pactadas ya fueron cumplidas por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ de conformidad con la certificación expedida por el Ministerio del Interior

Así mismo, nos permitimos solicitarle a su señoría se abstenga de condenar en costas a cualquiera de las partes.

Teniendo en cuenta que la intención de conciliar se encuentra contenida en las Actas de Conciliación y/o Certificación expedida por cada entidad (demandante y demandado) le solicitamos de ser posible y bajo su sabio proceder se verifique la posibilidad de prescindir de la audiencia y que si señoría avale la conciliación y se apruebe a través de Auto de despacho (...).

1.15. Por último, el 8 de octubre siguiente, este Despacho ordenó poner en conocimiento del señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho del acuerdo conciliatorio logrado por las partes («035CorreTrasladoProcuraduria»).

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1. El 16 de octubre de 2020, el Agente del Ministerio Público, previa consideración del cumplimiento de los requisitos, se pronunció respecto del acuerdo conciliatorio llegado por las partes, en los siguientes términos («037ConceptoProcurador»):

«(...)

Conforme las obligaciones derivadas del convenio interadministrativo N° F-266 de 2013 suscrito entre las partes demandante y demandada, se hacía necesario dejar claro las sumas de dinero de los aportes y su respectiva inversión; por tanto, conforme al acuerdo suscitado entre las partes, la cuantía de la conciliación la suma de Cero Pesos Moneda Corriente (\$0.00 M/CTE.) a cargo de la entidad territorial demandada, conforme lo expuesto por los miembros de los Comités de Conciliación y Defensa Judicial respectivos, como se desprende de las sendas certificaciones allegadas, al evidencia que el municipio había desarrollado las obligaciones a su cargo y de ahí que no debía reintegrar suma alguna, conforme el balance financiero que realizaron.

En atención a lo acordado, esto es sin erogación económica alguna que conlleve ningún tipo de reconocimiento de intereses o indexación que pueda constituir un daño al patrimonio de cualquier de las entidades bien, sea la demandante o la demandada, este Agente del Ministerio Público, no observa fundamento para objetar la conciliación bajo estudio; aún más, considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforma a la ley y no se observa vicio alguno en el mismo, pues esta soportado en los hechos probados y debidamente acreditados con el material probatorio aportado el cual es legalmente valido y obrante en el expediente, el objeto del acuerdo es conciliable, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar para su cumplimiento, se encuentran sustentadas por la participación de los intervinientes y el medio de control no se encuentra caducado ni ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho; razones más que suficientes para conceptuar que el acuerdo contenido en los documentos allegados por las partes al Despacho, vía correo electrónico, los días 07 y 21 de septiembre de 2020, no contraviene el ordenamiento jurídico, ni resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad demandada.

En conclusión, considera el Ministerio Público que están dados los elementos para determinar la correspondencia entre las pretensiones de la demanda en curso con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, siendo procedente impartir su aprobación (...)».

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento alguno respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llegado por las partes es del caso hacer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada

²Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

-*Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).*³

- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴».*

3.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso

³Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

3.3. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este despacho es competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo de conciliación extrajudicial logrado entre el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** y el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, referente al Convenio No. F-266 de 5 de noviembre de 2013, por cuanto que tiene desde el 18 de junio de 2018 (archivo «004ActaReparto» del expediente digitalizado) el asunto de la referencia bajo conocimiento y, porque, en virtud de lo consagrado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 (artículo 58 del Decreto 1818 de 1998), las partes pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico sobre las cuales pueda conocer la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que en virtud de los artículos 66 y 67 del Decreto 1818 de 1998 «*por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*», la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de ambas partes en cualquier estado del proceso.

3.4. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

3.4.1. Caducidad de la Acción:

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda de 27 de julio de 2018, la oportunidad para presentarse la demanda se determina (determinó) conforme a la regla consagrada en el numeral v) del literal j) del numeral 2º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que:

Conforme a los hechos narrados y de la documental aportada, se tiene que el Convenio No. F-266 de 5 de noviembre de 2013, tenía un plazo de ejecución inicial hasta el 30 de junio de 2014 (folios 59 a 72 del archivo «002Anexos1» de la carpeta «002DemandaPoderYAnexos» del expediente digitalizado), no obstante, como se señala en los hechos de la demanda y con la documental que se aportó en esta, se advierte que se realizaron tres prórrogas al Convenio, la última se suscribió el 19 de diciembre de 2014, en donde se estipuló en su cláusula primera que se prorrogaba el plazo de ejecución del Convenio en mención hasta el 20 de febrero de 2015 (Folio 175 a 177 del archivo «002Anexos1» de la carpeta «002DemandaPoderYAnexos» del expediente digitalizado).

Ahora bien, se evidencia de la lectura de los hechos de la demanda, así como de la documental aportada, que no se suscribió acta de liquidación, motivo por el cual el término de caducidad empezó a correr al vencimiento de los 4 meses constados al vencimiento de la última prórroga del Convenio Interadministrativo No. F-266 de 2013, que para el caso es el 23 de junio de 2015, término en que se debió liquidar el convenio bilateralmente.

Sin embargo, como no se realizó, la Administración contaba con dos (2) meses más para realizar la liquidación unilateral, el cual venció el 24 de agosto de 2015 (día hábil siguiente), por lo tanto, es a partir de esta fecha en que se empieza a contar el término de caducidad para interponer o haberse interpuesto el presente medio

de control, motivo por el cual la entidad actora tenía hasta el 24 de agosto de 2017 para accionar.

No obstante, la parte actora presentó la demanda el 31 de julio de 2017, por lo que salta a la vista que se presentó dentro del término legal (Folio 1 del archivo «003ActuacionJdo58ActivoBta» del expediente digitalizado).

3.4.2. Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata tanto del presunto incumplimiento, como de la liquidación del Convenio Interadministrativo No. 266 de 5 de noviembre de 2013.

En este sentido, las partes acordaron en relación con este Convenio referenciado, que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el Convenio No. 266 de 5 de noviembre de 2013 y que el saldo por reintegrar es de cero (\$0.00) pesos (Folios 9 y 52 a 54 del archivo «030AcuerdoConciliatorio» del expediente digitalizado).

Razón por la cual, al tenor de lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las partes pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico sobre las cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el presente asunto.

3.4.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, como el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial.

- **Parte Actora:** apoderado judicial, doctor JOSÉ GREGORIO ALVARADO RODRÍGUEZ (Folio 4 de archivo «028SolicitudConciliacion» del expediente digitalizado).
- **Parte Demandada:** apoderado judicial, doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN (archivo «024PoderDemandado» del expediente digitalizado).

3.4.4. Actas de los Comités de Conciliación y Pruebas necesarias de la Conciliación.

3.4.4.1. La NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ suscribieron el 5 de noviembre de 2013 el Convenio Interadministrativo No. F-266 de 2013 cuyo objeto era «*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)*» donde la parte demandante aportaba una suma total de \$683.000.000, en el cual acordaron un plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2014 y liquidación cuatro meses después (Folios 59 a 72 del archivo «002Anexos1» de la carpeta «002DemandaPoderYAnexos» del expediente digitalizado).

3.4.4.2. El Convenio Interadministrativo No. F-266 de 2013 fue objeto de tres (3) prorrogas; la primera del 25 de junio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014, la segunda del 28 de noviembre de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2014 y, la tercera, del 19 de diciembre de 2014 hasta el 20 de febrero de 2015 (Folios 128 a 134, 159 a 160 y 175 a 177 del archivo «002Anexos1» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

3.4.4.3. El 16 de julio de 2020, la SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA; respecto del Convenio No. F-266 de 2013, y mediante memorando; (i) evidenció, según un «*balance*

financiero» efectuado que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ ejecutó la suma de \$665.353.354, (i) constato que el Ente Territorial reintegró al Tesoro Nacional el valor del Convenio no ejecutado y, (iii) de manera complementaria, mencionó algunos documentos «*que soportan el cumplimiento del Municipio*» (Folios 11 y 12 del archivo «030AcuerdoConciliatorio» del expediente digitalizado).

3.4.4.4. En concordancia con lo anterior, el 30 de julio de 2020, el SUBDIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR certificó que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el convenio y que se encuentra a paz y salvo, según el siguiente balance financiero (Folio 10 del archivo «030AcuerdoConciliatorio» del expediente digitalizado):

Valor aporte convenio MINISTERIO-FONSECON:	\$683.000.000,00
Valor aporte convenio Municipio:	\$ 0,00
VALOR CONVENIO INICIAL:	\$683.000.000,00
Valor aporte adición convenio MINISTERIO-FONSECON:	\$0,00
Valor aporte adición convenio Municipio:	\$0,00
VALOR ADICIÓN CONVENIO:	\$0,00
\$683.000.000,00	
\$683.000.000,00	\$683.000.000,00
VALOR TOTAL EJECUTADO MUNICIPIO:	\$665.353.354,00
VALOR SIN EJECUTAR DEL CONVENIO A FAVOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	\$17.646.646,00
VALOR REINTEGRADO POR EL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL, POR SALDO SIN EJECUTAR (1)	\$17.646.646,00
VALOR DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS A FAVOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	\$178.450,30
VALOR REINTEGRADO DEL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL, POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS (2)	\$178.450,30
VALOR TOTAL REINTEGRADO POR MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL (1+2)	\$17.825.096,30
VALOR PENDIENTE A REINTEGRAR DEL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL	\$0,00

3.4.4.5. El 31 de agosto de 2020, el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, en atención al memorando de la SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA de 16 de julio de 2020 y de la certificación del SUBDIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR de 30 de agosto de 2020, «*decidió proponer formula conciliatoria sobre las pretensiones de la demanda con el fin de que el Despacho judicial se pronuncie al respecto, en especial, en lo atinente a la liquidación judicial del mismo en cero (\$00) pesos*» (Folio 9 del archivo «030AcuerdoConciliatorio» del expediente digitalizado).

3.4.4.6. En virtud de lo anterior, mediante sesión celebrada el 7 de septiembre de 2020 LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ decidieron aprobar la solicitud de conciliación del «*CONVENIO F266 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2013 SUSCRITO ENTRE MINISTERIO DEL INTERIOR-FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA-FONSECON Y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA*» para ser presentada ante esta Instancia Judicial «*a efectos de obtener el pronunciamiento correspondiente*» (Folios 52 a 54 del archivo «*030AcuerdoConciliatorio*» del expediente digitalizado).

3.4.4.7. el 21 de septiembre de 2020, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ de manera conjunta con el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, previo requerimiento efectuado por este Despacho, radicaron el memorial contentivo del acuerdo conciliatorio logrado entre los Comités de Conciliación de las Entidades que representan en los siguientes términos («*033AcuerdoConciliatorioMunicipio*»):

«(...)

ACUERDO

Conforme los antecedentes expuestos respetuosamente solicitamos a la señora Juez se sirva aprobar el siguiente acuerdo el cual está contenido y aprobado por los comités de conciliación de las entidades MINISTERIO DEL INTERIOR-FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA-FONSECON Y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA así:

Se concilia y se acuerda que la liquidación del Convenio interadministrativo número F-266 de 2013 suscrito el 5 de noviembre de 2013 entre el MINISTERIO DEL INTERIOR-FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA-FONSECON Y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA es cero conforme se detalla a continuación.

<i>Valor aporte convenio MINISTERIO-FONSECON</i>	<i>\$683.000.000.00</i>
<i>Valor aporte convenio Municipio</i>	<i>\$0.00</i>
<i>VALOR CONVENIO INICIAL</i>	<i>\$683.000.000.00</i>
<i>Valor aporte edición convenio MINISTERIO FONSECON</i>	<i>\$0.00</i>
<i>Valor aporte edición convenio Municipio</i>	<i>\$0.00</i>
<i>VALOR ADICIÓN CONVENIO</i>	<i>\$0.00</i>
<i>\$683.000.000.00</i>	

\$683.000.000.00	\$683.000.000.00
VALOR TOTAL EJECUTADO MUNICIPIO	\$665.353.354.00
VALOR SIN EJECUTAR DEL CONVENIO A FAVOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	\$17.646.646.00
VALOR REINTEGRADO POR EL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL, POR EL SALDO SIN EJECUTAR (1)	\$17.646.646.00
VALOR RENDIMIENTOS FINANCIEROS A FAVOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	\$178.450.30
VALOR REINTEGRADO DEL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS (2)	\$178.450.30
VALOR TOTAL REINTEGRADO POR MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL (1+2)	\$17.825.096.30
VALOR PENDIENTE A REINTEGRAR DEL MUNICIPIO AL TESORO NACIONAL	\$0.00

En ese orden, la cuantía de la presente conciliación es cero (\$0.00) el modo, tiempo y lugar de las obligaciones pactadas ya fueron cumplidas por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ de conformidad con la certificación expedida por el Ministerio del Interior. Así mismo, nos permitimos solicitarle a su señoría se abstenga de condenar en costas a cualquiera de las partes.

Teniendo en cuenta que la intención de conciliar se encuentra contenida en las Actas de Conciliación y/o Certificación expedida por cada entidad (demandante y demandado) le solicitamos de ser posible y bajo su sabio proceder se verifique la posibilidad de prescindir de la audiencia y que si señoría avale la conciliación y se apruebe a través de Auto de despacho (...).

3. CASO CONCRETO

Puestas en ese estadio las cosas, para el Despacho es claro que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con la certificación emanada del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR de 31 de agosto de 2020, «dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el acuerdo de voluntades y que el saldo por reintegrar es cero (0.00) pesos», haciendo alusión al Convenio No. F-266 de 2013.

También se advierte que dicho Comité el propuso al Municipio formula conciliatoria sobre las pretensiones del objeto asunto de la referencia (folio 9 «030AcuerdoConciliatorio» del expediente digitalizado), quien, según se desprende de la certificación de la sesión celebrada el 7 de septiembre de 2020 emanada por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN decidió

aprobar la solicitud y/o propuesta de conciliación para ser presentada ante este Despacho (Folio 54 del archivo «030AcuerdoConciliatorio»).

Así las cosas, no cabe duda respecto del ánimo conciliatorio que les asiste a las partes de este proceso, por conducto de sus respectivos Comités de Conciliación.

Ahora, contrarrestando lo anterior con el acuerdo conciliatorio presentado por los apoderados judiciales de los extremos el 21 de septiembre de 2020 («033AcuerdoConciliatorioMunicipio»), se encuentra que en este se plasma de manera clara el ánimo que les asistió a cada uno, pues, se acuerda que la liquidación del Convenio Interadministrativo No. F-266 de 2013 suscrito el 5 de noviembre de 2013 es cero (\$0.00) pesos conforme se detalla en: *(i)* la certificación proferida por el SUBDIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR el 30 de julio de 2020, documento sobre el cual el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR justificó y fundamentó la decisión de proponer formula conciliatoria en sesión de 31 de julio de 2020 (Folio 9 del archivo «030AcuerdoConciliatorio» del expediente digitalizado) y, *(ii)* los valores sobre los cuales el 7 de septiembre de 2020 los MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ decidieron aprobar la propuesta remitida por la Entidad demandante (Folios 52 a 54 del archivo «030AcuerdoConciliatorio» del expediente digitalizado).

Del mismo modo, se tiene que, al comparar el acuerdo logrado entre las partes, con las pretensiones del presente medio de control, se evidencia que el acuerdo conciliatorio cobija la totalidad de las pretensiones, pues, expresamente refiere a que la liquidación del contrato es igual a cero (\$0.00) y que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ no incumplió el Contrato Interadministrativo No. F-266 de 2013.

En ese orden, teniendo en cuenta que la cuantía del acuerdo conciliatorio es cero (0.00) pesos, consistente en que la liquidación del contrato objeto de demanda es igual a dicho valor, que el modo, tiempo y lugar de las obligaciones a cargo

de cada parte con ocasión del mencionado Contrato Interadministrativo ya fueron cumplidas por cada parte y que, en virtud, de esta, la conciliación no se haría referencia a erogación económica alguna, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación y, consecuente con ello, al tenor de lo preceptuado por el artículo 67 del Decreto 1818 de 1998, se declarará la terminación del proceso por cuanto que lo conciliado versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- visible en los folios 6 a 8 del archivo «033AcuerdoConciliatorioMunicipio» del expediente digitalizado.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso de la referencia de conformidad con lo considerado en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e709abc18910214bfeb80cce9180fc840b83fc045b1ae687f78e32f1ceea7e

Documento generado en 29/10/2020 10:26:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00195-00
Demandante: ÓMAR IGNACIO ALDANA OTÁLORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 9 de octubre hogaño (archivo denominado «028RecursoApelacion» del expediente digitalizado), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de septiembre de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (archivo denominado «026Sentencia» del expediente digitalizado).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al décimo y, último día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 25 de septiembre de 2020 (archivo denominado «027NotificacionPersonal» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la Sección Segunda del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor

ÓMAR IGNACIO ALDALA OTÁLORA contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7036beb79d5a762220c7eaf25189d6a5708829ca428736178fd8c7989fbda68
Documento generado en 29/10/2020 10:26:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00365-00
Demandante: ESPERANZA CORTES MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memoriales remitidos vía correo electrónico los días 1¹ y 2² de octubre de 2020³ la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y, el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-, respectivamente, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 17 de septiembre de 2020⁴, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior, téngase en cuenta que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso y a ella se convocará

¹ Archivo denominado “043RecursoApelacion.pdf” del expediente digitalizado

² Archivo denominado “044RecursoApelacionPoliciaNacional.pdf” del expediente digitalizado

³ Archivo denominado “043RecursoApelacion.pdf” del expediente digitalizado

⁴ Archivo denominado “041Sentencia.pdf” del expediente digitalizado

al Ministerio Público, por lo que es del caso dar a aplicación al mencionado precepto normativo y proceder a señalar fecha para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **viernes seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 11:30 a.m.** de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

SEGUNDO: ADVIÉRTESE a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y, que la **insistencia de los apelantes tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3309e7ad9ced3776607efeac78e1f266b81625d2353c9a66519cc4c29c8c9

2

Documento generado en 29/10/2020 10:28:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00137-00
Demandante: HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante auto de 20 de agosto de 2020¹, se dispuso:

«PRIMERO: REQUIÉRESE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la documental requerida en la Audiencia Inicial de 25 de febrero de 2020 celebrada en el proceso de la referencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso».

En atención a dicho requerimiento, el 3 de septiembre de 2020² el Director de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL, coronel HÉCTOR ALFONSO CALDERÓN GUANEME, vía correo electrónico remitió memorial en el que indicó que teniendo en cuenta que el soldado HENRY FERNÁNDEZ GARCÍA se encuentra «ACTIVO» se allega el «CERTIFICADO DE

¹ Archivo denominado “021RespuestaEjercito” del expediente digitalizado.

² Archivo denominado “020RespuestaEjercito” del expediente digitalizado.

ANTECEDENTES PRESTACIONALES» siendo el único documento que reposa en dicha Dirección.

Puestas en ese estadio las cosas, como quiera que la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL allegó la única documental que, aduce, se encuentra en su poder respecto al demandante FERNÁNDEZ GARCÍA, se requerirá a la apoderada judicial del extremo pasivo doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que indique al Despacho a qué dependencia de la entidad que representa se debe elevar la solicitud a fin de obtener el expediente prestacional requerido, o en su defecto que aporte dicha documental, habida consideración que dicha prueba fue decretada en su instancia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído indique la dependencia de la Entidad que representa a la que se debe solicitar el expediente prestacional requerido desde la audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2020, o en su defecto aporte dicha documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e736b4d31d45b14152584b221fb0c87dedb176477f5c953429b23dcf32a82a
91**

Documento generado en 29/10/2020 10:28:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00140-00
Demandante: FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: EDUARDO MORALES VARGAS
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 2 de julio de 2020¹ la apoderada de la parte Demandante radicó solicitud en la que invocando el artículo 461 del Código General del Proceso, pidió decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

1.2. El 10 de agosto de 2020², fue radicado escrito de poder del señor EDUARDO MORALES VARGAS al abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, reiterado el 14 de septiembre de 2020³.

1.3. El 26 de octubre de 2020, ingresó el expediente al Despacho para resolver las anteriores solicitudes.

¹ Archivo denominado [030Solicitudterminacion.pdf](#) del CuadernoPrincipal del expediente digitalizado.

² Archivo denominado [031PoderDemandado.pdf](#) del CuadernoPrincipal del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado [032SolicitudReconocerPersoneria.pdf](#) del CuadernoPrincipal del expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de terminación del proceso.

La terminación del proceso ejecutivo por pago, se encuentra contemplada en el artículo 461 del Código General del Proceso, que indica:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

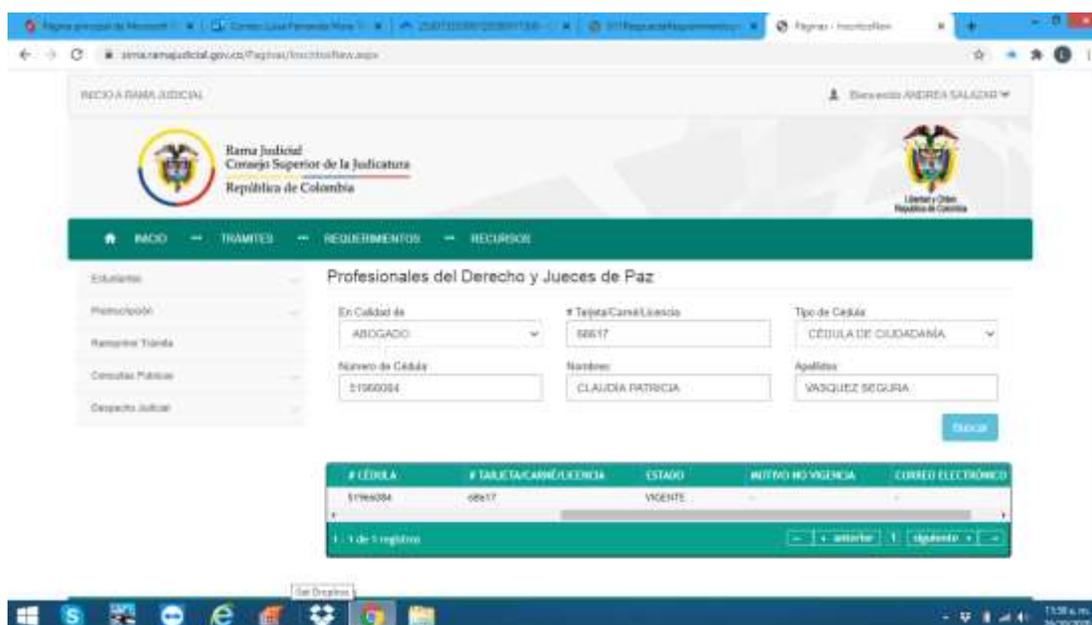
Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas».

Evidencia entonces el Despacho que la normativa transcrita faculta al Demandante o su apoderado judicial para solicitar la terminación del proceso ejecutivo cuando se presenta el pago total de la obligación. No obstante, para

este último se impone que dentro de las facultades otorgadas por su poderdante se le haya asignado expresamente la de recibir, la cual se echa de menos en el poder que le fuera otorgado por el JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO a la abogada CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ SEGURA⁴, hecho en virtud del cual se le requerirá para que allegue el poder que le otorgue expresamente la facultad para recibir, o en su defecto, aporte escrito en el que su poderdante convalide su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual manera, advertida la trascendencia de la solicitud que eleva, para el Despacho se impone la necesidad verificar la autenticidad de la misma, situación frente a la cual, asume relevante que el correo electrónico cvasquez@defensoria.gov.co, del que fue remitida la solicitud, no fue indicado por la apoderada en el escrito de la demanda como aquél con el que actuaría en curso del proceso, ni tampoco se observa reportado en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, conforme se impone para los citados profesionales, con el fin de que los Despachos Judiciales puedan verificar que el correo electrónico utilizado es el mismo reportado y así validar la autenticidad del documento remitido, pues al consultar la página correspondiente se encuentra el siguiente resultado:



⁴ Página 4 del archivo [002DemandaPoderAnexos.pdf](#) del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

Visto lo anterior, para el Despacho es necesario requerir a la apoderada para diligencie en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, los datos necesarios para que pueda verificarse la autenticidad de su correo electrónico, el cual deberá ser del que se envíe la información a este Despacho.

2.2. Del poder aportado.

Respecto del poder aportado por el doctor JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR⁵, encuentra que el Despacho que no cumple el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁶, puesto que no fue conferido mediante mensaje de datos, tampoco indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que valga la pena mencionar, debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo impone el artículo mencionado y, finalmente se encuentra que no se expidió en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se le requerirá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el poder que le otorgue expresamente la facultad para recibir, o en su defecto, aporte escrito en el que su poderdante convalide su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

⁵ Archivo denominado [031Poderdemandado.pdf](#) del CuadernoMedidasCautelares del expediente digitalizado.

⁶ “**Artículo 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia **DILIGENCIE** en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, los datos necesarios para que pueda verificarse la autenticidad de su correo electrónico, el cual deberá ser del que se envíe la información a este Despacho.

TERCERO: REQUIÉRESE al doctor JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, quien aduce actuar en representación del señor EDUARDO MORALES VARGAS, para que en el término de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte el mandato en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
333373356c392012eb01bbdf7c8c8c26960264bc30a1d1d9bd743b8f3fc70a16
Documento generado en 29/10/2020 10:28:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00191-00
Demandante: SANDRA MILENA TORRES ESPINOSA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 25 de septiembre de 2020¹ se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas:

«7.1. **PARTE DEMANDANTE**

(...)

7.1.2. OFÍCIESE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue la copia de las agendas de trabajo y, cuadro de turnos donde fue programada la demandante, señora SANDRA MILENA TORRES ESPINOSA entre el 15 de diciembre de 2014 al 14 de diciembre de 2015. El deber de comunicar la presente decisión radica en cabeza del apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ.

(...)

7.3. DE OFICIO

7.3.1. ORDENÁSE al GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, para que dentro

¹ Archivo denominado «028AudienciaInicial»

de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia rinda informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos objeto del presente litigio. El deber de comunicar la presente decisión al mencionado Gerente radica en cabeza del apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ».

1.1.2. En atención del anterior decreto de pruebas, el 14 de octubre de 2020² la asistente de Gerencia de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, señora MARISOL GÓMEZ, remitió el oficio GR/201002/OF/630/2020 de 14 de octubre de 2020, con asunto «*INFORME BAJO JURAMENTO*», suscrito por el gerente de dicha entidad, doctor, RIGOBERTO OSUNA GARCÍA, en el que se pronunció respecto de los hechos del presente medio de control, teniendo en cuenta la documentación obrante en la ESE, como quiera que, adujo, tomó posesión de su cargo hasta el 15 de mayo de 2020. Así también, manifestó que adjuntaba la certificación expedida por el Subgerente Administrativo y Financiero del Hospital en la que obra la constancia de la información encontrada en relación con las agendas de trabajo y cuadro de turnos de la señora TORRES ESPINOSA.

1.1.2.1. La aludida certificación, de fecha 14 de octubre de 2020, suscrita por el Subgerente Administrativo y Financiero de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ expresa:

«Que una vez revisados los archivos documentales físicos y digitales de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ de las vigencias 2014 y 2015 referentes a las agendas de trabajo y cuadros de turnos de los médicos de los puestos de salud adscritos a la institución, se encuentra archivo digital Excel correspondiente a: “PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES MÉDICOS PUESTO DE SALUD” de los meses de febrero de 2015 a diciembre de 2015, sin ubicar la agenda de trabajo correspondiente a los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015. (...)».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que se allegó lo ordenado en la audiencia inicial por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ es del caso poner en

² Archivo denominado «029DocumentalHospitalSanAntonioArbelaez»

conocimiento de las partes dicha documental, por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada el 14 de octubre de 2020 por parte de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**, que obra en el archivo denominado «029DocumentalHospitalSanAntonioArbelaez».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
567a9176eaf3384946f9a777cde43fea4e13a01dd8ec191d7abb5d16f04169e8
Documento generado en 29/10/2020 10:27:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00196-00
Demandante: MARÍA ANA ELVIA CIPRIAN CIPRIAN
CARLOS EDUARDO OLARTE RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 5° de octubre de 2020¹ el apoderado judicial de los señores MARÍA ANA ELVIA CIPRIAN CIPRIAN y CARLOS EDUARDO OLARTE RODRÍGUEZ interpuso el recurso de apelación contra el auto de 29 de septiembre de 2020 que declaró probada de oficio la excepción de caducidad en el proceso de la referencia.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al tercer día siguiente de su notificación, habida consideración que el auto se notificó por estado el 30 de septiembre de 2020 y el recurso fue incoado el 5° de octubre siguiente², por lo que resulta procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

¹ Archivo denominado “022RecursoApelacion.pdf” del expediente digitalizado

² Archivos denominados “020AutoDeclaradaProbadaExcepcionCaducidad.pdf” y “022RecursoApelacion.pdf” del expediente digitalizado

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDESE para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de los señores MARÍA ANA ELVIA CIPRIAN CIPRIAN y CARLOS EDUARDO OLARTE RODRÍGUEZ contra el auto de 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3601a8af30391bf707fc35773bff45c3815372bddd05fa6c9a7ee6679c4ee6

Documento generado en 29/10/2020 10:27:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 25307-33-33-001-2019-00232-00
Demandante: GLORIA CECILIA SOSA VIVAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir la sentencia, el Despacho advierte que durante el término para presentar los alegatos de conclusión la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en escrito radicado el 29 de septiembre de 2020, recorrió dicho traslado, presentó oposición únicamente de las pretensiones correspondientes a la solicitud de indexación de las sumas llegadas a reconocer y al reconocimiento de la condena en costas. Junto con dicho escrito allegó el Acta del Comité de Conciliación de la Entidad de 10 de julio de 2020 en el que se señala que siendo radicada la solicitud de cesantías por parte de la señora GLORIA CECILIA SOSA VIVAS el 27 de septiembre de 2017, el pago se realizó el 29 de octubre de 2018, incurriendo con ello en una mora de 289 días, los cuales liquidados con el salario vigente a dicha fecha (\$2.633.097) da como resultado un valor por concepto de sanción en mora del pago de las Cesantías

por \$25.365.501, por lo que presenta como propuesta de Conciliación el pago de una suma equivalente al 83% de dicho valor, es decir, por la suma de \$21.053.366 pagaderos un mes después de comunicado el acto de aprobación judicial.

En consecuencia y, ante la fórmula de conciliación presentada por la Entidad demandada, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, es del caso poner en conocimiento de la parte demandante la misma.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la propuesta de conciliación presentada por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-que obra en el folio 12 del documento denominado «0018AlegatosFomag.pdf» del expediente digitalizado, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**300c00b067ac509909d4dbf360cbf153d309c03dfdedef821d08acb01d2
efc5bd**

Exp. Rad. 25307-33-33-001-2019-00232-00
Demandante: GLORIA CECILIA SOSA VIVAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –FOMAG-

Documento generado en 29/10/2020 04:35:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00274-00
Demandante: LEONIDAS LARA OVIEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de agosto de 2020 la apoderada judicial del señor LEONIDAS LARA OVIEDO, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicitó que se declare el «*desistimiento del proceso No. 2019-274*» (Folio 1 «013Desistimiento») y, en documento adjunto, expuso lo siguiente (Folio 2 «013Desistimiento»):

«...mediante el presente escrito me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia consistente en la SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del C.P.A.C.A.»

1.2. En atención a lo anterior, mediante auto de 8 de octubre de 2020, este Despacho requirió a la apoderada judicial del señor LEONIDAS LARA OVIEDO para que precisará y aclarará su solicitud de 27 de agosto de 2020, como quiera que solicitó la terminación del proceso, fundamentándose en una norma (artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo) que no resulta congruente con la institución prevista en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («015AutoRequiere»).

1.3. En cumplimiento al anterior requerimiento, el 14 de octubre siguiente, la apoderada judicial del señor LEONIDAS LARA OVIEDO, mediante memorial remitido vía correo electrónico, allegó «*memorial con la aclaración del desistimiento según lo solicitado en el auto de 8/10/2020*» (Folio 1 «016RespuestaRequerimiento»), en los siguientes términos (Folio 2 «016RespuestaRequerimiento»):

«ASUNTO: ACLARACIÓN DESISTIMIENTO

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, y en atención a lo solicitado por su Honorable despacho mediante auto del 08 de octubre de 2020, notificado por estado el 09 de octubre de 2020, me permito allegar los siguientes documentos.

- 1. El contrato de transacción de pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora expedido por el Ministerio de Educación Nacional el cual se encuentra relacionada la demandante.*
- 2. Comprobante del pago total de la sanción por mora en el pago de las cesantías que recibió la demandante.*

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente (...).».

1.3.1. Como se anticipó de la transcripción, la apoderada judicial de la parte actora, adjunto «*CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020*

DE 2019» (Folios 3 a 9 «016RespuestaRequerimiento»), acuerdo que dentro de sus cláusulas consagra, en síntesis:

(...)

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condonas contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

-En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.

(...)

3.2. Por su parte la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales de donde cursa los procesos judiciales que se transan en el proceso contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

-En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.

(...)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. (...) dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizara el pago poniendo a disposición los recursos en la ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

1105	11222368	514	LEONIDAS LARA OVIEDO	2019-00274	\$2.591.286.10	\$2.332.157.49	TRANSAR
------	----------	-----	----------------------------	------------	----------------	----------------	---------

(...))»

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso, en virtud del acuerdo de transacción que suscribió su poderdante con la Entidad demandada.

Bajo ese contexto, el Despacho recuerda que en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del

demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; *i*) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, *ii*) el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, *iii*) el desistimiento puede ser total o parcial, *iv*) pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderado judiciales que tengan facultad expresa para ello y, *v*) de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que el 14 de agosto de 2020 el señor LEONIDAS LARA OVIEDO, por conducto de apoderado judicial (diferente al que lo representa en el presente medio de control) suscribió un contrato de transacción con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por concepto de la sanción moratorio reclamada en el presente proceso, así también obra en el folio 10 del archivo denominado «018RespuestaRequerimiento» el comprobante de pago por un valor de \$2.332.157.00, por concepto de «Sanción Mora» de fecha de 24 de agosto de 2020. Finalmente, esta Agencia Judicial, de la revisión del poder conferido a la apoderada judicial de la parte actora, encuentra que cuenta con la facultad expresa para desistir (Folios 15 y 16 «002DemandaPoderAnexos»).

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor LEONIDAS LARA OVIEDO para que se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3d030805f892c2937f2e7a37150c279c7816a9fe7f9ff275a301abb9c90c21

Documento generado en 29/10/2020 10:26:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00275-00
Demandante: NOHORA PAULITA MEDELLÍN PARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la señora MEDELLÍN PARDO mediante escrito allegado vía correo electrónico manifestó el «*desistimiento del proceso No. 2019-275*» (Folio 1 «*011SolicitudDesistimiento*») y, en documento adjunto, expuso lo siguiente (Folio 2 «*011SolicitudDesistimiento*»).

«...mediante el presente escrito me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia consistente en la SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del C.P.A.C.A.»

1.2. En atención a lo anterior, mediante auto de 8 de octubre de 2020 este Despacho requirió a la apoderada judicial de la señora NOHORA PAULITA MEDELLÍN PARDO para que precisará y aclarará su solicitud de 27 de agosto de 2020, como quiera que solicitó la terminación del proceso, fundamentándose en una norma (artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo) que no resulta congruente con la manifestación de («013AutoRequiere»).

1.3. En cumplimiento al anterior requerimiento, el 13 de octubre hogaño la mencionada apoderada judicial, mediante memorial remitido vía correo electrónico, allegó el «*memorial con la aclaración del desistimiento según lo solicitado en el auto de 8/10/2020*» (Folio 1 «015DocumentalRequerida»), en los siguientes términos (Folio 2 «015DocumentalRequerida»):

«ASUNTO: ACLARACIÓN DESISTIMIENTO

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, y en atención a lo solicitado por su Honorable despacho mediante auto del 08 de octubre de 2020, notificado por estado el 09 de octubre de 2020, me permito allegar los siguientes documentos.

- 1. El contrato de transacción de pago de procesos judiciales con pretensión de reconocimiento y pago de sanción por mora expedido por el Ministerio de Educación Nacional el cual se encuentra relaciona la demandante.*
- 2. Comprobante del pago total de la sanción por mora en el pago de las cesantías que recibió la demandante.*

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente (...).

1.3.1. Como se anticipó de la transcripción, la apoderada judicial de la parte actora, adjuntó el «*CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019*» (Folios 3 a 9 «015DocumentalRequerida»), acuerdo que dentro de sus cláusulas consagra, en síntesis:

«(...)

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. *Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condonas contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

CLÁUSULA SEGUNDA: *En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.*

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. *Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:*

3.1. *El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

-En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.

(...)

3.2. *Por su parte la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales de donde cursa los procesos judiciales que se transan en el proceso contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

-En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.

(...)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. *FIDUPREVISORA S.A. (...) dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizara el pago poniendo a disposición los recursos en la ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su*

comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

725	39551489	824	NOHORA PAULITA MEDELLIN PARDO	253073333001201900275	\$7.644530,67	\$6.880.077.60	TRANSAR
-----	----------	-----	----------------------------------	-----------------------	---------------	----------------	---------

(...))»

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste el ánimo que se declare la terminación del proceso, en virtud del acuerdo de transacción que suscribió su poderdante con la Entidad demandada.

Bajo ese contexto, el Despacho recuerda que en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el

representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; *i*) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, *ii*) el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, *iii*) el desistimiento puede ser total o parcial, *iv*) pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderado judiciales que tengan facultad expresa para ello y, *v*) de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que el 14 de agosto de 2020 la señora NOHORA PAULITA MEDELLÍN PARDO, por conducto de apoderado judicial (diferente al que la representa en el presente medio de control) suscribió un contrato de transacción con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por concepto de la sanción moratoria reclamada en el presente proceso, así también obra en el folio 10 del archivo denominado «015DocumentalRequerida» el comprobante de pago realizado a la aquí demandante por un valor de \$6.880.078, por concepto de «Sanción Mora» de fecha 24 de agosto de 2020. Finalmente, esta Agencia Judicial, de la revisión del poder conferido a la apoderada judicial de la parte actora, encuentra que cuenta con la facultad expresa para desistir (Folio 15 y 16 «002DemandaPoderAnexos»).

En ese orden, previo a emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora NOHORA PAULITA MEDELLÍN PARDO para que se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4da23c285ee48284693ca45cc68b6cbac0096ce804e5711cd0435b6eb1ae4
b6

Documento generado en 29/10/2020 10:27:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00342-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con el líbello introductorio el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA pidió que se decretara como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones No. 002 de 8 de enero de 2019 «*POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN DE 2013 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL DE GIRARDOT” Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA”*» y, No. 006 de 28 de enero de 2019 «*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN*» (Archivo

«002EscritoMedidaCautelar» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado).

Como fundamento de la petición, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, expresó, en síntesis:

1.1.1. Señala que las resoluciones acusadas se dictaron sin sujetarse al debido procedimiento legal.

1.1.2. Asevera que se aprecia una innegable nulidad que impide que semejantes actos puedan seguir cobrando vigor en el mundo legal y, que, de no accederse al *petitum*, la Entidad que las profirió podría adelantar acciones que indefectiblemente *«engrosarían las filas de expedientes por resolver»*.

1.1.3. Aduce que el perjuicio que recibiría la Entidad que representa, en el evento en que no se decretara la medida provisional, no solo sería económico derivado del pago impuesto en los actos administrativos demandados, *«sino que afectaría drásticamente el erario de la entidad pues debería provisionarse una suma muy superior debido a los intereses que puedan causarse»*.

1.1.4. A partir de lo anterior, fundamenta su petición con los argumentos esbozados en el escrito de la demanda para sustentar el cargo de nulidad, los cuales, se circunscriben a que, considera, la entidad demandada dictó el acto administrativo cuando había perdido la competencia para proferirlo (Archivo «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «CuadernoPrincipal» del expediente digitalizado).

1.2. Mediante auto de 30 de enero de 2020, este Despacho impartió el trámite señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispuso a correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la ESE HOSPITAL DE GIRARDOT (Archivo «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado).

1.3. El 16 de septiembre de 2020, se notificó a la ESE HOSPITAL DE GIRARDOT el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar (Archivo «004NotificacionPersonalAutoCorreTraslado» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado).

1.4. El 23 de septiembre de 2020, el doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, en su calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT recorrió el traslado de la medida cautelar, en los siguientes términos (Archivo «005EscritodeCorreTrasladodeMedidasCautelares» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado):

1.4.1. Repara que la solicitud de medida cautelar solicitada carece de sustento constitucional o legal, procedente y pertinente, habida consideración que en el fundamento de esta no hace alusión alguna respecto a la liquidación del contrato por parte de la entidad que representa.

1.4.1.1. Sumado a lo anterior, precisa que el proceso que surgió con anterioridad, esto es, sobre el cual la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT fungía como demandante ante el H. Tribunal de Cundinamarca, no tuvo decisión judicial de fondo que resolviera las pretensiones de las partes, razón por la cual, dice, el acto administrativo se profirió con competencia.

1.4.2. Establece que los actos administrativos que se demandan gozan de presunción de legalidad y que fueron expedidos por la autoridad competente.

1.4.3. Puntualiza que la actuación surtida (expedición de los actos que se demandan) se encuentra dentro de los términos legales como quiera que el convenio interadministrativo de operación venció en su plazo de ejecución el 12 de febrero de 2016 y que por ello la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT contaba con seis (6) meses subsiguientes para liquidarlo de común acuerdo, según lo estipulado en la cláusula 19 de convenio suscrito y, transcurrido el anterior termino, esto es, el 11 de agosto de 2016, contaba con seis (6) meses más para liquidarlo

unilateralmente, por disposición del párrafo 1° de la cláusula 19 del convenio y que, por aplicación del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para liquidar unilateralmente dicho contrato.

1.4.3.1. Razón por la cual enfatiza que el término de los dos (2) años era del doce (12) de febrero de 2017 al once (11) de febrero de 2019, por lo que habiéndose expedido la Resolución No. 002 el 8 de enero de 2019 denota que se encuentra acorde a la ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES:

2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar

una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subrayado del Despacho)

Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPyCA). (Subrayado del Despacho)

*3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

² Cita de cita: *Como ya se ha sostenido, estos principios del periculum in mora y el fumus boni iuris significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).*

integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴

2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

³ Cita de cita: *En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.*

⁴ *Ibíd.*

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar, entre otras, para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional se eleva respecto de las Resoluciones Nos. 002 de 8 de enero de 2019 «*POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN DE 2013 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL DE GIRARDOT” Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA”*» y, 006 de 28 de enero de 2019 «*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN*»; fundada en la incertidumbre que tiene la Entidad demandante en el sentido de que no solo la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT le exija el cumplimiento económico derivado del pago ordenado en ellas, sino «*que afectaría drásticamente el erario de la entidad pues debería provisionarse una suma muy superior debido a los intereses que puedan causarse*».

Así las cosas, se pone de presente que si bien la Resolución 002 de 8 de enero de 2019 en los términos del numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo⁵ comporta un título ejecutivo, este para su

⁵ «**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 299 *ibidem* debe observar las reglas, procedimientos y/o pautas que se consagran para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas y, de manera subsidiaria, las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), las cuales prevén:

«Artículo 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento».

Bajo ese contexto, el proceso ejecutivo se rige por el proceso de cobro coactivo, cualesquiera que sean las partes. En términos y en competencia administrativa, las entidades públicas pueden iniciar y adelantar por sí mismos, sin necesidad de acudir como demandante antes los jueces, el procedimiento para el recaudo de sus acreencias y/o obligaciones creadas a su favor.

De tal modo, el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo menciona los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible y, entre ellos enlista en su numeral 3º a «*los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual*».

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».

Igualmente, el aludido Código en su artículo 100 fija las reglas de procedimiento para los procesos de cobro coactivo y, en lo no previsto en normas especiales, remite al Estatuto Tributario y al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, de la siguiente manera:

«**Artículo 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.** Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular».

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, a la luz de lo prescrito en el artículo 829 del Estatuto Tributario, entre otras, se materializa cuando se haya decidido en forma definitiva los recursos interpuestos en sede administrativa o en las acciones de restablecimiento del derecho. De manera puntual establece el citado artículo:

«**Artículo 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. **Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso**» (Se Destaca).

En ese orden, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA tiene mecanismos procesales a su disposición para defenderse de una posible actuación que pueda adelantar la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT con ocasión de un eventual o en el curso de un proceso de cobro coactivo o ante la posible exigencia del pago de la obligación, como quiera que la Resolución que presta mérito ejecutivo, esta es, la Resolución No. 002 de 8 de enero de 2019 no se encuentra ejecutoriada, ya que su legalidad se discute en el presente medio de control, situación por la que concluye el Despacho no se presentan los presupuestos para que se decrete la suspensión pedida.

Aunado a lo anterior, para que sea procedente la suspensión de un acto administrativo, este debe vulnerar la normativa en que debe fundarse y, en el presente caso no es ostensible la transgresión y sólo se podrá determinar después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, basta para que el Despacho deniegue la solicitud de medida de suspensión provisional, ya que la petición se contrae a exponer la presunta ocurrencia de un hecho futuro, cual es un eventual pago impuesto por lo actos administrativos demandados, sin que exista algún tipo de prueba que amerite su decreto.

Así las cosas, reitera el Despacho que, en el caso sometido a estudio, la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que no se evidencia de manera clara u ostensible, por lo que se negará.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE LA SUSPENSION PROVISIONAL de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 002 de 8 de enero de 2019 *«POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN DE 2013 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL DE GIRARDOT” Y LA*

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA”» y, 006 de 28 de enero de 2019 «POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN» proferidas por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, de conformidad con el poder visible en los folios 8 a 13 del archivo «005EscritodeCorreTrasladodeMedidasCautelares» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4a7dd67ab63a0e1cc4941fb8a3e0d3c060cdc38104cdbee7dccdf237a7
8c32f8**

Documento generado en 29/10/2020 10:26:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00077-00
Demandante: JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada, inicialmente, por los señores JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, WILMER YAIR CORTÉS AMAYA, MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES, MARTA LUCÍA JARA FLORES y JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, WILMER YAIR CORTÉS AMAYA, MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES, MARTA LUCÍA

JARA FLORES y JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO, por conducto de apoderada judicial, el 3 de julio hogaño radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003CorreoActaReparto»).

2.2. El 16 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por considerar que se presentó una indebida acumulación plurilateral o subjetiva de pretensiones y, por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia dispuso que *«la apoderada judicial de los demandantes, deberá presentar una demanda individual por cada uno de ellos, en la cual se pueda realizar una debida valoración de la causa -pretendí, y, en virtud de ello, efectuar una análisis adecuado frente a cada una de las personas que integran el extremo actor»* («005AutoInadmite»).

2.3. Por lo anterior, el 21 de julio siguiente la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de reposición contra el anterior proveído por considerar que en el asunto bajo estudio procedía la acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia de las Altas Cortes («006RecursoReposicion»).

2.4. En atención a dicho recurso, el 6 de agosto de 2020, este Despacho no repuso el auto de 2016 de julio de 2020 («008AutoResuelveRecurso»).

2.5. El 24 de agosto de 2020, la apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, mediante correo electrónico, allegó el escrito con el que pretende subsanar la demanda y, manifestó que *«la demanda del docente JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ»* continuará bajo el radicado de la referencia («009SubsanacionDemanda»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho constata que la demanda no cumple con el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, de la foliatura no se advierte la constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos acusados.

De otro lado, se advierte que el poder allegado visible en el folio 29 del archivo «002DemandaPoderAnexos» no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con los estipulados por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por lo que se le requerirá para que lo adecúe.

Ahora, teniendo en cuenta que el líbello introductorio se presentó con relación de los hechos, de las pretensiones, del concepto de la violación de todos los demandantes que fungían como tales en su momento, se le requerirá a la apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ para que presente un nuevo escrito de demanda en la que se haga relación de manera única al señor BUITRAGO DOMÍNGUEZ, en los términos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Remita las constancias de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos acusados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2 Allegue nuevo poder debidamente conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Presente un nuevo escrito de demanda en la que se haga relación de manera única y exclusiva al señor BUITRAGO DOMÍNGUEZ, en los términos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la apoderada judicial del señor BUITRAGO DOMÍNGUEZ que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**982c8443fc917746bb881527d44be02ea0cb1dd1fc0ca31b6cd103b75d80060
1**

Documento generado en 29/10/2020 10:26:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00105-00
Demandante: DIANA RIVAS CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE PANDI
Medio de Control: NULIDAD

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. En el líbello introductorio la demandante solicitó «...se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado», por lo que si bien, no precisó que era una solicitud de medida cautelar, al encontrarse enlistada dentro de las señaladas como tal en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le impartió el trámite correspondiente (Archivos denominados «002EscritoMedidaCautelar» y «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» de la carpeta denominada «Cuaderno Medida Cautelar», del expediente digitalizado).

1.2. Como quiera que la parte demandante no expresó taxativamente los fundamentos de su solicitud de suspensión provisional, el Despacho adoptará los argumentos señalados en el líbello introductorio, los cuales se contraen, en síntesis, a que la Resolución No. 192 de 6 de diciembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ADICION (sic) AL ARTICULO (sic) TERCERO DE LA RESOLUCION (sic) ADMINISTRATIVA No. 089-2006 DE 14 DE AGOSTO DE 2006 LA CUAL CONCEDE UNA HABILITACION (sic) EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PUBLICO (sic) DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE (TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ DE EL MUNICIPIO DE PANDI EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*» no cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.5.10.1.6 a 2.2.1.5.10.1.9 y 2.2.1.5.10.1 a 2.2.1.5.10.3.2. del Decreto Nacional No. 1079 de 2015, pues, aduce, no se convocó a un concurso público para la asignación de la capacidad transportadora para vehículos tipo motocarro en el MUNICIPIO DE PANDI, sin garantizar la igualdad, el derecho de contradicción, la publicidad de las actuaciones administrativas y, la escogencia de la oferta más favorable para los intereses de la comunidad.

1.3. Mediante auto de 30 de julio de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado a la demandada de la mencionada solicitud de medida cautelar (Archivo denominado «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» de la carpeta denominada «Cuaderno Medida Cautelar» del expediente digitalizado).

1.4. Previo a la notificación del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de la medida cautelar en comento, el 10 de septiembre del que corre, la doctora ADRIANA YANETH ORTIZ UBAQUE, quien adujo actuar en representación del MUNICIPIO DE PANDI, describió el traslado (Archivo denominado «005ContestacionMedidaCautelar» de la carpeta denominada «Cuaderno Medida Cautelar» del expediente digitalizado. No obstante, dicho memorial no será teniendo en cuenta, como quiera que con el poder que remitió no allegó los documentos o soportes que den cuenta la calidad del poderdante.

1.5. El 21 de octubre de 2020 la secretaría de este Despacho se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demandada y del auto que corrió traslado de la medida cautelar (Archivos denominados «004NotificacionDemandaAportadaDemandante», «006NotificacionPersonalDemanda», de la carpeta denominada «Cuaderno Medida Cautelar» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES

2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y, son aplicables en aquellos casos en que se consideren «*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso

administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subrayado del Despacho)

Sobre los criterios para su procedencia, el Alto Tribunal ha señalado:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAYCA). (Subrayado del Despacho)

*3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

² Cita de cita: *Como ya se ha sostenido, estos principios del periculum in mora y el fumus boni iuris significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).*

³ Cita de cita: *En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.*

⁴ *Ibídem.*

2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar, dispone:

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.»

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional obedece a la Resolución No.192 de 6 de diciembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ADICION (sic) AL ARTICULO (sic) TERCERO DE LA RESOLUCION (sic) ADMINISTRATIVA No. 089-2006 DE 14 DE AGOSTO DE 2006 LA CUAL CONCEDE UNA HABILITACION (sic) EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PUBLICO (sic) DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE (TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ DE EL MUNICIPIO DE PANDI EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*».

Bajo ese contexto, si bien la parte demandante no señaló taxativamente los argumentos, con el fin de decretar la medida cautelar, es decir no sustentó su solicitud como lo indica el artículo 229 de la Ley 14 37 de 2011⁵, sí manifestó en el líbello introductorio que dicho acto administrativo no cumple con el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.5.10.1.6 a 2.2.1.5.10.1.9 y 2.2.1.5.10.1 a 2.2.1.5.10.3.2. del Decreto Nacional No. 1079 de 2015, pues, considera, no se convocó a un concurso público para la asignación de la capacidad transportadora para vehículos tipo motocarro en el MUNICIPIO DE PANDI, transgrediendo la igualdad, el derecho de contradicción, la publicidad de las actuaciones administrativas y, la escogencia de la oferta más favorable para los intereses de la comunidad.

⁵ «**Artículo 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio». (Destaca el Despacho)

En ese orden, los documentos que aporta la demandante en líbello introductorio son los siguientes:

- Resolución No.192 de 6 de diciembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ADICION (sic) AL ARTICULO (sic) TERCERO DE LA RESOLUCION (sic) ADMINISTRATIVA No. 089-2006 DE 14 DE AGOSTO DE 2006 LA CUAL CONCEDE UNA HABILITACION (sic) EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PUBLICO (sic) DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE (TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ DE EL MUNICIPIO DE PANDI EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*» (Folios 5 a 8 del archivo denominado «*002DemandayAnexos*» de la carpeta denominada «*Cuaderno Principal*» del expediente digitalizado).
- Notificación personal al Representante Legal de la empresa TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ de la Resolución No.192 de 6 de diciembre de 2019 (Folio 9 del archivo denominado «*002DemandayAnexos*» de la carpeta denominada «*Cuaderno Principal*» del expediente digitalizado).
- Constancia de Publicación y ejecutoria de la Resolución No.192 de 6 de diciembre de 2019. (Folio 10 del archivo denominado «*002DemandayAnexos*» de la carpeta denominada «*Cuaderno Principal*» del expediente digitalizado).
- Respuesta de fecha 16 de julio de 2020, suscrita por el Alcalde de Pandi, al escrito de petición elevado por la demandante. (Folios 11 y 12 del archivo denominado «*002DemandayAnexos*» de la carpeta denominada «*Cuaderno Principal*» del expediente digitalizado).
- Documento denominado «*COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA*», de 28 de agosto de 2017. (Folios 13 y 14 del archivo denominado «*002DemandayAnexos*» de la carpeta denominada «*Cuaderno Principal*» del expediente digitalizado).

- Estudio técnico de oferta y demanda para determinar la demanda insatisfecha de movilización del servicio público de transporte terrestre automotor mixto o en motocarro en el Municipio de Pandi, elaborado por «C&P TRANS S.A.S.» en octubre de 2017 (Folios 15 a 95 del archivo denominado «002DemandayAnexos» de la carpeta denominada «Cuaderno Principal» del expediente digitalizado).

Puestas en ese estadio las cosas, con el fin de decidir sobre la solicitud de suspensión provisional, el juez debe hacer una confrontación de legalidad, es decir, un análisis inicial de legalidad del acto acusado con las normas superiores invocadas como infringidas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud⁶.

Así las cosas, contrastado el acto administrativo demandado con lo manifestado por la demandante y los documentos por ella aportados, no se observa un argumento contundente que dé cuenta de una vulneración palmaria a la norma.

De otro lado, tampoco se observan documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues, por el contrario si se accede a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado repercutiría directamente a las personas que se benefician con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en vehículos tipo motocarro en el MUNICIPIO DE PANDI, afectando de este modo los derechos de una colectividad.

Bajo ese contexto, el Despacho considera que en el caso sometido a estudio la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que no se evidencia de manera clara la vulneración de los derechos o de normativa alguna, aunado a que la demandante no acreditó el peligro que representa el no

⁶ SECCIÓN PRIMERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, proveído de 29 de noviembre de 2019, dentro del medio de control de nulidad, con radicación N°.11001-03-24-000-2017-00079-00, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

adoptar la medida, además, por cuanto la Resolución No.192 de 6 de diciembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ADICION (sic) AL ARTICULO (sic) TERCERO DE LA RESOLUCION (sic) ADMINISTRATIVA No. 089-2006 DE 14 DE AGOSTO DE 2006 LA CUAL CONCEDE UNA HABILITACION (sic) EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PUBLICO (sic) DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE (TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ DE EL MUNICIPIO DE PANDI EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*», guarda identidad con la pretensión que persigue la demandante con el medio de control de nulidad que se adelanta, concluyendo así que se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de razonamientos y análisis complementarios de la normativa pertinente, para determinar la legalidad del acto enjuiciado, estudio que sólo se podrá desarrollar al momento de proferir la sentencia, por lo que se negará la suspensión provisional pretendida.

Lo que en síntesis se traduce a que la demandante no cumplió con la carga argumentativa y probatoria para deducir la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los artículos acusados, pues, en este estado procesal, no se advierte: **i).** la probabilidad del derecho invocado (apariencia de buen derecho) (*fumus boni iuris*), es decir, la probabilidad de éxito de la pretensión, **ii).** la ocurrencia de un riesgo por la tardanza en el trámite procesal hasta que se profiera una decisión definitiva (*periculum in mora*) y **iii).** no se entrevé en el escrito la ponderación de intereses que conlleve a determinar que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla⁷.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proveído de 29 de agosto de 2019 dentro de los procesos acumulados No.11001-03-24-000-2017-00349-00 y No.11001-03-24-000-2018-00053-00, Consejero de Estado ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

PRIMERA: NIÉGASE LA SUSPENSION PROVISIONAL del acto administrativo contenido en la Resolución No.192 de 6 de diciembre de 2019 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ADICION (sic) AL ARTICULO (sic) TERCERO DE LA RESOLUCION (sic) ADMINISTRATIVA No. 089-2006 DE 14 DE AGOSTO DE 2006 LA CUAL CONCEDE UNA HABILITACION (sic) EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PUBLICO (sic) DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE (TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ DE EL MUNICIPIO DE PANDI EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*», por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDA: REQUIÉRESE a la doctora ADRIANA YANETH ORTIZ UBAQUE, para que aporte el poder teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o en su defecto en lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, así mismo deberá allegar los documentos que acrediten la calidad de su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**086d35eae95b88f46ff7a2b1de3457c5315c039559b6fcd0afca6565190
747ea**

Documento generado en 29/10/2020 10:27:12 a.m.

Rad. 25307-33-33-001-2020-00105-00
Demandante: DIANA RIVAS CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE PANDI

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00128-00
Demandante: PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de septiembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda como quiera que se consideró que el poder allegado no estaba conferido de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en los parámetros del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por lo que se requirió al apoderado judicial para que subsanara dicha falencia, así como para que allegara de manera legible algunos documentos enunciados en el acápite de pruebas¹.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el 25 de septiembre de 2020² el apoderado judicial de los demandantes allegó el escrito con el que subsanó la demanda.

¹ Archivo denominado "008AutoInadmite" del expediente digitalizado

² Archivo denominado "009SubsanacionDemanda" del expediente digitalizado

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante allegó la subsanación en los términos indicados en el auto de 10 de septiembre de 2020, razón por la cual se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA** en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN DAVID GÓMEZ, SEBASTIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ OCHOA, GLORIA HELENA OCHOA** y **MARIO MUÑOZ REYES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de que se le declare responsable por los hechos acaecidos el 27 de octubre de 2017, en los que perdió la vida la niña que estaba por nacer, en virtud de la presunta falla en el servicio médico.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Archivo denominado "*004Poder*", folio 1 del archivo denominado "*002Demanda*" y folios 6 a 10 del archivo denominado "*009SubsanacionDemanda*" del expediente digitalizado).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 4 a 6 del archivo denominado "*002Demanda*" del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 a 4 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 6 a 16 del archivo denominado "002Demanda" del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Carpeta denominada "003AnexosDemanda" y folios 11 a 32 del archivo denominado "009SubsanacionDemanda" del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual si bien valoró en QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$557.404.905), lo cierto es, que dentro de la misma incluyó la reparación por daño a la salud, la pérdida de oportunidad de ver con vida a la recién nacida y los daños morales, últimos que al tenor del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 no deben tenerse en cuenta para el efecto de determinar la cuantía, a menos que fueran los únicos que se pretendan, lo cual no se presenta.

En ese orden, como quiera que al descontarse lo correspondiente a dichos perjuicios dentro del presente asunto, la cuantía no excede los 500 SMLMV, esto es, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$438.901.500), al tenor del artículo 155 ibidem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control. (Folios 32 del archivo denominado "002Demanda" del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folios 40 y 41 del archivo denominado "002Demanda" del expediente digitalizado).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, es decir, acreditó el deber de enviar la copia de la demanda y de sus anexos, así como el escrito de subsanación a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, (Folios 34 y 35 del archivo denominado "003Anexo1.pdf" y archivo denominado "005CorreoInformaReparto" del expediente digitalizado).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 6° del artículo 155 y el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa, debido a que la cuantía no excede los 500 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas fue en el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ sede de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ (Certificado de defunción de la hija de Paula Andrea Muñoz Ospina (q.e.p.d.) obrante en la folio 119 del archivo denominado "003Anexo1" del expediente digitalizado).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de reparación directa, por lo que la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, con la demanda allegó la constancia de conciliación prejudicial de 14 de mayo hogaño (Folios 31 a 33 del archivo denominado “003Anexo1” del expediente digitalizado).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan del fallecimiento de la recién nacida (q.e.p.d.), hija de la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA, se tendrá en cuenta para iniciar a contabilizar el término de caducidad, la fecha de su deceso, es decir el **27 de octubre de 2017**³, por lo que a partir del 28 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para interponer la demanda.

En este punto, se advierte que la parte actora, a través de apoderado judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 614 de la Ley 1564 de 2012, el **26 de marzo de 2019**⁴ elevó ante el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ la solicitud de Extensión de la jurisprudencia de los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014

³ Certificado de Defunción (q.e.p.d.) obrante en la folio 119 del archivo denominado “003Anexo1” del expediente digitalizado.

⁴ Folio 10 del Archivo denominado “003Anexo1” del expediente digitalizado

dentro del expediente con radicación No. 23001-23-31-000-2001-00278-01 (28.804).

Ante el silencio por parte de la Entidad, el **30 de mayo de 2019**⁵, el apoderado judicial de los demandantes radicó la solicitud de Extensión de la jurisprudencia ante el CONSEJO DE ESTADO, la cual fue rechazada mediante proveído de **6 de noviembre de 2019**⁶ por la Subsección “A” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente, doctora MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, cobrando ejecutoria el **20 de noviembre de 2019**⁷, hecho en virtud del cual, conforme al penúltimo inciso del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011⁸, los términos para la presentación de la demanda, para el caso que nos ocupa se entienden suspendidos desde el **26 de marzo**⁹ hasta el **28 de octubre de 2019**¹⁰, es decir, por siete (7) meses y dos (2) días, término reanudado con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado al tenor de lo dispuesto en el artículo 269 ibidem, es decir, que los términos se reanudaron el **20 de noviembre de 2019**¹¹, contando de este modo hasta el **22 de junio de 2020** para presentar la demanda.

No obstante se advierte que la parte actora presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **24 de febrero de 2020**¹², la audiencia fue celebrada el **14 de mayo siguiente**¹³ y, la constancia se expidió el mismo día, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día **14 de septiembre de 2020**¹⁴ y como la demanda fue presentada el **24 de agosto de 2020**¹⁵, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

⁵ Folios 11 del Archivo denominado “003Anexo1” del expediente digitalizado

⁶ Folios 12 a 27 del Archivo denominado “003Anexo1” del expediente digitalizado

⁷ Folio 28 del Archivo denominado “003Anexo1” del expediente digitalizado

⁸ “...La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁹ Fecha en la cual se radicó la solicitud de extensión de jurisprudencia

¹⁰ Fecha máxima para demandar inicialmente

¹¹ Fecha en que quedó ejecutoriada la providencia del Consejo de Estado

¹² Folio 29 del archivo denominado “003Anexo1” del expediente digitalizado

¹³ Folios 31 a 33 del archivo denominado “003Anexo1” del expediente digitalizado

¹⁴ Día hábil siguiente

¹⁵ Archivo denominado “006ActaReparto” del expediente digitalizado

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 *ibidem*, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el asunto de la referencia, quienes se presentan en calidad de demandantes son los señores **PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA** en nombre propio y en representación de su hijo **JUAN DAVID GÓMEZ, SEBASTIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ OCHOA, GLORIA HELENA OCHOA** y **MARIO MUÑOZ REYES**, quienes solicitan se declare a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** responsable por el deceso de la recién nacida (q.e.p.d.), el 27 de octubre 2017, en virtud de la presunta falla del servicio médico.

Por lo tanto, resulta claro que los mencionados señores se encuentran legitimados en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor **WILSON COLLAZOS DÍAZ** a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a él conferido (Folios 6 a 10 del archivo denominado “009SubsanacionDemanda” del expediente digitalizado).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, autoridad administrativa que presuntamente ocasionó el daño antijurídico que se reclama, por lo que es quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* incoaron los señores **PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA** en nombre propio y en el de su hijo menor de edad **JUAN DAVID GÓMEZ, SEBASTIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ OCHOA, GLORIA HELENA OCHOA** y **MARIO MUÑOZ REYES**, con el propósito de que se declare a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** con el propósito de que se le declare responsable por los hechos acaecidos el 27 de octubre de 2017, en los que perdió la vida la niña que estaba por nacer, en virtud de la presunta falla en el servicio médico.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, o a quien hagan sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTASE al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar **i)** la copia de íntegra y auténtica de la historia clínica de urgencias de la señora **PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.716.161, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, **ii)** la epicrisis del fallecimiento y reporte de necropsia, de 27 de octubre de 2017, de la hija de la señora **PAULA**

ANDREA MUÑOZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.716.161, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, **iii)** el certificado de nacido vivo y el acta de defunción de la hija de la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.716.161, objeto de la presente demanda, **iv)** así como los demás documentos que tenga en su poder relacionados con la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el párrafo **1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor WILSON COLLAZOS DÍAZ para actuar como apoderado judicial de los señores **PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA** en nombre propio y en el de su hijo menor de edad **JUAN DAVID GÓMEZ, SEBASTIÁN DE JESÚS SÁNCHEZ OCHOA, GLORIA HELENA OCHOA** y **MARIO MUÑOZ REYES**, de conformidad con el poder visible en los folios 6 a 10 del archivo denominado "*009SubsanaciDemanda*" del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d7a587a9f1fb33a82c501cba5dc0dcf01c6ab7cc24d2215b1e5d5ce273cb62

Documento generado en 29/10/2020 10:27:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00129-00
Demandante: PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.-PROGASUR.
Demandados: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 10 de septiembre hogaño, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por no remitirse, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada dispuesto para tal fin, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 («006AutoInadmite»).

1.2. En atención de lo anterior, el 14 y 16 de septiembre siguientes, el apoderado judicial de la sociedad actora allegó, vía e-mail, escritos con subsanación de la demanda (archivos «007EscritoSubsanacion» y «008Subsanacion»).

1.3. No obstante, mediante auto de 8 de octubre de 2020, este Juzgado requirió al apoderado judicial de la sociedad actora para que remitiera de manera legible la «copia del contrato de arriendo celebrado por PROGASUR como arrendataria, por el cual esta empresa tomó en arriendo el local en donde está

la estación reguladora en el Municipio de Girardot», toda vez, que la allegada junto con el escrito de la demanda no era del todo leíble («010AutoRequiere»).

1.4. En esa secuencia, el 16 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la sociedad PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.-PROGASUR- atendió en debida forma el requerimiento efectuado por esta instancia judicial («011RespuestaRequerimiento»).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la parte actora allegó la subsanación en los términos indicados en el auto de 8 de octubre del que corre, razón por la cual se procede a resolver sobre la admisión la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la sociedad **PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de la Liquidación Oficial No. 019 de 15 de febrero de 2019 y la nulidad de la Resolución No. 0124 de 13 de abril de 2020, por medio de las cuales, la Entidad territorial demandada determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por los periodos gravables de enero de 2016 a diciembre de 2018 y, se desató el recurso de reconsideración, confirmándola en su integridad, respectivamente.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Folio 9 del archivo «007EscritoSubsanación»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 9 y 10 del archivo «007EscritoSubsanación»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 10 a 12 del archivo «007EscritoSubsanación»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 12 a 43 del archivo «007EscritoSubsanacion»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 86 a 293 del archivo «007EscritoSubsanacion» y 4 a 14 del archivo «011RespuestaRequerimiento»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$5.469.000 (Folio 43 del archivo «007EscritoSubsanacion»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 44 del archivo «007EscritoSubsnacion»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, es decir, acreditó el deber de enviar la copia de la demanda y de sus anexos al MUNICIPIO DE GIRARDOT (Folio 1 del archivo «007EscritoSubsanacion»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 155 y con el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza tributaria y la estimación razonada de la

cuantía (\$5.469.000) no superan los \$87.780.300, correspondientes a los 100 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 7° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia gira en torno al acto que determinó el impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE GIRARDOT (Folios 101 a 104 del archivo «007EscritoSubsanacion»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, al tenor de lo dispuesto del párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

Del mismo modo, y con el fin de acreditar el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se allegó el escrito por medio del cual agotó la sede administrativa (Folios 255 a 293 del archivo «007EscritoSubsanacion»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe

presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al día de notificación del acto administrativo.

En el *sub examine*, se observa que el acto administrativo que agota la sede administrativa es la Resolución No. 0124 de 13 de abril de 2020 «*por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, interpuesto por la sociedad Promotora de Gases del Sur S.A. E.S.P.-ProGasur, en contra de la Resolución No. 019 de febrero 15 de 2019*», la cual se notificó el **7 de mayo de 2020** (folio 125 «007SubsanacionDemanda»), por lo que teniendo en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**. Así también, en el mismo sentido, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020, por lo que es a partir del 1º de julio de 2020 cuando debe empezar a realizarse el conteo del término de la caducidad. En ese orden, la Sociedad demandante tenía hasta el 3 de noviembre de 2020 y como quiera que, según se desprende del acta de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» del expediente digitalizado, el medio de control se impetró el **26 de agosto de 2020**, se concluye que se presentó dentro de la oportunidad debida.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la sociedad PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P., a quien le profirieron Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado por los períodos gravables de enero de 2016 a diciembre de 2018.

Por lo tanto, resulta claro que la sociedad actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor RICARDO JESÚS ANAYA VISBAL (Folios 78 y 79 del archivo «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconoció personería adjetiva en el auto de 10 de septiembre de 2020 («006AutoInadmite»), corregido en auto de 8 de octubre siguiente («010AutoRequiere»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, es el MUNICIPIO DE GIRARDOT- la SECRETARÍA DE HACIENDA-, autoridad administrativa que profirió el acto

que se acusa, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que la demanda se presenta por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la sociedad **PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P.-PROGASUR-**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de la Liquidación Oficial No. 019 de 15 de febrero de 2019 y la nulidad de la Resolución No. 0124 de 13 de abril de 2020, por medio de las cuales, la entidad territorial demandada determinó el impuesto de alumbrado público causado a cargo de la sociedad actora por los períodos gravables de enero de 2016 a diciembre de 2018 y, se desató el recurso de reconsideración, confirmándola en su integridad, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o este

haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1cbb39a65b7df848f8f80c46c4d2a51f382e538bf147e5fea66b5ed5c12370

Documento generado en 29/10/2020 10:26:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00130-00
Demandante: ZULLY RUTH FLORIDO ÁLVAREZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora ZULLY RUTH FLORIDO ÁLVAREZ, por conducto de apoderado judicial, el 21 de agosto hogaño radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. (Archivo denominado «004CorreoInformaReparto» del expediente digitalizado).

1.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 28 de agosto de 2020, el proceso le correspondió a Este Despacho. (Archivo denominado «005ActaReparto» del expediente digitalizado).

1.3. Mediante auto de 10 de marzo (sic) de 2020, corregido mediante auto de 14 de septiembre hogaño, únicamente en cuanto al error de alteración de la fecha del auto anterior, en el entendido que correspondía a 10 de septiembre de 2020 y no 10 de marzo de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por **I)** no allegar el poder de manera legible, **II)** no aportar la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios la señora ZULLY RUTH FLORIDO ÁLVAREZ, **III)** no allegar el «certificado de salarios» que adujo

anexar en el acápite «VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA» de la demanda, IV) no aportar «Copia del recibo de pago parcial de la sanción por mora de la cesantía» que adujo anexar como prueba, hecho frente al cual se le indicó que debería, explicar detalladamente lo relacionado con la procedencia de dicho pago y si era del caso, adecuar las pretensiones de la demanda, V) no anexar de manera legible la «copia del recibo de pago de la cesantía», que adujo allegar como prueba y, VI) no anexar la constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el 25 de septiembre de 2020¹ la apoderada judicial de la demandante allegó el escrito con el que pretende subsanar la demanda, en el que señaló adjuntar el poder debidamente otorgado de manera legible, el certificado del lugar donde prestó el servicio en el momento de la solicitud de cesantías, la copia del recibo de pago de cesantías legible y la constancia del envío de la demanda y anexos a las partes demandadas.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en este estadio las cosas, el Despacho procede a contrastar lo requerido en el auto de 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, con el escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la demandante el 25 de septiembre siguiente, con el fin de determinar el cumplimiento de lo allí dispuesto.

En ese orden, debe recordarse que el 10 de septiembre de 2020² este Despacho dispuso requerir a la parte actora para que allegara:

«...»

- *El poder en ejercicio de su derecho de postulación de manera legible.*
- *La constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios la señora ZULLY RUTH FLORIDO ÁLVAREZ,*

¹ Archivo denominado «009SubsanacionDemanda» del expediente digitalizado

² Archivo denominado «007AutoInadmite» del expediente digitalizado

identificada con cédula de ciudadanía No. 35.411.104, especificando el municipio.

- *El «certificado de salarios» que aduce allegar en el acápite “VI.DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” de la demanda.*
- *La «Copia del recibo de pago parcial de la sanción por mora de la cesantía» que aduce anexar como prueba, hecho frente al cual deberá, además, explicar detalladamente lo relacionado con la procedencia de dicho pago y si es del caso, adecuar las pretensiones de la demanda.*
- *La «copia del recibo de pago de la cesantía», que aduce anexar como prueba de manera legible.*
- *La constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020».*

Dicho lo anterior, de los documentos allegados con el escrito de subsanación, se evidencian únicamente cumplidos los siguientes:

1. El «*poder en ejercicio de su derecho de postulación de manera legible*», el cual obra de manera legible en los folios 5 a 8 del archivo denominado «*009SubsanacionDemanda*».

2. «*La constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios la señora ZULLY RUTH FLORIDO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.411.104, especificando el municipio*», pues, fue allegada la certificación expedida por el rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SABIO MUTIS DEL MUNICIPIO DE LA MESA-CUNDINAMARCA-, en la que se señala que la señora FLORIDO ÁLVAREZ, laboró como coordinadora de dicha institución durante los años 2016 y 2017.

3. «*La constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020*».

No obstante, el Despacho observa que la apoderada judicial de la parte actora no dio cumplimiento íntegro a lo ordenado en el auto de 10 de septiembre de que corre, por cuanto:

i) No allegó la «copia del recibo de pago de la cesantía», que aduce anexar como prueba de manera legible», pues, si bien, se encuentra dicho recibo de pago en el folio 9 del archivo denominado «009SubsanacionDemanda», lo cierto es, que se encuentra de manera incompleta, pues de su contenido no se lee la fecha de la expedición.

ii) Tampoco remitió la «Copia del recibo de pago parcial de la sanción por mora de la cesantía», el cual adujo anexar como prueba y frente al cual hizo pronunciamiento en el ordinal quinto³ del acápite «II. HECHOS» del líbello introductorio. En este punto, debe recordarse que en el proveído de 10 de septiembre hogaño, además, se le puso de presente que debería «explicar detalladamente lo relacionado con la procedencia de dicho pago y si es del caso, adecuar las pretensiones de la demanda», sin que se advierta el cumplimiento de dicho requerimiento, pues dicho documento es necesario e indispensable para poder establecer el litigio, ya que, en términos del apoderado judicial del demandante, se realizó un pago parcial por concepto del derecho que se reclama ante esta Agencia Judicial.

iii) Omitió remitir el «certificado de salarios» que aduce allegar en el acápite «VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA» de la demanda», pues, no revisado el expediente no fue allegado con la demandan o con la subsanación, así también guardó silencio al respecto.

iv) Finalmente, el Despacho precisa que en efecto, con el escrito de subsanación, remitió «La constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020», pues, que obra en el folio 3 del archivo denominado «009SubsanacionDemanda», lo cierto es que no ocurrió lo mismo en cuanto al escrito de subsanación, pues éste no fue enviado simultáneamente, o tan siquiera previamente, a la demandada, por lo que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y, consecuentemente a lo dispuesto por este Despacho.

³ «QUINTO: De la mora anteriormente descrita, se recibió el pago parcial por valor de \$23.355.901, razón por la cual, el valor adeudado a la fecha es de \$5.410.268».

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada en los términos requeridos por el Despacho, se rechazará en atención a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

«**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que por le medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoó la señora **ZULLY RUTH FLORIDO ÁLVAREZ** por conducto de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12db00e6427de8eab6f4de0b296e7f06843efbbe49372eb75bbf2230c76646ed

Documento generado en 29/10/2020 10:27:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00135-00
Demandante: HERNANDO BECERRA JAIMES
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor HERNANDO BECERRA JAIMES, por conducto de apoderado judicial, el 3 de septiembre hogaño radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado “003CorreoInformaReparto.pdf” del expediente digitalizado).

1.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 3 de septiembre de 2020, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivo denominado “004ActaReparto.pdf” del expediente digitalizado).

1.3. Mediante auto de 10 de marzo (sic) de 2020, corregido mediante auto de 14 de septiembre hogaño, únicamente en cuanto al error de alteración de la fecha del auto anterior, en el entendido que correspondía a 10 de septiembre de 2020 y no a 10 de marzo de 2020, este Despacho inadmitió la demanda para que: **i)** allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, **ii)** remitiera la constancia de radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial dentro del presente asunto, que adujo

haber radicado el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá y, **iii)** para que remitiera la constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el 24 de septiembre de 2020¹ el apoderado judicial del señor HERNANDO BECERRA JAIMES allegó el escrito con el que, considera, subsana la demanda, en los siguientes términos:

1.2.1. Aduce que el número del acto administrativo que mencionó el Despacho en el auto que ordenó subsanar la demanda no es el correcto, como quiera que en el presente asunto se discute la legalidad del Oficio No. 2020317000111971 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 el cual fue proferido por el COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL el día 24 de enero de 2020 y, que, según aduce, fue recibido en la dirección física de notificación del apoderado el 5 de febrero de 2020, la cual corresponde a la Carrera 13 No. 29-41, Oficina 232 del Edificio Buffetes, señalando que así se evidencia en la relación de correspondencia que tiene la administración del mencionado Edificio, que para el efecto, señala, allega junto con el escrito de subsanación.

1.2.2. Seguidamente, en cuanto a la constancia de radiación de la solicitud de la audiencia de conciliación, menciona que remite, junto con su escrito, la que fue radicada de manera virtual el 22 de mayo de 2020 y que el 17 de junio siguiente mediante el Auto No. 001-065-2020 la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá remitió la solicitud de conciliación a la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot por considerarlo de su competencia «...*tal como se evidencia en el Auto que fue allegado junto con el escrito de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*».

¹ Archivo denominado “010Subsanacion” del expediente digitalizado

1.2.3. Finalmente, señala que allega el soporte de radicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la dirección de notificación judicial del EJÉRCITO NACIONAL el 3 de septiembre de 2020.

1.3. Mediante auto de 8 de octubre de 2020, como medida de saneamiento, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara el poder donde se determinara con claridad el acto administrativo del cual se predica su nulidad y, en virtud del que se otorgaba el respectivo mandato, con el objeto de precaver posibles decisiones inhibitorias.

1.3.1. En virtud de dicho requerimiento, el 13 de octubre de 2020² el apoderado judicial de la parte actora allegó el poder conferido a través de mensaje de datos por el señor HERNANDO BECERRA JAIMES, en el que determinó el acto administrativo demandado.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho considera necesario realizar las siguientes presiones:

i). El 3 de septiembre de 2020 el señor HERNANDO BECERRA JAIMES, por conducto de apoderado judicial, incoó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de obtener, entre otras, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2020317000111971 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 enero de 2020 proferido por el COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ii) Al momento de realizar la calificación de la demanda, este Juzgado mediante proveído de 10 de septiembre de 2020, en aplicación de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Archivo denominado “014EscritoSubsanacion” del expediente digitalizado

Administrativo, ordenó subsanar la misma, habida cuenta que advirtió que no se había allegado **a)** la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, **b)** la constancia de radicación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial dentro del presente asunto, que adujo haber radicado el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Bogotá y, **c)** la constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

iii) Dentro del término establecido para el efecto, el apoderado judicial del señor BECERRA JAIMES, vía correo electrónico, el 24 de septiembre del que corre remitió un memorial con el que, considera, subsanar la demanda en los términos requeridos por el Despacho. Memorial que fue reseñado en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Bajo ese contexto, el Despacho encuentra que, revisado de manera minuciosa el correo electrónico mediante el cual el apoderado judicial del señor HERNANDO BECERRA JAIMES, únicamente allegó la constancia de la remisión de la demanda al EJÉRCITO NACIONAL, sin que obre la relación de correspondencia que tiene la administración del Edificio Buffetes (en la que, aduce, obra la fecha de entrega del acto acusado) y que daría cuenta de la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado, así como tampoco fue remitida la constancia de radiación de la solicitud de la audiencia de conciliación que, señala, fue radicada de manera virtual el 22 de mayo de 2020.

Téngase en cuenta que la exigencia de los mencionados documentos no obedeció al arbitrio del Despacho sino que, además de ser un anexo obligatorio de la demanda (para el caso de la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado en los términos del numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011), son indispensables para efectuar el respectivo análisis de caducidad, habida consideración que si bien junto con los anexos de la demanda allegó la copia del Auto No. 001-065-2020 de 17 de junio de 2020 proferido por

la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá mediante el cual remitió la solicitud de conciliación a la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot así como la copia del Auto No. 0126 de 19 de junio de 2020 proferida por esta última, lo cierto es que en dichos documentos se hace referencia a una fecha de radicación de la solicitud de conciliación diferente a la mencionada por el apoderado judicial, en la primera providencia consta que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación fue el 8 de junio de 2020 y en la segunda aparece que se radicó el 3 de junio de 2020, situación que genera incertidumbre para efectos del conteo del término de caducidad y que contradice lo manifestado por el citado apoderado, quien asegura que fue el 22 de mayo de 2020.

Cabe destacar, que este Despacho no desconoce que el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020. Así también, que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

No obstante, en el presente caso, el apoderado judicial del señor HERNANDO BECERRA JAIMES debió acreditar la fecha en que se notificó, comunicó o publicó el acto censurado para poder establecer si el medio de control fue presentado dentro del término legal, aunado a que con la disparidad en las fechas de presentación de la solicitud de conciliación, la cual interrumpiría el término para el efecto, para este Despacho es imposible calificar la demanda en dicho aspecto, teniendo en cuenta, aún más, que al advertir que el mencionado apoderado no había allegado los documentos en comento, se le requirió para ello

sin que haya cumplido con la carga procesal asignada, tal como se desprende del contenido del correo electrónico con el que pretendía dar cumplimiento al auto que ordenó corregir, pues, se reitera, aunque adujo remitir «*la relación de correspondencia que tiene la administración del Edificio Buffetes*» lo cierto es que no obra, así tampoco allegó la constancia de la solicitud de conciliación que adujo haber radicado el 22 de mayo del que cursa.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada en los términos requeridos por el Despacho, se rechazará en atención a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el cual dispone:

«**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **HERNANDO BECERRA JAIMES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

³ «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36dbc8d4bd7674bd8d8ce3c3799ed9345db18435e770fb0c34d9565fb618ce8
e

Documento generado en 29/10/2020 10:27:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00136-00
Demandante: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el libelo introductorio contenga la designación de las partes y de sus representantes («006AutoInadmite»).

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el 14 de septiembre de 2020, el actor allegó escrito con el que subsanó la demanda («007SubsanacionDemanda»).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la parte actora allegó la subsanación en los términos indicados en el auto de 10 de septiembre del que transcurre, razón por la cual se procede a resolver sobre la admisión la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad* presentó el señor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, a

nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de obtener la nulidad de la Circular 045 de 16 de marzo de 2020 que brindo «*orientaciones para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19)*» y mediante la cual se modificó el calendario académico estipulado en la Resolución No. 0890 de 31 de octubre de 2019 y Resolución No. 1084 de 12 de diciembre de 2019.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 3 del archivo denominado «*007SubsanacionDemanda*»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 11 del archivo denominado «*002DemandayAnexos*»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 1 a 7 del archivo denominado «*002DemandayAnexos*»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 7 a 11 del archivo «*002DemandayAnexos*» del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 18 a 33 del archivo «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado).

1.6. Respecto a la estimación razonada de la cuantía, debe tenerse en cuenta que se trata del medio de control de nulidad y por ende no posee cuantía.

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 19 del archivo «007SbusanacionDemanda» del expediente digitalizado).

1.8. Como quiera que en el escrito de demanda solicitó la suspensión provisional del acto acusado, a la luz de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, no debe cumplir con la obligación de enviar copia de la demanda y de sus anexos al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (Folio 11 a 16 del archivo «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que se acusa un acto administrativo de carácter general proferido por una autoridad del orden municipal, esta es, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (Folio 32 y 33 del archivo «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado).

2.2. En virtud del numeral 1° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el acto lo expidió la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (Folio 32 y 33 del archivo «002DemandayAnexos» del expediente digitalizado).

III. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES

El literal a) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

En ese mismo, sentido atendiendo la naturaleza propia del acto administrativo que se acusa, observa este Despacho que los requisitos de procedibilidad de agotamiento de la sede administrativa y de la conciliación prejudicial, no son obligatorios.

IV. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona, obrando en nombre propio o por medio de representante, a solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, quien acusa el acto administrativo de carácter general contenido en la Circular No. 045 de 16 de marzo de 2020 mediante la que se modificó el calendario académico estipulado en la Resolución

No. 0890 de 31 de octubre de 2019 y en la Resolución No. 1084 de 12 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad* presentó el señor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, actuando a nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, con el propósito de obtener la nulidad de la Circular 045 de 16 de marzo de 2020 que brindo «*orientaciones para el manejo, control y*

prevención del Coronavirus (COVID-19)» y mediante la cual se modificó el calendario académico estipulado en la Resolución No. 0890 de 31 de octubre de 2019 y en la Resolución No. 1084 de 12 de diciembre de 2019..

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al alcalde del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada,

al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho informar de la existencia de este proceso, conforme lo indica el numeral 5° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho abrir nuevo cuaderno para la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a33ff388eb6b31753246baae6f9cd157bbcb1fb94d4eac6ba0796e79cda171

Documento generado en 29/10/2020 10:26:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00136-00
Demandante: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En el escrito de demanda, el señor YOBANY LÓPEZ QUINTERO solicita como medida cautelar la suspensión de la Circular 045 de 16 de marzo de 2020 que brindó «*orientaciones para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19)*» y mediante la cual se modificó el calendario académico estipulado en la Resolución No. 0890 de 31 de octubre de 2019 y Resolución No. 1084 de 12 de diciembre de 2019 (Folios 11 a 16 del archivo «002DemandayAnexos»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de suspensión al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA DESGLÓSESE** los folios 11 a 16 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digital para conformar cuaderno separado, el cual se denominará «CuadernoMedidasCautelares».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f89803b9f9e11116f281846f89fef961fa8bd2f17754ebbcf4a13d514e5e3458

Documento generado en 29/10/2020 10:26:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00144-00
Demandante: EDILSON CEDEÑO YATE
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 24 de septiembre hogaño, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por; *i*) no remitirse de manera legible la totalidad de los documentos que la parte actora pretende hacer valer, *ii*) no adjuntarse la constancia de notificación del acto administrativo que se acusa, *iii*) no se allegó el poder de manera legible y de conformidad con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y , *iv*) por no enviarse la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, según lo prescribe el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 («006AutoInadmite»).

1.2. En atención a lo anterior, el 30 de septiembre de 2020 el apoderado judicial del señor EDILSON CEDEÑO YATE atendió en debida forma el requerimiento efectuado por esta instancia judicial («007SubsanacionDemanda»).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la parte actora allegó la subsanación en los términos indicados en el auto de 24 de septiembre del que transcurre, razón por la cual se procede a resolver sobre la admisión la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **EDILSON CEDEÑO YATE**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 20183172340831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. de 29 de noviembre de 2018, proferido por el OFICIAL SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20%.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Folios 6 y 33 del archivo «007SubsanaciónDemanda»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 7 y 8 del archivo «007SubsanaciónDemanda»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 8 a 10 del archivo «007SubsanacionDemanda»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 10 a 29 del archivo «007SubsanacionDemanda»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 36 a 105 del archivo «007SubsanacionDemanda»)¹.

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$8.996.600 (Folio 31 del archivo «007SubsanacionDemanda»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 33 del archivo «007SubsanacionDemanda»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, es decir, acreditó el deber de enviar la copia de la demanda y de sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- (Folio 1 del archivo «007SubsanacionDemanda»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 y con el inciso último del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la

¹ Se precisa que si bien mediante proveído de 24 de septiembre de 2020 («006AutoInadmite»), el Despacho requirió a la actora para que cumpliera con la exigencia del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a remitir la constancia de notificación del acto administrativo acusado, aduce este Juzgado que tal exigencia no es óbice para no admitir la presente demanda, pues, por un lado, la parte actora manifiesta no tener en su poder tal documental y, por el otro, deviene que dicho requisito se torna en fundamental cuando es necesario para realizar el término de caducidad, no obstante, como en el presente asunto el objeto de la demanda va encaminada al reconocimiento, reliquidación y/o reajuste de una prestación periódica, habida consideración de la existencia del vínculo laboral de las partes, al tenor de lo dispuesto por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto se puede demandar en cualquier tiempo, ante lo cual, produce que se torne innecesario tal exigencia, máxime cuando interferiría con el derecho al acceso de administración de justicia.

cuantía (\$8.996.600) no superan los \$41.405.800, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante, según certificación de 25 de octubre de 2018, corroborada con el extracto de hoja de vida de 28 de septiembre de 2020, se encuentra laborando en el «*Batallón de Aviación N° 3 con sede en Tolemaida*» (Folios 53 y 77 del archivo «007SubsanacionDemanda»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente asunto, el demandante solicita que se declare la nulidad del Oficio No. 20183172340831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. de 29 de noviembre de 2018, proferido por el OFICIAL SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20%.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, con la demanda allegó la constancia de conciliación prejudicial de 27 de septiembre de 2019 (Folios 54 a 55 del archivo «007SubsanacionDemanda»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

Aunado a lo anterior y, claro que no hay lugar a efectuar el correspondiente estudio de caducidad por lo mencionado, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor EDILSON CEDEÑO YATE, a quien le negaron el reconocimiento y reajuste salarial en un 20%.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor MAURICIO CORTÉS FALLA (Folio 103 del archivo «007SubsanacionDemanda»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder conferido.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto que se acusa, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **EDILSON CEDEÑO YATE**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 20183172340831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. de 29 de noviembre de 2018, proferido por el OFICIAL SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20%.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**- que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al

señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor MAURICIO CORTÉS FALLA para actuar como apoderado judicial del señor EDILSON CEDEÑO YATE, de conformidad con el poder visible en el folio 103 del archivo «007SubsanacionDemanda» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f7b0593b12f370616981b017c778d16f0bd9af18b0a506ba5ecc0155243893c

Documento generado en 29/10/2020 10:26:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00145-00
Demandante: MARY ALEXANDRA ESCOBAR SANABRIA
Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por auto de 24 de septiembre de 2020, notificado por estado el 25 del mismo mes y año¹, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda de la referencia para que allegara: **i)** la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del oficio No. DP-2020-011 de 28 de abril de 2020 y, **ii)** de manera legible, la copia de los documentos obrantes en los folios 95 a 107 del archivo denominado “002DemandaPoderAnexos” del expediente digitalizado, correspondientes a los extractos bancarios que relacionó en el acápite de pruebas.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte actora guardó silencio, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo denominado “008ConstanciaTerminos” del expediente digitalizado.

¹ “007NotificacionEstado”

En virtud de lo anterior y, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término conferido para tal fin, es del caso rechazarla en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 y en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **MARY ALEXANDRA ESCOBAR SANABRIA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose. **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f188998f0d181781d47b624c54f5531df4c28779a25eaf90572408e0785f3d5

Documento generado en 29/10/2020 10:27:29 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00148-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.
Demandados: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Litisconsorcio Necesario: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda habida cuenta que no se aportó con la misma: **i)** la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, esto es de las Resoluciones Nos. 108 de 27 de febrero y 225 de 6 de mayo de 2019, **ii)** la documental que acredite los argumentos esbozados en la demanda con el fin tener como litisconsorcio necesario dentro del presente asunto a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-, así también se le indicó al apoderado judicial de la parte demandante que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, debería allegar la constancia del envío de la subsanación de la

demanda y los anexos de la misma. Por lo anterior, se requirió al apoderado judicial para que subsanara dichas falencias¹.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el 8 de octubre de 2020² el apoderado judicial de la demandante allegó el escrito con el que subsanó la demanda en los términos indicados por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Se advierte que el proceso de la referencia fue radicado el 25 de noviembre de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a la Subsección “A” de la Sección Cuarta del mencionado Tribunal (Folios 2 y 115 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” del expediente digitalizado).

El 4 de marzo de 2020 la Subsección “A” de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Folios 117 a 120 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” del expediente digitalizado).

El 18 de septiembre de 2020, se recibió la demanda, siendo repartida a este Despacho el 21 de septiembre siguiente (Folios 121 y 123 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” y archivos denominados “003CorreoInformaReparto” y “004ActaReparto” del expediente digitalizado).

Precisado lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE**

¹ Archivo denominado “006AutoInadmite” del expediente digitalizado

² Archivo denominado “007SubsanacionDemanda” del expediente digitalizado

REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, y en la que solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No.108 de 27 de febrero de 2019 *“Por medio de la cual se liquida el crédito y costas por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación”* y la Resolución No.225 de 6 de mayo de 2019 *“Por medio de la cual se declara extemporánea la objeción presentada contra la Resolución No. 108 de Febrero 27 de 2019 y se dictan otras disposiciones”*.

En este punto, debe señalar el Despacho que los actos administrativos enjuiciados dentro del caso que nos ocupa surgen en virtud de un proceso de cobro coactivo adelantado por el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REAMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 101³ de la Ley 1437 de 2011 son demandables ante esta jurisdicción.

Así también, cabe señalar que, en principio, sería procedente la figura de acumulación de procesos, como quiera que ante este Juzgado se adelanta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el

³ **«Artículo 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos».

radicado No. 25307-3333-001-2019-00151-00 con identidad de partes a las de este proceso, en el que se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 421 de 18 de octubre de 2017 “*Por medio de la cual se declara extemporáneas las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 295 de julio 29 de 2017 y se ordena seguir adelante con la ejecución*” y, No. 525 de 29 de diciembre de 2017 “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud*”, actos administrativos proferidos con ocasión al proceso administrativo coactivo por concepto de cuotas partes pensionales No. 295 de 29 de julio de 2017, como en efecto acontece con los actos administrativos aquí demandados. No obstante, no se cumple con los requisitos para el efecto⁴, como quiera que en el proceso bajo radicado 2019-00151 ya se corrió traslado para alegar de conclusión mediante proveído de 17 de septiembre de 2020.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Fls 3, 35 y 36 del archivo denominado “*002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta*” del expediente digitalizado).

⁴ **«Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Disposiciones Comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial».

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Fl. 4 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 5 a 11 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 11 a 30 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 37 a 114 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual valoró en CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (**\$45.409.471,90**), por lo que al tenor del numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (Folio 33 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Fls. 33 y 34 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” del expediente digitalizado).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, es decir, acreditó el deber de enviar la copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP- (Folios 7 a 10 del archivo denominado "07Subsanación.pdf" del expediente digitalizado).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 155 e inciso primero del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa, debido a que la cuantía no excede los 300 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

2.2. En virtud del numeral 2° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados es el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS (Folios 91, 92, 107 y 108 del archivo denominado "002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta" del expediente digitalizado).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, por lo que la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, obra la constancia de conciliación prejudicial de 20 de noviembre de 2019 (Folios 113 y 114 del archivo denominado "002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta" del expediente digitalizado).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este evento, el acto administrativo demandado le fue notificado al actor el 4 de junio de 2019⁵, por lo que a partir del 5 del mismo mes y año empezó a correr el término legal previsto en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, se advierte que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 1º de octubre de 2019⁶ ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. y, la audiencia y la constancia se celebró y expidió el 20 de noviembre de 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 24 de noviembre de 2019, y como la demanda fue presentada al primer día hábil siguiente, esto es el 25 de noviembre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes

⁵ Folio 11 del archivo denominado “007Subsanacion” del expediente digitalizado.

⁶ Folio 113 y 114 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” del expediente digitalizado.

debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, por conducto de apoderado judicial, quien solicitan se declare la nulidad de la Resolución No. 108 de 27 de febrero de 2019 «*Por medio de la cual se liquida el crédito y costas por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación*» y la Resolución No. 225 de 6 de mayo de 2019 «*Por medio de la cual se declara extemporánea la objeción presentada contra la Resolución No. 108 de Febrero 27 de 2019 y se dictan otras disposiciones*».

Por lo tanto, resulta que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora GISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ (Folios 35 y 36 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” del expediente digitalizado) a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a ella conferido.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, autoridad administrativa que expidió los actos administrativos demandados, por lo que es quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

5.3. Litisconsorcio Necesario.

Atendiendo el contenido del artículo 61 del Código General del Proceso en el presente caso deberá concurrir en condición de Litis consorte necesario la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, como quiera que ostenta la calidad de administradora de la pensión del señor JOSÉ ANTONIO SALAMANCA RIVERA.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 108 de 27 de febrero de 2019 «*Por medio de la cual se liquida el crédito y costas por concepto de cuotas partes pensionales a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación*» y de la Resolución No. 225 de 6 de mayo de 2019 «*Por medio de la cual se declara extemporánea la objeción presentada contra la Resolución No. 108 de Febrero 27 de 2019 y se dictan otras disposiciones*».

SEGUNDO: VINCÚLASE como litisconsorte necesario a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representantes Legales del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** y de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-**, o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTASE al **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder, así también se les requiere para que remitan la copia el expediente pensional del señor JOSÉ ANTONIO SALAMANCA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.293.683.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora GISELLE MARCELA LÓPEZ VÉLEZ para actuar como apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el poder visible en el folio 35 y 36 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
612370cf83e5a800a820b32d0e1243dda54ffacd22dd7223cfa91ba63d20d459
Documento generado en 29/10/2020 10:27:32 a.m.

Expediente: 25307-3333-001-2020-00148-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Litisconsorcio Necesario: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00150-00
Demandante: MARLENY GARCÍA GUERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 21 de septiembre de 2020, en la que obra como convocante la señora **MARLENY GARCÍA GUERRA**, por conducto de apoderado Judicial, y como convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de junio de 2020 fue radicada vía e-mail ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial que por conducto de apoderado Judicial presentó la señora **MARLENY GARCÍA GUERRA** (Folio 25 archivo denominado «002ExpedienteConciliacion» del expediente digitalizado).

1.2. La apoderada judicial de la señora MARLENY GARCÍA GUERRA en la mencionada convocatoria solicitó (Folio 5 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion» del expediente digitalizado):

«PRIMERO: *Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 18 de marzo de 2020, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*

SEGUNDO: *El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante docente MARLENY GARCÍA GUERRA, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

TERCERO: *Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada».*

1.3. El 16 de junio de 2020, el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida solicitud de conciliación extrajudicial (Folio 26 a 29 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion» del expediente digitalizado).

1.4. El 24 de agosto de 2020, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, la cual fue suspendida, se fijó nueva fecha y, se ordenó «**Primero.**- *Advirtiéndose de la posibilidad de la existencia de ánimo conciliatorio en el presente evento, ACCEDER a lo solicitado por las partes, en atención al artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”; de donde se encuentra compilado el artículo 10° del Decreto 1716 de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*» (Folios 74 a 78 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion» del expediente digitalizado).

1.5. El 21 de septiembre de 2020, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó reanudó de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo (Folios 108 a 115 del archivo denominado «003ActuacionProcuraduria» del expediente digitalizado):

«(...) 1) Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará o consignará a favor de MARLENY GARCÍA GUERRA, la suma total de Quince Millones Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Cinco Pesos Moneda Corriente (\$15.465.805, M/CTE), por concepto de sanción moratoria en atención al retardo en el reconocimiento y pago de la solicitud de cesantías realizada ante dicha entidad, sin lugar a reconocimiento alguno de intereses moratorios ni de indexación alguna, para lo cual se propone como fecha máxima para efectuar el pago dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) (...).».

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento alguno respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación es del caso hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).²*

- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³».*

¹Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el

2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-928/06⁴, el cual describe la naturaleza jurídica

campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁴ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-, de la siguiente forma:

**«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL
MAGISTERIO.**

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa⁵; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago⁶; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁷; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁸ (...)» (Destaca el Despacho).

**2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL
PRESENTE ASUNTO.**

Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el último lugar de prestación de servicios fue el I.E.D. SALESIANO MIGUEL UNIA del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, el cual se ubica dentro de su comprensión territorial⁹; se suscitó con ocasión de la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías de un empleado

⁵ Auto 167 de 2005

⁶ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁷ Sentencia T- 255 de 2000.

⁸ Sentencia T- 727 de 1998.

⁹ Conforme acredita la primera página de la Resolución visible en el folio 13 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion» del expediente digitalizado

público vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y, el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagra numeral 1º literal c y d del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- por la señora MARLENY GARCÍA GUERRA el 18 de diciembre de 2019, negando de esta forma el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006 (Folios 17 y 18 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion»).

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación sería de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, aunado a que no se reconocería valor alguno por concepto de indexación y, además, que se pagaría la indemnización con cargo a los títulos de

tesorería de la Entidad (Folios 108 a 115 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion» del expediente digitalizado).

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la señora MARLENY GARCÍA GUERRA, como la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial, y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA (Folios 11 y 12 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion»¹⁰).

- **Convocado:** Representante judicial, doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA (Folio 79 del archivo del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion»¹¹).

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que la señora MARLENY GARCÍA GUERRA, el 19 de noviembre de 2018, mediante radicado número 2018-CES-669605 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios prestados como docente (Según se desprende de la Resolución visible a folios 13 a 15 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion»).

¹⁰ En dicho mandato de manera expresa se consagró que la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA queda facultada para recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir.

¹¹ Mediante la sustitución de poder que otorgo el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al doctor JUAN CAMILO OTALORA se estableció que el apoderado tendría las facultades a él conferidas, las cuales se pueden ver con precisión en la Escritura Pública 0062, no obstante, en el Folio 83 del mismo se archivó de manera puntual se encuentra que el doctor SANABRIA RÍOS «*queda expresamente habilitado para conciliar, desistir y transigir dentro de las actuaciones judiciales y/o administrativas que se adelanten en contra*» de la sociedad que representa.

Que en virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en nombre y en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, expidió la Resolución No. 000999 de 29 de julio de 2019, mediante la cual se le reconoció a la señora MARLENY GARCÍA GUERRA el pago de unas cesantías parciales (folios 13 a 15 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion» del expediente digitalizado).

Que en cumplimiento de la anterior resolución, el 26 de agosto de 2019 le fueron desembolsadas las cesantías parciales a la convocante (Folio 16 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion» del expediente digitalizado).

Y, mediante la petición radicada el 18 de diciembre de 2019 la señora MARLENY GARCÍA GUERRA solicitó ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de las cesantías parciales, petición frente a la cual la Entidad convocada guardó silencio, configurándose el silencio administrativo negativo (Folios 17 y 18 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion» del expediente digitalizado).

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

El 21 de septiembre de 2020 se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con la señora MARLENY GARCÍA GUERRA (Folio 98 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion» del expediente digitalizado).

2.6. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.¹²

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«**Artículo 1º.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos transcritos, se deduce que si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada al

¹² Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

2.6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, la Ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

«**Artículo 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A.) realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹³ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y, con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre¹⁴ concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de

¹³ Sentencia C-486 de 2016

¹⁴ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).*

Además, la Corte Constitucional en la sentencia SU-336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que «La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las

¹⁵ Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia».

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que la señora MARLENY GARCÍA GUERRA el 19 de noviembre de 2018 mediante radicado número 2018-CES-669605 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial por los servicios prestados como docente (Según se desprende de la Resolución visible a folios 13 a 15 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion»).

Que en virtud de dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en nombre y en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- expidió la Resolución No. 000999 de 29 de julio de 2019, mediante la cual se le reconoció a la señora MARLENY GARCÍA GUERRA el pago de unas cesantías parciales (folios 13 a 15 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion» del expediente digitalizado).

Que en cumplimiento de la anterior resolución, el 26 de agosto de 2019 le fueron desembolsadas las cesantías parciales a la convocante (Folio 16 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion» del expediente digitalizado).

Y, mediante la petición radicada el 18 de diciembre de 2019, la señora MARLENY GARCÍA GUERRA solicitó ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago valor reconocido por concepto de las cesantías parciales, petición frente a la cual la Entidad convocada guardó silencio, configurándose

el silencio administrativo negativo (Folios 17 y 18 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion» del expediente digitalizado).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el término para determinar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria es de setenta días hábiles conforme señaló el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que se relacionó, que corresponde a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	19 de noviembre de 2018
Término para expedir la resolución (15 días)	10 de diciembre de 2018
Término de ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 de la Ley 1437 de 2011)	24 de diciembre de 2018
Término para efectuar el pago	28 de febrero de 2019
Fecha de pago	26 de agosto de 2019

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 1º de marzo de 2019, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 25 de agosto de 2019, día anterior al pago, contravino la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 178 días.

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la señora MARLENY GARCÍA GUERRA, en calidad de docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se le reconoció y pagó en forma tardía la cesantía parcial solicitada, tiene derecho a

que se le pague un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido.

En consecuencia, lo adeudado debe liquidarse así:

Asignación básica año 2019:	\$3.066.584 ¹⁶
Salario diario 2019:	\$102.219,46
Días de mora:	178
Sanción moratoria:	\$102.219,46 x 178 = \$18.195.065,06

Lo anterior permite concluir con certeza que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- adeuda a la señora MARLENY GARCÍA GUERRA por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el equivalente a **178 días de salario, es decir, la suma de \$18.195.065,06 de conformidad con lo expuesto.**

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por el apoderado judicial de la Entidad convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- celebrada el día 24 de agosto de 2020, los miembros del mismo decidieron poner en consideración la siguiente fórmula conciliatoria (Folio 98 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion» del expediente digitalizado).

«No. de días de mora: 178
Asignación básica aplicable: \$3.066.584
Valor de la mora: \$18.195.065
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$15.465.805 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:
1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN
JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

¹⁶ Folio 9 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion»

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)».

A su turno, la apoderada judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, expuso que «en cuanto a las fórmulas allegadas por parte de la entidad convocada para cada uno de los casos, me permito manifestar que se aceptan cada una de ellas, en su totalidad» (Folio 104 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion» del expediente digitalizado).

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, pues incluso se pactó por debajo de la operación matemática que se efectuó en este proveído, circunstancia que es plausible en virtud de la naturaleza de la conciliación, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora MARLENY GARCÍA GUERRA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf076c5475cfde4d5ec456a46e62bf06cff2b36c7161f1582af463064dc50a4

Documento generado en 29/10/2020 10:26:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00151-00
Demandante: HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. EL señor HÉRMES BERMÚDEZ CÁRDENAS, por conducto de apoderado judicial, el 21 de agosto de 2019 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA- (Folios 3 y 62 del archivo denominado «002ActaucionJuzgado26AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

2.2. Mediante auto de 7 de julio de 2020, el JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA- declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot (Folios 71 a 73 del archivo denominado «002ActaucionJuzgado26AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

2.3. El 24 de septiembre de 2020¹ fue radicado el proceso en el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, una vez efectuado el reparto, esto es, el 25 de septiembre de 2020, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivos denominados «003CorreoInformaReparto» y «004ActaReparto» del expediente digitalizado).

1.3. Mediante auto de 8 de octubre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda habida cuenta que se consideró que: **i)** no se allegó el poder en ejercicio de su derecho de postulación, dirigido a este Despacho y en el que se expresara de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, **ii)** no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del oficio No. 2018311997001 de 16 de octubre de 2018, **iii)** no aportó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y, por **iv)** no remitir, de manera legible y completa, la copia de los documentos obrantes en los folios 47 y 50 a 57 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» del expediente digitalizado, correspondientes a la petición No. K1F9UT6J8D generada a través del sistema PQR de la entidad demandada el «2018-06-23» y, a la solicitud No. IEILIXMSYS generada a través del sistema PQR de la demandada el «2018-11-06». Así también, se puso de presente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el mismo acto en que realizara la subsanación ordenada debería ser enviado al correo electrónico de la demandada, SO PENA DE RECHAZO.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, el 15 de octubre de 2020² el apoderado judicial del demandante allegó el escrito con el que pretende subsanar la demanda, en el que señaló adjuntar el poder correspondiente, el oficio

¹ Si bien el correo fue recibido el 23 de septiembre de 2020, lo cierto es que fue radicado en horario no laboral, por lo que se tiene como radicado al día siguiente.

² Archivo denominado «008SubsanacionDemanda» del expediente digitalizado

K1F9UT6J8D de 2018-06-23 y, efectuó pronunciamiento en cuando a los demás requerimientos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DEL AUTO INADMISORIO

Puestas en este estadio las cosas, el Despacho procede a contrastar lo requerido en el auto de 8 de octubre de 2020, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, con el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la demandante el 15 de octubre siguiente, con el fin de determinar el cumplimiento de lo allí dispuesto.

En ese orden, debe recordarse que el 8 de octubre de 2020³ este Despacho dispuso requerir a la parte actora para que allegara:

«El poder en ejercicio de su derecho de postulación dirigido a este Despacho y expresando de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende de manera legible, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.»

La constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del oficio N°. 2018311997001 de 16 de octubre de 2018.

El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

De manera legible y completa, la copia de los documentos obrantes en los folios 47 y 50 a 57 del archivo denominado "002ActaacionJuzgado26AdministrativoBogota" del expediente digitalizado, correspondientes a la petición K1F9UT6J8D generada a través del sistema PQR de la demandada el 2018-06-23 y, a la solicitud IEILIXMSYS generada a través del sistema PQR de la demandada el 2018-11-06».

Así mismo, se dispuso **«ORDÉNASE** a la parte demandante, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio

³ Archivo denominado «006AutoInadmite» del expediente digitalizado

de 2020, enviar el correo electrónico que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en precedencia a este Despacho con copia a la parte demandada. Situación que debe acreditar SO PENA DE RECHAZO».

Dicho lo anterior, previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, se hace necesario hacer un pronunciamiento en cuanto al cumplimiento de lo ordenado en el auto que antecede, en los siguientes términos:

1. En cuanto al requerimiento consistente en allegar *«El poder en ejercicio de su derecho de postulación dirigido a este Despacho y expresando de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende de manera legible, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso»*, el Despacho advierte que el mismo fue allegado de la manera indicada, el cual obra de manera legible en el folio 5 del archivo denominado *«008SubsanacionDemanda»*.

2. Respecto de *«La constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del oficio N°. 2018311997001 de 16 de octubre de 2018»*, el apoderado judicial del señor BERMÚDEZ CÁRDENAS manifestó: *«no tenemos ninguna (sic) constancia de notificación del acto administrativo demandado. Y la constancia del envío del acto administrativo se ha perdido»*, añade que al ser la finalidad de dicho documento el inicio del conteo del término de caducidad se torna irrelevante, habida cuenta que cuando se presentó la demanda la parte demandante estaba activa dentro de la institución, por lo que al ser prestaciones periódicas, no aplica la caducidad y, que de existir dicha figura, corresponde a la parte demandada quien debe alegarla y probarla, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Despacho.

En ese orden, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, debe señalarse que tal y como se le indicó en la parte considerativa del auto inadmisorio dicho requerimiento se efectuó conforme a lo normado en

el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2017, más no como él lo pretende hacer ver, esto es, para efectuar el conteo del término de caducidad, razón por la cual, con el fin de no incurrir en un exceso de ritualismos, como quiera que dicha falencia puede ser mitigada durante el trámite procesal, se continuara con el estudio de la admisión de la presente demanda y se le requerirá a la parte demanda para que remita la copia del expediente administrativo, aun mas atendiendo a la afirmación que realiza el apoderado judicial en el sentido del extravío de este documento.

3. Ahora, en lo que respecta al *«requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial»*, si bien, fue solicitado en el auto inadmisorio, lo cierto es que en virtud a que las pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo ello una prestación periódica, no son sujetos a conciliación, pues son derechos ciertos e indiscutibles⁴.

4. En lo concerniente a la petición de que remitiera *«De manera legible y completa, la copia de los documentos obrantes en los folios 47 y 50 a 57 del archivo denominado "002ActaucionJuzgado26AdministrativoBogota" del expediente digitalizado, correspondientes a la petición K1F9UT6J8D generada a través del sistema PQR de la demandada el 2018-06-23 y, a la solicitud IEILIXMSYS generada a través del sistema PQR de la demandada el 2018-11-06»*, se encuentra que, en efecto, aportó la petición con el número de radicado K1F9UT6J8D, la cual obra en el folio 4 del archivo denominado *«008SubsanacionDemanda»* y, en cuanto a la petición IEILIXMSYS, manifestó desistir de dicha prueba y por consiguiente no la allega.

5. Respecto al requerimiento que *«...de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, enviar el correo electrónico que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en precedencia a este Despacho*

⁴ *«Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles»*. Sentencia 01393 de 2018 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

con copia a la parte demandada...», se evidencia cumplido en el folio 1 del archivo denominado «008SubsanacionDemanda», como quiera que el escrito de subsanación fue enviado con copia a las siguientes direcciones electrónicas ceju@buzonejercito.mil.co. sac@buzonejercito.mil.co.

2.1. DEL ESTUDIO DE LA ADMISIÓN.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018311997001 de 16 de octubre de 2018, en el que la Entidad demandada le negó el reconocimiento del subsidio familiar, así como la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 23 de junio de 2018 bajo radicado K1F9UT6J8D, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 3 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» y, folio 5 del archivo denominado «008SubsanacionDemanda» del expediente digitalizado»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 4 a 6 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 3 a 4 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 6 a 40 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 47 a 61 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» y, folio 5 del archivo denominado «008SubsanacionDemanda» del expediente digitalizado»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.384.490). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV, esto es, la suma de cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$43.890.150), al tenor del numeral 2° del artículo 155 ibidem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folios 41 y 42 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 42 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, es decir, acreditó el deber de enviar la copia del escrito de subsanación de la

demanda y de sus anexos al EJÉRCITO NACIONAL, (folio 5, del archivo denominado «008SubsanacionDemanda» del expediente digitalizado»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante es activo y orgánico del Batallón de Ingenieros No. 90 «Operaciones Especiales» ubicado en Nilo Cundinamarca, (folio 69 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que en principio la conciliación extrajudicial se constituiría en requisito de procedibilidad.

No obstante, como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo derivado de la petición presentada el 23 de junio de 2018, en virtud del cual se negó el reajuste del 20% de su salario y prestaciones sociales que actualmente devenga y, además, el reconocimiento y pago de la prima de

actividad; así como del oficio No. 2018311997001 de 16 de octubre de 2018, que le negó el reconocimiento del subsidio familiar, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo ello una prestación periódica; por lo que no son sujetos a conciliación, al ser derechos ciertos e indiscutibles.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada «*en cualquier tiempo*» dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente asunto.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS a quien la demandada guardó silencio respecto a la petición de reajuste salarial del 20% y, de las prestaciones sociales, así como el reconocimiento de la prima de actividad y negó el reconocimiento del subsidio familiar a través del oficio No. 2018311997001 de 16 de octubre de 2018.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a él conferido (Folio 5 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 23 de junio de 2018 bajo radicado K1F9UT6J8D, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, así como la nulidad del oficio No. 2018311997001 de 16 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento del subsidio familiar.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al **MINISTRO DE DEFENSA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado

la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE DEFENSA** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al **MINISTRO DE DEFENSA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, para actuar como apoderado judicial del señor **HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS**, de conformidad con el poder visible en

el folio 5 del archivo denominado
«002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119b6a948168ac1bd6206b0298cf01566af49d2a975fcb1bb21edd3baf34e1d9

Documento generado en 29/10/2020 10:27:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00151-00
Demandante: HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En escrito separado al de la demanda, el apoderado judicial del señor HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS solicita como medida cautelar «la suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician» y una medida cautelar de carácter patrimonial a favor del señor BERMÚDEZ CÁRDENAS, en la que se ordene «el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados» (folio 44 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de suspensión a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie al respecto.

Segundo: Por **SECRETARÍA DESGLÓSESE** el folio 44 del archivo denominado «002ActuacionJuzgado26AdministrativoBogota» del expediente digitalizado para conformar cuaderno separado, el cual se denominará «Cuaderno de Medida Provisional».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e7860468228d8c692c16acbc15e5ec6cd4a2abef10feb30168d037812462f7

Documento generado en 29/10/2020 10:27:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00152-00
Demandante: MILTON JAVIER DUARTE ROMERO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
REGIONAL CUNDINAMARCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor MILTON JAVIER DUARTE ROMERO, por conducto de apoderado judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-REGIONAL CUNDINAMARCA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor MILTON JAVIER DUARTE ROMERO, por conducto de apoderado judicial, el 24 de septiembre hogaño radicó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, con la finalidad de obtener la nulidad del Acto Administrativo No. 25-2-2020-012940 de 4 de junio de 2020 mediante la cual la DIRECTORA (E) REGIONAL

CUNDINAMARCA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- negó la existencia de un vínculo laboral entre la Entidad y el demandante, como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, salarios y otros emolumentos reclamados por el señor MILTON JAVIER DUARTE ROMERO en el oficio radicado bajo el No. 7-2020-060-309 de 21 de abril de 2020 («003CorreoInformaReparto»), correspondiéndole su reparto a este Despacho («004ActaReparto»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con el requisito del numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe con la demanda los documentos que la parte actora pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, pues como se observa del escrito de la demanda el apoderado judicial no allegó la «5.-copia de los contratos suscritos», escrito que fue anunciado en el acápite de pruebas (folio 20 «002DemandaPoderAnexos»).

En el mismo sentido, la parte actora tampoco cumple con el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, de la foliatura no se advierte la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo acusado.

Por último, en el escrito de la demanda no se advierte la certificación del último lugar (municipio) donde se prestaron los servicios, con el fin de determinar la competencia, según lo exige el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho

como a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo de copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS para actuar como apoderado judicial del señor MILTON JAVIER DUARTE ROMERO, de conformidad con el poder visible en los folios 23 a 30 del archivo «*002DemandaPoderAnexos*».

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor MILTON JAVIER DUARTE ROMERO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Satisfaga el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a que remita la «*copia de los contratos suscritos*», documental anunciada en el acápite de pruebas.

1.2. Acate el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atinente a que adjunte la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo acusado y,

1.3. Allegue la certificación del último lugar en la que **se precise el municipio** en el que prestó los servicios, con el fin de determinar la competencia, según lo exige el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: RECUÉRDESELE al apoderado judicial del señor MILTON JAVIER DUARTE ROMERO que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones

electrónicas de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05d4890b9316524c4eaea4597c57d3e89cbc72e41ec5724772f9d0d6015b6f6
Documento generado en 29/10/2020 10:26:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00157-00
Demandante: ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 14 de septiembre de 2020, en la que obra como convocante el señor **ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial, y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCÍA NACIONAL-CASUR-**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 9 de julio de 2020 fue radicada ante la PROCURADURÍA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (Reparto), la solicitud de conciliación extrajudicial que, por conducto de apoderado judicial, presentó el señor ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ, correspondiéndole su conocimiento a la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (Folio 29 y 30 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

1.2. La PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ mediante auto No.171-2020 de 14 de agosto de 2020 remitió, por competencia a los PROCURADORES JUDICIALES I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ (Folio 29 a 31 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

1.3. El apoderado judicial del señor ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ solicitó (Folio 3 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado):

«PRIMERA: Declarar LA NULIDAD del acto administrativo contenida oficio ID-549207 de fecha 2020-03-06, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor (a) IT. ABDON VELASQUEZ LOPEZ, identificado con la CC. No. 11321184, en los años 2015,2016,2017,2018 y 2019, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y ss.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación de retiro del señor (a) IT. ABDON VELASQUEZ LOPEZ, identificado con la CC. No. 11321184, a partir de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y ss y se pague dicho reajuste con retroactividad y de manera indexada.

TERCERO: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 2014, en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

CUARTO: Ordenar el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados anteriormente.

QUINTO: Que se dé cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: *Que se me reconozca personería en mi calidad de abogado y actuar en nombre propio».*

1.4. La PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT mediante el auto No. 0194 de 21 de agosto de 2020 admitió la referida solicitud de conciliación extrajudicial. (Folio 33 a 36 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

1.5. El 28 de septiembre de 2020, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo (Folio 91 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

«(...) 1) Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR pagará o consignará a favor del señor ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ, la suma total de Cuatro Millones Quinientos Once Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos Moneda Corriente (\$4.511.423,00 M/Cte.), por concepto del cien por ciento (100%) del capital respecto de la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, con una indexación del setenta y cinco por ciento (75%), suma dineraria que se cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, sin aplicación de la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 01 de enero de 2015. (...)».

Puestas en ese estadio las cosas y, para emitir pronunciamiento alguno respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación es del caso hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

¹Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*
- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).²*
- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*
- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³».*

2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, establecimiento público de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que se encuentra integrada al sector descentralizado por servicios de orden nacional, a partir de lo regulado en el literal a) del numeral 2° del artículo 38 de la Ley 449 de 1998⁴.

En este estadio, es del caso hacer referencia a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en las sentencias de 5 y 19 de julio de 2018⁵ las cuales describen la naturaleza jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de la siguiente forma:

«1.1.1 De la naturaleza jurídica de la asignación de retiro y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, que se encuentra integrada al sector descentralizado por servicios del orden nacional, a partir de lo regulado por el artículo 38, numeral 2, literal a) de la Ley 489 de 1998.

Según los artículos 5° y 6° del Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, por el cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, su objetivo fundamental es reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarrollar la política y los

⁴ Sentencia de 19 de julio de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicación número: 52001-23-31-000-2012-00174-01 (1869-17).

-Sentencia de 5 de julio de 2018, Consejo de Estado, , Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicación número: 19001-23-33-000-2015-00315-01 (3075-17).

⁵ *Ibidem*.

planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

De acuerdo con el artículo 3.10 de la Ley 923 de 2004, las Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional son las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes; aspectos absolutamente independientes del reconocimiento de las acreencias laborales causadas con ocasión de la prestación del servicio de los servidores de la entidad, que como empleadora tiene atribuida la Policía Nacional, es decir, las propias de la relación de trabajo» (Destaca el Despacho).

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este Despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el último lugar de prestación de servicios fue la ESTACIÓN DE POLICÍA FUSAGASUGÁ DECUN, el cual se ubica dentro de su comprensión territorial⁶; se suscitó con ocasión a la solicitud de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del Convocante conforme a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, según el aumento decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Del mismo modo, el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagra el literal c) del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se

⁶ Conforme acredita en la hoja de servicios visible en el folio 18 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado.

pretende la nulidad y restablecimiento un derecho, podrá demandarse en cualquier tiempo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En el presente asunto, no opera la caducidad, dado que se reclama la nulidad del acto que niega la reliquidación y/o reajuste de la asignación de retiro del señor ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ, razón por la cual este acto es demandable en cualquier tiempo (Folios 12 a 17 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones: **i)** que se pagaría la suma equivalente al cien por ciento (100%) del capital; **ii)** que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación sería dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad; **iii)** que se reconocería un valor correspondiente al 75% por concepto de indexación y, **iv)** que no se reconocería valor alguno por concepto de intereses (Folios 64 a 92, del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

Sobre ese respecto, el Consejo de Estado⁷ ha establecido la posibilidad para acudir a la conciliación en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, en los siguientes términos:

«Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad

⁷ Providencia de 14 de junio de 2012, consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11)

del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (...)***

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable”⁸.

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: **“Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁹.** Así en cada caso se debe analizar si la conciliación*

⁸ T-1008-99 de 1999.

⁹ T-232 de 1996.

conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho”¹⁰.

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.¹¹
(Destaca el Despacho).

En atención a lo expresado por el Alto Tribunal, la conciliación será totalmente válida como mecanismo de solución de conflictos cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado y/o pensionado.

De acuerdo con ello, este Despacho encuentra que, en el presente asunto, se reitera, la entidad convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoció el 100% del reajuste de las partidas computables a la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, esto es, el 100% de lo pretendido por el convocante y, el 75% de la indexación correspondiente, sin aplicación de la respectiva prescripción trienal consagrada en la ley.

Se tiene entonces, que al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste solicitado, la CAJA reconoce en su totalidad el derecho que le asiste al señor ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ, quien, en este caso, no renunció a su derecho, siendo entonces viable la posible aprobación del acuerdo en estas condiciones.

Ahora bien, en relación con lo reconocido por concepto de indexación, esto es, el 75%, es preciso aclarar que dicho concepto no hace parte del derecho irrenunciable del particular, siendo entonces un asunto netamente económico

¹⁰ T-677 de 2001.

¹¹ *Ibidem*.

que no afecta el aspecto sustancial del derecho y sobre el que sí puede disponer el afectado, pensionado y/ convocante, razón por la que, en ese mismo sentido, sería viable aceptar el acuerdo conciliatorio logrado.

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto el señor ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ, como la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial, y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** apoderado judicial, doctor CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ (Folios 22 y 23 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).
- **Convocado:** apoderado judicial, doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ (Folios 53 a 63 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el señor ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ el 11 de febrero de 2020, mediante radicado número 20201200-010066912, ID. 538731, solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el reajuste de su asignación de retiro con su consecuente pago de retroactivo (Folios 24 y 25 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

Que, en virtud de dicha solicitud, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- expidió el Oficio No. 20201200-010062921, ID: 549207 de 6 de marzo de 202, mediante el cual informó que «(...) de conformidad con lo expuesto en este documento y atendiendo al numeral (1º) de su solicitud, respecto al reajuste y reliquidación de las partidas computables

por usted alegadas, se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso... De otro lado y atendiendo al numeral segundo (2°) de su solicitud, respecto al pago del retroactivo e indexación, se informa que se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la Ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial...» (Folios 13 y 14 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

Que mediante el Acta No. 16 de 16 de enero de 2020, emanada por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se recomendó de forma general *«conciliar judicial y extrajudicialmente en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la POLICÍA NACIONAL, que tenga derecho (...）」* (Folios 74 a 77 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

Que, a través del Oficio de 15 de septiembre de 2020 el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el señor ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ (Folios 64 a 73 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR- con el señor ABDÓN

VELÁSQUEZ LÓPEZ (Folios 64 a 73 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

2.6. DEL RÉGIMEN PENSIONAL DEL PERSONAL DE NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 218 de la Constitución Política, la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su turno, el artículo 218 ibidem, prevé que la POLICÍA NACIONAL es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por lo que la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte la Ley 4 de 1992 «*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*», dispone en su artículo 1º:

«**Artículo 1º.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)»

Seguidamente el artículo 2º establece que, para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores, el Gobierno Nacional tendrá dentro de sus objetivos y criterios: «a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores*

del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales».

De manera puntual, el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 señala que *«el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º de esa norma».*

Ahora bien, con la expedición de la Ley 180 de 1995 *«por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes»*, se precisó que la POLICÍA NACIONAL se conforma de oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes prestan el servicio militar obligatorio en esa institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, además, dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

En desarrollo de ese mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995, en cuyo artículo 15 señaló:

«Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional».

Dicho régimen salarial y prestacional se determinó en el Decreto 1091 de 1995, proferido por el presidente de la República, que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la POLICÍA NACIONAL creado mediante el Decreto 132 de 1995.

Dicha norma dispuso, por un lado, las prestaciones a favor del mencionado personal (artículos 4, 5, 11, 12, 13 y 15) y, por el otro, mediante el artículo 49, que a partir de la vigencia de ese Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la POLICÍA NACIONAL que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

«**Artículo 49. BASES DE LIQUIDACIÓN.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones» (Destaca el Despacho)

Y el párrafo único de la misma norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese Decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Ahora bien, pese a que el artículo 51 del mencionado Decreto reguló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 14 de febrero de 2007¹², por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 consagró **el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones** así:

«**Artículo 56. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** **Las asignaciones de retiro y las pensiones de que**

¹² Expediente número 1240-04, consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA.

trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley» (Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 60 *ibidem* consagró como término prescriptivo de los derechos allí consagrados cuatro (4) años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles y señaló que el reclamo escrito, recibido por autoridad competente, sobre el derecho interrumpe la prescripción.

No obstante, en este punto es imperioso acotar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera de personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la POLICÍA NACIONAL.

Posteriormente, se expidió una nueva ley marco, contenida en la Ley 923 de 2004 «*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*», la cual dentro del marco pensional y de asignación de retiro de sus miembros, previó en su artículo 3º, los siguientes criterios:

«**Artículo 3º. ELEMENTOS MÍNIMOS.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo» (Destaca el Despacho).

Obedeciendo ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004 «*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*» fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros, entre otros, del personal del Nivel Ejecutivo y agentes de la POLICÍA NACIONAL, dicho régimen debía atender los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad y, como partidas computables de la asignación de retiro consagró:

«**Artículo 23. PARTIDAS COMPUTABLES.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la

asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales» (Destaca el Despacho).

Del mismo modo, consagró **el principio de oscilación** en los siguientes términos:

«Artículo 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.»

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley». (Destaca el Despacho).

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la POLICÍA NACIONAL¹³, el ejecutivo expidió el Decreto 1858 de 2012 *«por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional»*, que fijó lo pertinente en esa materia:

«Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

¹³ Sentencia de 3 de septiembre de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicado número: 11001-03-25-000-2013-00543-00 (1060-13).

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales».

«**Artículo 4º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias» (Destaca el Despacho).

Respecto al principio de oscilación, en materia de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, el Consejo de Estado en el fallo de 26 de enero de 2006¹⁴ indicó:

«EL PRINCIPIO DE LA OSCILACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y LAS PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES

*La regla general es que las normas con fundamento en las cuales se efectúa la liquidación del monto pensional se mantienen intangibles y no puede ser modificadas, salvo que sean más favorables, so pena de incurrir en violación de los derechos adquiridos. Respecto de régimen especiales, puede establecerse la modificación constante de la normatividad que regula el monto pensional y bajo esta consideración, el **PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y PENSIONES** es de aplicación excepcional para determinar el monto de tales prestaciones, siempre que no se contraríe el derecho constitucional al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53) y legal, a que ningún caso se desmejores los salarios y las prestaciones legales (artículo 2º, literal a) de la ley 4 de 1992).*

*En las anteriores condiciones, es perfectamente posible la aplicación del **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES** consagrado en las normas especiales de Carrera del Personas de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares previstas en el Decreto 612 de marzo 15 de 1977 (artículo 130), el Decreto 0089 de 18 de enero de 1984 (artículo 161), el decreto 95 de 11 de enero 1989 (artículo 164) y el Decreto 1211 de 1990 (artículo 169).*

*De los preceptos citados, emerge con claridad que el **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** que se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta las “**variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado**”. La asignación por actividad es la “**asignación mensual**” la cual determina para los Coroneles por “**el Decreto 232 de 1997 y los las disposiciones legales***

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, radicación número: 25000-23-25-000-1999-04300-01 (3405-04).

que lo modifiquen o complementen” (artículo 64 del Decreto 612 de 15 de marzo 1997), por las **“disposiciones legales vigentes”** (artículo 69 del decreto 0089 de 18 de enero 1984), **“conforme a las cuantías y porcentajes que fije el Gobierno, sobre materia”** (parágrafo del artículo 71 del Decreto 95 de 1989) y por **“las disposiciones legales vigentes”** (artículo 73 del Decreto 1211 de 1990).

Siendo así y como quiera que el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN implica la variación de la asignación mensual, la administración podía modificar el quantum de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta las variaciones que introdujeron las normas expedidas con posterioridad la Ley 4 de 1992, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 que establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles que comprende el **“sueldo básico mensual”** y las primeras, ítems que igualmente año por año fueron modificados.

Surge de lo precedente, como quiera que la asignación mensual tiene efectos para calcular el **“sueldo básico”** que es una de las partidas computables para determinar la asignación de retiro, la cual se determina también sobre la primera actividad, la prima de antigüedad, la prima de Estado Mayor, la doceava parte de la primera navidad, la prima de vuelo, los gastos de representación y el subsidio familiar, acorde con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 325 de 1959 invocado por la entidad demandada para efectuar el reconocimiento de la mentada prestación social y cuyo tenor literal es reiterado en el Decreto 188 de 1968, se observa que la administración no desconoció derechos adquiridos.

En efecto, con la aplicación de Decretos de 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 la administración no desconoció el mentado derecho constitucional en tanto la excepcionalidad del régimen permitía que la partida computable **“sueldo básico”** con base en normas posteriores.

Además, en forma indudable la aplicación de los decretos surgidos al amparo de la Ley 4 de 1992 no implicó el desmejoramiento del monto de la asignación de retiro que venía percibiendo el actor, afirmación que surge al revisar la constancia emitida por el **Jefe de la Sección Liquidación y Control de Nomina**, allegada al expediente, en la cual consta que la prestación liquidada al actor aumento progresivamente año por año.

(...)

De manera que la administración, simplemente acato los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 expedidos por el Gobierno Nacional quien quedo autorizado en el artículo 2 de la ley 4 de 1992 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos entre ellos los de la Fuerza Pública y por ende, no hubo desconocimiento de los derechos consagrados en el artículo 3 de la C.P al reajuste periódico de la pensiones legales y en el literal a), articulo2 de la ley 4 de 1992

según el cual en ningún caso se podrán desmejorar las pensiones y prestaciones sociales» (Resaltado y negrilla del texto original).

Y en la sentencia de 5 de abril de 2018¹⁵, precisó:

«El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹⁶, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la presentación de sus servicios (Resaltado del Juzgado).

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

“[...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincula a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

[...”

PARAGRAFO 4- Adicionado por el art 1 Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

“[...] ARTICULO 14- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

¹⁶ Consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno”. (Se subraya).

Esta Sección en sentencia del 17 de mayo del 2007¹⁷ afirmó que:

“[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem [...]”.

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia¹⁸ determino:

“1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 70 de la Ley 100 presentaron una modificación en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional¹⁹, en virtud del principio favorabilidad y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en la actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2- En vigencia de la ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta 2004, toda

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA número interno: 8464-2005.

¹⁸ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de mayo de 2016, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, número interno: 1640-2012, ii) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, número interno: 1479-2009, iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 4 de marzo de 2010, consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, número interno: 0479-2009.

¹⁹ C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o jubilación.

vez que a partir del 1º de enero 2005 se implementó nuevamente la aplicación de principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme al IPC, índice directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia al Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidos de los años 1996 a 2004».

Se deduce de lo anterior, sin lugar a dudas, que las asignaciones de retiro que aquí se han estudiado, se calculan respetando las partidas computables de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y a las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así mismo, que tal asignación de retiro, con todos sus componentes, se incrementará en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, de conformidad con el principio de oscilación.

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, con relevancia para el presente asunto, se encuentra probado que:

- El 21 de octubre de 2019 mediante la Resolución No. 13867, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- reconoció la asignación de retiro del señor ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ, a partir del 29 de noviembre de 2014. (Folios 19 a 21 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

- La asignación de retiro del señor ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ no se incrementó en su integridad para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en razón a que se omitió realizar el ajuste porcentual respecto del subsidio de alimentación y de las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y

navidad (Folios 66 a 73 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

- El 11 de febrero de 2020 el señor ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ mediante radicado número 20201200-010066912, ID. 538731, solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- el reajuste de su asignación de retiro con su consecuente pago de retroactivo (Folios 24 y 25 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

- En virtud de dicha solicitud, 6 de marzo de 2020 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- expidió el Oficio No. 20201200-010062921, ID: 549207, mediante el cual informó que *«(...) de conformidad con lo expuesto en este documento y atendiendo al numeral (1°) de su solicitud, respecto al reajuste y reliquidación de las partidas computables por usted alegadas, se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso... De otro lado y atendiendo al numeral segundo (2°) de su solicitud, respecto al pago del retroactivo e indexación, se informa que se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la Ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial...»* (Folios 13 y 14 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

Bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que, como se expuso en el acápite 2.6 de este proveído, así como las asignaciones de retiro se calculan respetando las partidas computables de sueldo básico, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, estas en su integridad, deben incrementarse de acuerdo con el porcentaje que aumenten las

asignaciones en actividad de cada grado, en virtud del principio de oscilación, consagrado en la normatividad que regula la materia.

Para el caso en estudio, se advierte que los pagos efectuados y reconocidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- (Folios 66 a 69 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado), omitieron o no tuvieron en consideración el aumento porcentual por concepto de oscilación para las partidas alegadas y reclamadas por el convocante.

En ese orden y, teniendo en cuenta que al señor ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ en su calidad de retirado y/o pensionado de la Policía Nacional se le ha venido pagando su asignación de retiro en un valor inferior al que realmente se le debía pagar, tiene, sin lugar a dudas, de conformidad con el derrotero expuesto, derecho a que se le reajuste y se reliquide su asignación de retiro teniendo en consideración el incremento porcentual de las partidas omitidas.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Incremento	Año	Pagado	Derecho	Diferencia	Diferencia Anual
2,94%	2014	1.902.227	1.902.227	0	0
4,66%	2015	1.975.053	1.990.872	15.819	221.466
7,77%	2016	2.102.138	2.145.562	43.424	607.936
6,75%	2017	2.221.121	2.290.388	69.267	969.738
5,09%	2018	2.316.898	2.406.969	90.071	1.260.994
4,5%	2019	2.405.883	2.515.283	109.400	1.531.600
	2020	2.644.069	2.644.069	0	0
				TOTAL	4.591.734

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada en la audiencia de conciliación por el apoderado judicial de la Entidad convocada, se encuentra que este manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, en Acta 37 de 11 de septiembre de 2020 se consideró, en atención al expediente administrativo del convocante, que le asiste derecho a la

reliquidación de la asignación de retiro, respecto a la aplicación de las partidas computables del nivel ejecutivo, razón por la cual señaló que tenían ánimo conciliatorio (Folios 64 a 65 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado) y, en ese aspecto, puso en consideración la siguiente formula conciliatoria (Folios 64 a 73 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado):

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACIÓN
<i>Valor de Capital Indexado</i>	4.926.132
<i>Valor Capital 100%</i>	4.591.734
<i>Valor Indexación</i>	334.398
<i>Valor Indexación por el (75%)</i>	250.799
<i>valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	4.842.533
<i>Menos Descuento CASUR</i>	-162.082
<i>Menos Descuento Sanidad</i>	-169.028
VALOR A PAGAR	4.511.423

A su turno, el apoderado de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por la parte convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, manifestó «*Esta defensa se ratifica de las pretensiones presentadas en la solicitud de conciliación y una vez revisada la propuesta presentada por la entidad convocada, aceptamos la propuesta.*» (Folios 83 del archivo denominado «002ConciliacionExtrajudicial», del expediente digitalizado).

Cabe precisar que, por imperio del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 opera la prescripción trienal, no sobre el derecho del reajuste de la asignación, sino respecto a las mesadas no reclamadas en término, por ello, al haberse presentado el escrito de petición ante la entidad convocada el 11 de febrero de 2020 y, como quiera que la asignación de retiro le fue reconocida el 21 de octubre de 2019 pero con efectos a partir del 29 de noviembre de 2014, no resulta aplicable la figura de la prescripción para el caso que nos ocupa, pues evidentemente la solicitud de reajuste fue presentada sin superar un año de ser exigible, tal y como lo hizo la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCÍA NACIONAL**. Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta

providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va en contra del ordenamiento jurídico, pues incluso se pactó por debajo de la operación matemática que se efectuó en la presente providencia, circunstancia que se encuentra plausible en virtud de la naturaleza de la conciliación, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRÚEBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor ABDÓN VELÁSQUEZ LÓPEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95abc599045276e0650affa7843e9172a4fbe7d752de853f5842dcee58faa3a

Documento generado en 29/10/2020 10:27:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00158-00
Demandante: MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES**, por conducto de apoderada judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*», en el que se decretó que a la actora «*el puntaje obtenido NO le permite ser candidato a reubicación salarial o ascenso en el escalafón nacional docente*» expedido y publicado por la entidad accionada el 15 de agosto de 2019 y, del acto administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se dio respuesta a la reclamación incoada frente a la anterior, respectivamente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES, por conducto de apoderada judicial, el 24 de agosto hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoInformaReparto»), correspondiéndole su reparto a este Despacho («004ActaReparto»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho constata que la demanda no cumple con el requisito del numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe con la demanda los documentos que la parte actora pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, pues, como se observa en el escrito de la demanda, el apoderado judicial aduce aportar una serie de documentos pero que no fueron allegados, estos son:

1. *«Petición del 15 de mayo de 2020, radicada ante el ICFES».*
2. *«Petición de 15 de mayo de 2020, dirigida a la COMISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA-ECDF-III COHORTE».*
3. *«Respuesta del 17 de junio de 2020 por el ICFES».*
4. *«Respuesta del 2 de julio de la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa, del Ministerio de Educación Nacional».*
5. *«Constancia expedida por la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos por la cual se certifica el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial».*

De otro lado, y de conformidad con dicho precepto normativo, el numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el folio 19 del archivo «002DemandaPoderAnexos» se remitió de manera parcial y no es visible en su integridad:

Del mismo modo, y en concordancia con lo esbozado en el numeral quinto (5°) de la consideración anterior, el líbello introductorio tampoco cumple con el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, con la acreditación del presupuesto procesal de la conciliación extrajudicial, pues, en la demanda se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando, entre otras, se torna indispensable para realizar el estudio de caducidad.

En el mismo sentido, la parte actora tampoco cumple con el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, de la foliatura no se advierte la constancia de notificación de los actos administrativos acusados.

Seguidamente, se advierte que en el poder allegado visible en los folios 17 y 18 del archivo «002DemandaPoderAnexos» no se determinaron o identificaron de manera detallada los actos administrativos cuya nulidad se pretende en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la señora MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES en tal sentido, para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo de copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Satisfaga el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a que allegue de manera íntegra y legible la documental que se relaciona a continuación, la cual, pese a haberse relacionado no se allegó:

1. *Petición del 15 de mayo de 2020, radicada ante el ICFES».*
2. *«Petición de 15 de mayo de 2020, dirigida a la COMISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA-ECDF-III COHORTE».*
3. *«Respuesta del 17 de junio de 2020 por el ICFES».*
4. *«Respuesta del 2 de julio de la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa, del Ministerio de Educación Nacional».*
5. *«Constancia expedida por la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos por la cual se certifica el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial».*

2. Cumpla con el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a que allegue de manera legible e íntegro el folio 19 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

1.2. Acredite el requisito contemplado numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es,

que allegue la constancia del presupuesto procesal de la conciliación extrajudicial.

1.3. Acate el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atinente a que adjunte las constancias de notificación de los actos administrativos acusados.

1.4. Allegue el poder debidamente conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la apoderada judicial de la señora MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal y como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77b5182b3b4e728312b36b4e297f929686e7794764b0bd570f2e76633df3efdd

Radicación: 25307 33 33 001 2020 00158 00
Demandante: MARGARITA GÓMEZ QUIÑONES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO
PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-

Documento generado en 29/10/2020 10:26:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00159-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandados: BAUDILIO PÁEZ CASTRO
WILLIAM HERNÁN NORIEGA REY
Medio de Control: REPETICIÓN
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2019 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ radicó demanda por el medio de control de repetición contra los señores BAUDILIO PÁEZ CASTRO y WILLIAM HERNÁN NORIEGA REY ante los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiéndole por reparto su conocimiento al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT (Archivo denominado "04ActaReparto" de la carpeta "002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot" del expediente digitalizado).

El 12 de marzo de 2020 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a este Despacho (Archivo denominado "06AutoRemitePorCompetencia" de la carpeta "002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot" del expediente digitalizado).

El 1° de octubre de 2020 este Juzgado recibió la presente demanda. (Archivo denominado "003CorreoInformaRemision" del expediente digitalizado).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de repetición* presentó el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra los señores **BAUDILIO PÁEZ CASTRO** y **WILLIAM HERNÁN NORIEGA REY**, con ocasión del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot el 4 de mayo de 2018 dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 2014-00034, en el que se declaró administrativamente responsable al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ «*por la ocupación permanente de una franja de terreno de 81 metros cuadrados del predio ubicado en la Carrera 7 A Este N° 2 – 67 de la ciudad de Fusagasugá, e identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 157-13210 y Ficha Catastral 01-00-0431-0005-000 como resultado de la ampliación de la calle 3 entre las carreras 6 Este y 6 A Este del mentado ente territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia*», ordenando pagar a la señora BLANCA YANED CASTILLO DÍAZ la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$53.121.411), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Folio 1 del archivo denominado "*02Demanda.pdf*" y, Archivos denominados "*01Poder.pdf*" y "*05RenunciaYPoderFusagasuga*" de la carpeta "*002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot*" del expediente digitalizado).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Paginas 1 y 2 del archivo denominado "02Demanda.pdf" de la carpeta "002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot" del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Paginas 2 y 3 del archivo denominado "02Demanda.pdf" de la carpeta "002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot" del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Paginas 3 a 5 del archivo denominado "02Demanda.pdf" de la carpeta "002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot" del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Archivo denominado "02Anexos.pdf" de la carpeta "002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot" del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$53.121.411). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 500 SMLMV, esto es, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$438.901.500), al tenor del numeral 8° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control. (Folio 5 del archivo denominado "02Demanda.pdf" de la carpeta "002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot" del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 21 del archivo denominado "002DemandaPoderAnexos" del expediente digitalizado).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, es decir, acreditó el deber de enviar la copia de la demanda y de sus anexos al

MUNICIPIO DE RICAURTE, (Folio 6 del archivo denominado "02Demanda.pdf" de la carpeta "002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot" del expediente digitalizado).

II. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de repetición, debido a que la cuantía no excede los 500 SMMLV.

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 5° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que en caso de pretender el Estado recuperar lo pagado por una condena, debe haber realizado previamente el pago, en concordancia con lo establecido en el artículo 142 ibídem.

En el sub examine, se encuentra el comprobante de egresos No. 2018004508 de fecha 28 de noviembre de 2018, en el que se observa que se realizó el pago por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$53.121.411) por parte de la Entidad territorial a la señora BLANCA YANED CASTILLO a través del cheque No. 13967. (Folio 41 del archivo denominado "02Demanda.pdf" de la carpeta "002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot" del expediente digitalizado).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal I) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena el término es de 2 años contados a partir del día siguiente en que se efectuó el pago

o a más tardar desde que venza el plazo para el pago de condenas conforme el artículo 192 ibídem.

En este evento, tal y como consta en el folio 41 del archivo denominado "*02Demanda.pdf*" de la carpeta "*002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot*" del expediente, el pago se realizó el 28 de noviembre de 2018, por lo que el término para presentar la demanda vencía el 29 de noviembre de 2020, pese a ello y como la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2019, es claro que la misma se presentó dentro del término otorgado por la ley.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer

al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 142 *ibidem* faculta al Estado a repetir contra el servidor o ex servidor público o particular que en ejercicio de funciones públicas con su conducta dolosa o gravemente culposa generó daños, por los dineros que tuvo que pagar como indemnización de los mismos.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, entidad territorial que pagó la suma de dinero a favor de la señora BLANCA YANED CASTILLO DÍAZ, en cumplimiento del fallo proferido el 4 de mayo de 2018 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 2014-00034.

Por lo tanto, resulta claro que el mencionado Municipio se encuentra legitimado en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representado inicialmente por la doctora LUCEIDA ARDILA DIMATÉ, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar y, seguidamente se aceptará la renuncia por ella presentada.

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a la doctora YURI ANDREA MORA CHAVARRO en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandados los servidores o ex servidores públicos o los particulares que en ejercicio de funciones públicas deben responder patrimonialmente por los daños que han generado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Es así como de acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos por la parte demandante se encuentra que los señores BAUDILIO PÁEZ CASTRO y WILLIAM HERNÁN NORIEGA REY, en calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá y, Secretario de Obras Públicas, respectivamente, de dicha Entidad territorial entre los años 2008 y 2010 desplegaron, presuntamente, la conducta que generó el fallo adverso al Municipio de 4 de mayo de 2018 que ordenó el pago por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$53.121.411) en favor de la señora BLANCA YANED CASTILLO DÍAZ.

En el anterior entendido deberá concluirse que la demanda se dirige contra las personas que deben comparecer en condición de demandados.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

Finalmente, se deja constancia que dentro del presente asunto no se hacen las exigencias respecto al cumplimiento de la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, es decir, que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a las demandadas, como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia del Decreto en mención.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de repetición* presentó el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra los señores **BAUDILIO PÁEZ CASTRO** y **WILLIAM HERNÁN NORIEGA REY**, con el propósito de que se les declare responsables por el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT el 4 de mayo de 2018 dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 2014-00034, en el que se declaró administrativamente responsable al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ «*por la ocupación permanente de una franja de terreno de 81 metros cuadrados del predio ubicado en la Carrera 7 A Este N° 2 – 67 de la ciudad de Fusagasugá, e identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 157-13210 y Ficha Catastral 01-00-0431-0005-000 como resultado de la ampliación de la calle 3 entre las carreras 6 Este y 6 A Este del mentado ente territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia*», ordenando pagar a la señora BLANCA YANED CASTILLO DÍAZ la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$53.121.411) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los señores **BAUDILIO PÁEZ CASTRO** y **WILLIAM HERNÁN NORIEGA REY**, además al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los señores **BAUDILIO PÁEZ CASTRO** y **WILLIAM HERNÁN NORIEGA REY**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN** allegar los documentos objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem a los señores **BAUDILIO PÁEZ CASTRO** y **WILLIAM HERNÁN NORIEGA REY** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **LUCEIDA ARDILA DIMATÉ**, para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado "*01Poder.pdf*" de la carpeta "*002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot*" del expediente digitalizado.

OCTAVO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la doctora **LUCEIDA ARDILA DIMATÉ**, apoderada judicial de la parte demandante, quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, de conformidad con la documental obrante en el archivo denominado "*05RenunciaYPoderFusagasuga*" de la carpeta "*002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot*" del expediente digitalizado.

NOVENO: SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **YURI ANDREA MORA CHAVARRO**, para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con el poder

visible en el archivo denominado "05RenunciaYPoderFusagasuga" de la carpeta "002ActuacionJuzgado3AdministrativoGdot" del expediente digitalizado, en los términos y para los efectos concedidos en el mencionado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ea02c637719ddfb9f72fb5d3093557d951428da15ceea1daa35f0a9af677b0

Documento generado en 29/10/2020 10:27:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00162-00
Demandante: JOSÉ DAVID VERGARA PADILLA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JOSÉ DAVID VERGARA PADILLA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor JOSÉ DAVID VERGARA PADILLA, por conducto de apoderado judicial, el 7 de octubre de 2020¹ radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. (Archivo denominado «003CorreoInformaReparto» del expediente digitalizado).

¹ Si bien se presentó el 6 de octubre de 2020, lo cierto es que fue en hora no hábil, por lo que se tiene en cuenta el día hábil siguiente, esto es, el 7 de octubre.

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 8 de octubre de 2020, el proceso le correspondió a Este Despacho. (Archivo denominado «004ActaReparto» del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los siguientes requisitos formales:

3.1. Numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011, esto es, la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JOSÉ DAVID VERGARA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.309.583, **especificando el municipio** con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, pues, si bien a folio 37² obra una certificación expedida por el Mayor ÓSCAR LEONARDO BELTRÁN VILLALOBOS, Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER, de la cual se desprende que el demandante es orgánico del Batallón de Acción Directa y Reconocimiento #1, lo cierto es que, no se encuentra especificado el municipio. Para el efecto, se requerirá también a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-.

3.2. Numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que contenga el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda, recibirán las notificaciones personales.

3.3. El Numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con la copia de los actos acusados, con la constancia de su publicación, comunicación,

² Del archivo denominado «002DeandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

notificación o, ejecución, como quiera que éstas últimas no obran dentro de los documentos aportados.

3.4. Numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con los documentos y las pruebas que pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, pues, como se observa de los anexos de la demanda, se advierte, que obran de manera ilegible, los documentos obrantes en los folios 37 a 42³ correspondientes a dos certificaciones expedidas por el Mayor ÓSCAR LEONARDO BELTRÁN VILLALOBOS, Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER y, el «*REPORTE EJECUTIVO EXTRACTO DE HOJA DE VIDA*», por lo que se hace necesario requerirlo en tal sentido.

3.5. No se advierte que el líbello introductorio haya sido suscrito por la apoderada judicial del demandante, en ejercicio de las facultades otorgadas por el poderdante.

3.6. El artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁴, dispone entre otras cosas que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá

³ Del archivo denominado «002DeandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

⁴ «**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Destaca el Despacho).

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, en ese orden, si bien, se evidencia que la demanda y los anexos fueron enviadas simultáneamente al correo electrónico notificaciones.melgar@mindefensa.gov.co, lo cierto es, que dicha dirección electrónica no corresponde a la dispuesta para notificaciones judiciales de la demandada, por lo que no se advierte cumplido, lo dispuesto en la norma en mención, asimismo, se pone de presente para que dicha disposición sea acatada al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue:

- La constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JOSÉ DAVID VERGARA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.309.583, **especificando el municipio**.
- La constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del oficio No. 20193171071171 de 7 de junio de 2019.
- De manera legible y completa la copia de los documentos obrantes en los folios 37 a 42 del archivo denominado "*002DemandaPoderAnexos*" del expediente digitalizado, correspondientes a dos certificaciones expedidas por el Mayor ÓSCAR LEONARDO BELTRÁN VILLALOBOS, Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER y, el «*REPORTE EJECUTIVO EXTRACTO DE HOJA DE VIDA*».
- Indique el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda, recibirán las notificaciones personales.

- La demanda debidamente suscrita por la apoderada judicial del demandante, en ejercicio de las facultades otorgadas por el poderdante.
- La constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído, certifique el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JOSÉ DAVID VERGARA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.309.583, **especificando el municipio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ccadf68a614b13fe66cee399c9a40b862ee26a803286cd82eb7fcc4d537dc5

Documento generado en 29/10/2020 10:27:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00163-00
Demandante: EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO, por conducto de apoderado judicial, el 7 de octubre hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003CorreoInformaReparto»), con la finalidad de obtener la nulidad del Acto Administrativo de 17 de julio de 2020, proferido por el GESTOR Y ORIENTADOR DE SERVICIO AL

CIUDADANO DIPER 2 NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual le negó el reconocimiento y reajuste salarial del 20%, subsidio familiar y prima de actividad.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho constata que la demanda no cumple con el requisito del numeral 5° del artículo 162, concordante con el artículo 160 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que no se advierte dentro del plenario la existencia de algún poder o mandato debidamente conferido al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que allegue poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue poder debidamente conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor EYDER FERNANDO CÓRDOBA NAVARRO que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un

mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5468106dbefa16b53258cd85fc8d8335b9fe90539d466ff2eeb27cbb668dc604

Documento generado en 29/10/2020 10:26:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00164-00
Demandante: MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. EL señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA, por conducto de apoderado judicial, el 7 de octubre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. (Archivo denominado «003CorreoInformaReparto» del expediente digitalizado).

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 8 de octubre de 2020, el proceso le correspondió a Este Despacho. (Archivo denominado «004ActaReparto» del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los siguientes requisitos formales:

3.1. Se observa que no aportó el poder en ejercicio de su derecho de postulación. En este punto se advierte que debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, o en su defecto en lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3.2. Numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con los documentos y las pruebas que pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, pues, como se observa de los anexos de la demanda, se advierte, que no obra la copia del escrito de petición radicado QZC42AZHAY, el cual adujo aportar como prueba, por lo que se hace necesario requerirlo en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue:

- El poder en ejercicio de su derecho de postulación dirigido, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

¹ «Artículo 5. **PODERES**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

- El derecho de petición con radicado QZC42AZHAY, que no fue allegado y, que adujo aportar como prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2739145bb4f08d748915f7f9a9ff6272484d9cd262b925287c1e9400ae736634

Documento generado en 29/10/2020 10:27:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00165-00
Demandante: DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, por conducto de apoderada judicial, el 7 de octubre hogañó radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003CorreoInformaReparto»), con la finalidad de obtener la Nulidad del Acto Administrativo No. 429173 de 31 de marzo de 2020, proferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

NACIONAL, por medio del cual se le negó el reajuste y liquidación en un 20% de su asignación salarial básica mensual.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Juzgado advierte que la demanda no cumple con el requisito del numeral 5° del artículo 162, concordante con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que no se advierte dentro del plenario la existencia del poder que acredite el derecho de postulación de la profesional del derecho que presentó la demanda en nombre del señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue el respectivo poder.

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho constata que la demanda no cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, si bien en el acápite de la designación de las partes, la apoderada judicial menciona como parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en el acápite de pretensiones se encuentra que las mismas son dirigidas contra la «NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)».

Seguidamente, se observa que pretende el reajuste, reliquidación e inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro, empero, del escrito de petición que dio vida al acto administrativo acusado se extrae que lo pretendido en su oportunidad fue el reajuste y liquidación en un 20% de su asignación salarial básica mensual. Razón por la cual se requerirá a la apoderada judicial para que precise con claridad sus pretensiones, o, en su defecto para que adecue el escrito de la demanda de manera concordante.

Tampoco cumple con el requisito del numeral 1° del artículo 166 *ibidem*, como quiera que, si bien remite la primera página del acto administrativo acusado, oficio No. 429173 de 31 de marzo de 2020, se advierte que este no fue allegado en su integridad.

De otro lado, no se constata que la apoderada judicial haya dado cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que el demandante haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue el poder que acredite el derecho de postulación de la profesional del derecho que presentó la demanda en nombre del señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. Remita en su integridad el acto administrativo acusado, esto es, el Oficio No. 429173 de 31 de marzo de 2020, según lo exige el numeral 1° del artículo 166 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.4. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

SEGUNDO: RECUÉRDASELE a la apoderada judicial del señor DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dba22fc4b60aafc1327f0cb69154601d4ced4c31cab3c3afa1e6a4da70fc4fb

Documento generado en 29/10/2020 10:26:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00168-00
Demandante: IHS TOWERS COLOMBIA S.A. antes CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
Demandados: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó **IHS TOWERS COLOMBIA S.A.** antes **CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad de la liquidación oficial factura No. RIC-166 de 27 de agosto de 2019 por medio de la cual la Entidad territorial le liquidó el impuesto de alumbrado público para el mes de julio de 2019 por valor \$4.140.580, así como de la Resolución No. 016 de 18 de septiembre de 2020 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS, en contra de la factura N° RIC 166 de 2019, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*».

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folios 1, 5, y 31 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folio 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 6 a 9 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 9 a 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 35 a 113 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.480). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 100 SMLMV, esto es, la suma de ochenta y siete millones, setecientos ochenta mil, trescientos pesos (\$87.780.300), al tenor del numeral 4° del artículo 155 ibidem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para

conocer del presente medio de control (folio 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, es decir, acreditó el deber de enviar la copia de la demanda y de sus anexos al MUNICIPIO DE RICAURTE, (Archivo denominado «003CorreoInformaReparto» del expediente digitalizado).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

2.2. En virtud del numeral 7° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se practicó la liquidación fue en el MUNICIPIO DE RICAURTE (folios 70 y 75 a 89 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación

directa y controversias contractuales, por lo que en principio la conciliación extrajudicial se constituiría en requisito de procedibilidad.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, no es posible conciliar los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, la parte demandante interpuso debidamente el recurso de reconsideración (folios 51 a 68 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado)

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este punto, la parte actora considera que fue notificada por conducta concluyente como quiera que no había autorizado la dirección electrónica para efecto de las notificaciones, por lo que la demanda se tiene presentada dentro del término. Sin embargo, en gracia de discusión se procede a efectuar el control de caducidad teniendo como fecha de notificación el 23 de septiembre de 2020, fecha en la cual se evidencia que se envió a la dirección electrónica de la demandante la Resolución No. 016 de 18 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la factura RIC 116 de 27 de agosto de 2019, por lo que los 4 meses con que contaba la entidad demandante para interponer la presente acción vencerían el 25 de enero de 2021 (día siguiente hábil), y como la demanda fue presentada el 13 de octubre hogaño, se concluye

que fue presentada dentro de la oportunidad procesal (Archivo denominado «004ActaReparto» y folio 91 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es **IHS TOWERS COLOMBIA S.A.** antes **CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S.**, quien solicita se declare la nulidad de la liquidación oficial factura No. RIC-166 de 27 de agosto de 2019 por medio de la cual el **MUNICIPIO DE RICAURTE** liquidó el impuesto de alumbrado público para el mes de julio de 2019, por valor de \$4.140.480, así como de la Resolución No. 016 de 18 de septiembre de 2020 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS, en contra de la factura N° RIC 166 de 2019, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*».

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, principalmente, por la doctora MARÍA HELENA PADILLA

BELLO y, de manera suplente por las doctoras KAREN LORENA MORA NIÑO, SANDRA VIVIANA AFRICANO FRANCO y MELITZA LÓPEZ COY, a quienes se les reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a ellas conferido (Folios 31 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó **IHS TOWERS COLOMBIA S.A.** antes **CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de que se declare la nulidad de la liquidación oficial factura No. RIC-166 de 27 de agosto de 2019 por medio de la cual el **MUNICIPIO DE**

RICAURTE liquidó el impuesto de alumbrado público para el mes de julio de 2019 por valor de \$4.140.480, así como de la Resolución No. 016 de 18 de septiembre de 2020 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS, en contra de la factura N° RIC 166 de 2019, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*».

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al alcalde del **MUNICIPIO DE RICAURTE**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTASE al **MUNICIPIO DE RICAURTE**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal del **MUNICIPIO DE RICAURTE** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MARÍA HELENA PADILLA BELLO para actuar como apoderada judicial principal y a las doctoras KAREN LORENA MORA NIÑO, SANDRA VIVIANA AFRICANO FRANCO y MELITZA LÓPEZ COY como apoderadas judiciales suplentes de **IHS TOWERS COLOMBIA S.A.** antes **CELL SITES SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido visible en los folios 31 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccc187b0d853acbe031b60e855b4090486f3b64906538e9280905e3ca8377f33
Documento generado en 29/10/2020 10:27:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00169-00
Demandante: LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la señora **LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado a partir del escrito de petición radicado ante la Entidad demandada el 11 de junio de 2019, por medio de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 «002Demanda» de la carpeta «003ActuacionJuzgado56AdministrativoBogota»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 y 3 «002Demanda» de la carpeta «003ActuacionJuzgado56AdministrativoBogota»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folio 3 «002Demanda» de la carpeta «003ActuacionJuzgado56AdministrativoBogota»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 5 «002Demanda» de la carpeta «003ActuacionJuzgado56AdministrativoBogota»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 11 a 19 «002Demanda» de la carpeta «003ActuacionJuzgado56AdministrativoBogota»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$5.584.262 (Folio 6 «002Demanda» de la carpeta «003ActuacionJuzgado56AdministrativoBogota»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 6 «002Demanda» de la carpeta «003ActuacionJuzgado56AdministrativoBogota»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acredito el deber de haber enviado la copia de la demanda y de sus anexos a la Entidad demandada («006Demanda» de la carpeta «003ActuacionJuzgado56AdministrativoBogota»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$5.584.262) no superan los \$43.890.100, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la demandante presta sus servicios como docente de vinculación nacionalizada en «*la Unidad Educativa Municipal JOSE CELESTINO MUTIS sede YIRA CASTRO, del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca*» (Folio 11 «002Demanda» de la carpeta «003ActuacionJuzgado56AdministrativoBogota»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente asunto, la demandante solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado a partir del escrito de petición radicado ante la entidad accionada de 11 de junio de 2019, por medio de la cual se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, con la demanda allegó la constancia de conciliación prejudicial de 4 de marzo de 2020 (Folios 18 y 19 «002Demanda» de la carpeta «003ActuacionJuzgado56AdministrativoBogota»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el *sub exámine* no resulta procedente realizar el estudio temporal.

Aunado a lo anterior y, claro que no hay lugar a efectuar el correspondiente estudio de caducidad por lo mencionado, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem* faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ, a quien, la Entidad demandada, presuntamente, le negó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Por lo tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS («Folios 7 y 8 «002Demanda» de la carpeta «003ActuacionJuzgado56AdministrativoBogota»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, autoridad administrativa que expidió el acto que se

demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado a partir del escrito de petición radicado ante la entidad demandada el 11 de junio de 2019, por medio de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la

facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderado judicial de la señora LUZ MARINA MANRIQUE SÁNCHEZ, de conformidad con el poder visible en los folios 7 y 8 del archivo «002Demanda» de la carpeta «003ActuacionJuzgado56AdministrativoBogota» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7321ed455cda5a4964f560f15feb431d7baff73147198e2b4cd3538dd1518f65

Documento generado en 29/10/2020 10:27:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00171-00
Demandante: SONIA MARCELA PRECIADO GUTIÉRREZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora SONIA MARCELA PRECIADO GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora SONIA MARCELA PRECIADO GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial, el 16 de octubre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. (Archivo denominado «003CorreoInformaReparto» del expediente digitalizado).

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 16 de octubre de 2020, el proceso le correspondió a Este Despacho. (Archivo denominado «004ActaReparto» del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, el cual señaló que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, por lo que habrá de requerirse en tal sentido y, se pondrá de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

De otro lado, de conformidad con el poder visible en los folios 15 a 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, habrá de reconocerse personería adjetiva para actuar al doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO en los términos del poder a él conferido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ «**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Destaca el Despacho).

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue la constancia del envío de la demanda y los anexos a la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, así también se le pone de presente que del mismo modo debería proceder cuando presente el escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, para actuar como apoderado judicial de la señora **SONIA MARCELA PRECIADO GUTIÉRREZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 15 a 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecff7cc395cc9bc3907269cc29d567c06a797e7dc3e024189f14bced741fcb31
Documento generado en 29/10/2020 10:27:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>